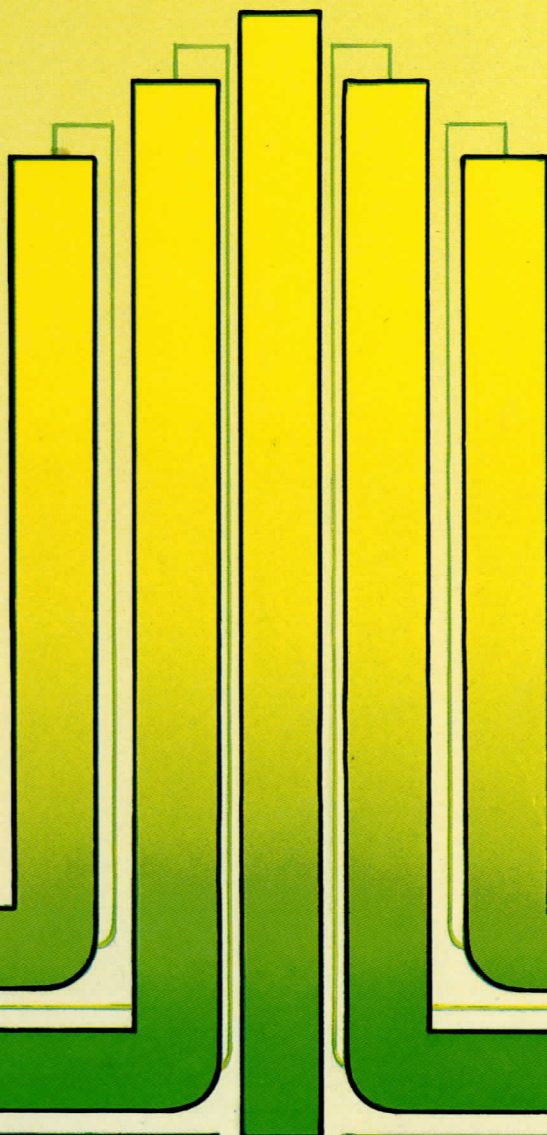


Delegación del Gobierno
en el País Vasco

ESPAÑA - CEE

LAS BASES DE UN ACUERDO



341.503(460)
ES 6

SEGUNDA EDICION



10000091886

91887

341.503(460)
Es 6

Índice

ESPAÑA - CEE LAS BASES DE UN ACUERDO



166691

[Handwritten signature]

ESPAÑA - CEE
LAS BASES DE UN ACUERDO

Edita: Delegación del Gobierno en el País Vasco.
Imprime: Gráficas Santamaría, S.A. - Vitoria.
Depósito Legal: VI-357/85

100031

Indice

<u>TITULO</u>	<u>PAGINA</u>
<u>PROLOGO</u>	1
<u>CRONOLOGIA DE LAS NEGOCIACIONES</u>	
- INTRODUCCION	2
- PROCEDIMIENTO	3-4
- BREVE CRONOLOGIA DE LA COMUNIDAD Y SUS RELACIONES CON ESPAÑA	5-6
- LA NEGOCIACION EN FECHAS	7-10
<u>RESUMEN DE LOS CAPITULOS CERRADOS</u>	
- MOVIMIENTO DE CAPITALES	11-12
- CUESTIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS	13
- TRANSPORTES	14
- ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES	15-16
- POLITICA REGIONAL	17-18
- DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS	19-20
- FISCALIDAD	21-22
- MONOPOLIOS	23
- CEUTA Y MELILLA	24
- EURATOM	25-26
- PATENTES	27-28
- RELACIONES EXTERIORES	29-30
- INSTITUCIONES	31-32
- C.E.C.A.	33-35
- UNION ADUANERA	36-39
- ASUNTOS SOCIALES	40-42
- CANARIAS	43-45
- PESCA	46-49
- AGRICULTURA	50-59
- RECURSOS PROPIOS	60-61
<u>VALORACION</u>	62-64
<u>EL PAIS VASCO ANTE LA CEE</u>	65-66

Index

PAGE	TITLE
	<u>PROLOGO</u>
	<u>CRONICA DE LAS ASOCIACIONES</u>
1	- INTRODUCCION
24	- PRESENTACION
4	- BREVE CRONICA DE LA COMIDA Y DEL VINO
20	- LA ASOCIACION EN ESPAÑA
	<u>RESUMEN DE LOS CAPITULOS CERRADOS</u>
11-15	- MINISTERIO DE CAPITAL
16	- COMITES ECONOMICOS Y FINANCIEROS
24	- TRANSPORTES
17-21	- ASOCIACION DE LAS INDUSTRIAS
22-18	- INDUSTRIA AGRICOLA
19-20	- ORDEN DE ESTABLECIMIENTOS Y ALEROS PREVISION DE
21-22	- EVALUACION
23-24	- RESERVAS
25	- MONEDAS
26	- CETA Y MEXICO
27-28	- GESTION
29	- TALENTO
30-31	- RELACIONES EXTERNAS
32-33	- INSTITUCIONES
34-35	- C. E. C. A.
36-37	- UNION AGRARIA
38-39	- ASUNTOS SOCIALES
40-41	- CARABIAS
42-43	- PERCA
44-45	- AGRICULTURA
46-47	- REGIMEN FISCAL
	<u>VALORACION</u>
48-49	<u>EL PAIS VAHO EN LA LEE</u>

PROLOGO

Con el objetivo de informar a la opinión pública vasca sobre las condiciones del ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, la Delegación del Gobierno en el País Vasco, a través de su Oficina Informativa de las Relaciones con la CEE, ha confeccionado un informe de los acuerdos alcanzados, sobre textos de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas del Ministerio de Asuntos Exteriores encargado y responsable del proceso de negociación.

Se pretende, de forma concisa y divulgativa, que el marco global de los acuerdos alcanzados en los veinte capítulos cerrados, sea conocido lo más ampliamente posible, ensanchando así, la base social de quienes dominan las cuestiones comunitarias ahora circunscritas a grupos de expertos y profesionales, pero que será necesario se extiendan a toda nuestra sociedad que, evidentemente se verá afectada por una operación histórica, como es la incorporación de España a la Europa Comunitaria.

Parece interesante y pragmático, además, recopilar resumidamente estos acuerdos subrayados por complementos explicativos que sitúen a los ciudadanos en un punto de partida, como credencial mínima exigible para comprender lo que espera detrás de una puerta que se ha abierto después de intentos de acercamiento desde hace más de veinte años y después de ocho de petición formal de adhesión -cumplido el requisito esencial de un régimen político democrático- y siete de negociaciones; intensas y duras negociaciones protagonizadas por sucesivos equipos diplomáticos y, desde 1.982, conducidas por el Ministro de Asuntos Exteriores Fernando Morán y el Secretario de Estado Manuel Marín, a quienes ha correspondido el honor histórico de cerrar el acuerdo para que España conforme, junto con Portugal, la próxima Europa de los Doce.

Constituye realmente, la información generalizada, el primer escalón imprescindible para acceder a esa cultura comunitaria que es obligado adquirir para conocer las variables en las que va a moverse nuestro futuro político, económico, jurídico, social y cultural. Como ya anunció la Delegación del Gobierno en el País Vasco, al crear su Oficina Informativa sobre las Relaciones con la CEE, transmitir las gestiones de la Secretaría de Estado -como este informe pretende- era una de las actividades a desarrollar, junto a las de atender consultas y responder a cualquier demanda de servicios, estableciendo así ese puente de comunicación, en un intento, junto a otros organismos institucionales y corporativos de nuestra Comunidad Autónoma, de que la integración sea lo más armónica y menos costosa posible.

No hay que olvidar, ante el esfuerzo que indudablemente la integración supone y las repercusiones, difíciles a corto plazo, que desencadenará, que, quien posee información puede tener, siquiera, su problema encauzado.

CRONOLOGIA DE LAS NEGOCIACIONES

INTRODUCCION.-

Hasta el comienzo de los años 50, el Gobierno español no mostró excesivo interés por Europa. La economía española de estos años era eminentemente autárquica y los intercambios comerciales con los países europeos eran prácticamente inexistentes. A partir de los años 60 y a lo largo de éstos, la economía española comenzó a registrar un período de crecimiento elevado. Por otra parte, la constitución en el año 1.957 de un Mercado Común Europeo, alerta a los sectores económicos españoles, que temen quedar aislados en la Europa Occidental.

Ello genera que, a raíz del Decreto-Ley de liberalización económica en 1.959, se produzca una apertura de la economía española, con lo que España pudo acceder a organizaciones internacionales como el GATT (1) la OCDE (2) y el FMI (3).

Asimismo, en 1.962 se producían las primeras gestiones del Gobierno español para conseguir con las Comunidades una "asociación susceptible de llegar un día a la integración total". Sin embargo, España no cumple uno de los requisitos esenciales para ser miembro de pleno derecho de la Comunidad Económica Europea: un régimen político democrático. A pesar de ello, se firma un acuerdo comercial. Dicho acuerdo no cubre el sector del carbón y del acero pero otorga preferencias arancelarias mutuas en los demás productos, que oscilan entre un 26 y 60%. Este acuerdo estaba relacionado con la política de la CEE de concluir acuerdos de asociación con los países en vías de desarrollo. En cuanto a España, la Comunidad deseaba facilitar a nuestro País la penetración de sus productos manufacturados, aprovechando el "boom" de la expansión industrial de los años anteriores, haciéndolos más competitivos respecto a Europa.

El cuantioso flujo de nuestros productos industriales que se produjo hacia la Comunidad, a más bajos aranceles que los de los productos comunitarios al entrar en el mercado español, creó para España una situación de suma ventaja respecto a la CEE, por lo que la negociación del Acuerdo de 1.970, en términos más equitativos para ambas partes, ha sido el caballo de batalla que ha venido manteniendo la Comunidad Económica Europea paralelamente al transcurso de las negociaciones de adhesión.

El 28 de Julio de 1.977, después de la instauración en España de una Monarquía Constitucional, se produce la solicitud formal de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

-
- (1) Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio. Objetivo: eliminar obstáculos al libre comercio.
 - (2) Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Fin: el crecimiento de los Países miembros.
 - (3) Fondo Monetario Internacional. Trata de estimular la cooperación monetaria Internacional y procura la estabilidad de los cambios.

PROCEDIMIENTO

En las negociaciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas (CEE, CECA, EURATOM), el Estado candidato, en este caso España, no podía pretender otra cosa que acceder al status de Estado-miembro de unas Comunidades que ya existen y que están basadas en los Tratados de París (CECA) (1) y de Roma (CEE y EURATOM) (2).

No se negocia el status ni tampoco la forma o los métodos de participación. Lo único negociable son las condiciones del salto a la situación de Estado-miembro, desde la situación de candidato o país-tercero. Se deben aceptar las reglas fundamentales de los Tratados y el acervo Comunitario.

España ha negociado los medios y los procedimientos a emplear para aproximar su estructura socioeconómica a la estructura comunitaria. Esos medios y esos procedimientos son aplicables durante un período de tiempo definido de común acuerdo y tras la pertinente negociación. En las negociaciones de adhesión, por lo tanto, lo único que se discute son los medios y los procedimientos que el país candidato emplea, durante el período de transición que media entre el momento de la entrada en vigor del Tratado y el Acta de Adhesión hasta el momento en que el candidato está suficientemente integrado en el conjunto comunitario.

Por lo demás, y a todos los efectos, el candidato accede plenamente al status de Estado-miembro el primer día de la puesta en vigor del Tratado y el Acta de Adhesión, es decir, el primer día del inicio del período de transición que se haya negociado.

El sistema para llevar a cabo las negociaciones de adhesión a las Comunidades Europeas es diverso. Se ha negociado mediante contactos técnicos, políticos y diplomáticos, prácticamente permanentes entre el Gobierno español, los Gobiernos de los diez Estados Comunitarios y, las autoridades institucionales europeas representados en la Comisión Europea y el Consejo de Ministros.

No obstante, en el plano formal, las negociaciones respetan los procedimientos legales vigentes, según los cuales, el Gobierno español discutía por escrito, con la presencia en funciones del Consejo de Ministros comunitario y viceversa. Las dos Delegaciones, la española y la comunitaria, se reunían en sesión oficial, en Bruselas una vez cada mes, para proceder, en presencia de los representantes de los diez

(1) Comunidad Europea del Carbón y del Acero.- Nace (de la aceptación del Plan Schuman) en 1951, que puso los cimientos de la futura Comunidad. Coloca bajo una autoridad única a los 2 sectores más importantes de la industria.

(2) Comunidad Europea de la Energía Atómica. 1957.

Estados-miembros, al intercambio de los documentos que contenían las respectivas posiciones de negociación.

Generalmente, las posiciones iniciales sobre cada capítulo de la negociación estaban distantes la una de la otra. El acercamiento de posiciones, hasta llegar al acuerdo completo, se fue produciendo de manera progresiva a través de múltiples sesiones (documentos) de negociación. Una vez conseguido el acuerdo sobre un tema determinado las dos partes levantaban acta del contenido conjuntamente.

BREVE CRONOLOGIA DE LA COMUNIDAD Y SUS RELACIONES CON ESPAÑA

- 1945 Fin de la Segunda Guerra Mundial.
- 1950 La declaración Schuman propone la unión del carbón y del acero entre Francia y Alemania, en una organización abierta a todas las naciones europeas.
- 1951 La República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos aceptan el Plan Schuman y suscriben el tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).
- 1956 Comienzan las negociaciones para establecer la Comunidad Económica Europea (CEE) encaminada a una unión económica general.
- 1957 Los Seis firman el Tratado de Roma, fundando la CEE y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Las barreras aduaneras para el comercio entre los Seis empiezan a eliminarse en 1959.
- 1962 Primeras gestiones del gobierno español para conseguir una "asociación susceptible de llegar un día a la integración total".
- 1967 Los Seis firman un Tratado por el que las tres comunidades existentes (CECA, CEE y EURATOM) se convierten en una sola Comunidad Europea.
- 1968 Se completa la Unión Aduanera de los Seis.
- 1969 Acuerdo entre los Seis para ampliar la Comunidad.
- 1970 Firma del acuerdo comercial España-CEE. Este acuerdo no cubre el sector Carbón-Acero y otorga mutuas preferencias arancelarias a los productos de ambas partes, preferencias que oscilan entre el 25 y el 60%.
- 1973 El 1 de enero de este año, se produce la primera ampliación de la Comunidad, con la entrada a la misma de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. Noruega había rechazado la adhesión por medio de un referéndum.
- 1977 El acuerdo comercial España-CEE de 1970 se aplica también a los tres nuevos miembros que han terminado su período de transición. El 28 de julio de ese mismo año, después de las elecciones legislativas de junio, España presenta de forma oficial al Consejo de Ministros de la Comunidad la solicitud de adhesión. Solicitud que se producía dos años después de la de Grecia (junio de 1975) y cuatro meses después de la de Portugal.
- 1979 El 5 de febrero se produce la apertura oficial de las negociaciones entre España y la Comunidad. Ese mismo año comienzan las sesiones conjuntas del Comité Mixto Parlamento Europeo-Cortes Españolas. El 10 de junio tienen lugar las primeras elecciones al Parlamento Europeo por sufragio universal directo.
- 1981 El 1 de enero se produce la Segunda Ampliación de la Comunidad con la adhesión de Grecia.



- 1983** Las negociaciones con España y Portugal continúan. Una serie importante de capítulos han quedado cerrados y son la agricultura y la pesca los puntos que más problemas presentan debido a la reestructuración interna de la Comunidad en estos sectores. En enero de este año se consigue por fin la llamada Europa Azul, con la aprobación de la Política Común de Pesca.
- 1984** Año de intensas negociaciones. Se reafirma por parte de la CEE la voluntad política de la ampliación a Doce. El Consejo Europeo de Fontainebleau celebrado en junio, despeja los obstáculos al aprobar el aumento de los recursos propios y la ampliación.
- 1985** Maratón negociador para cerrar los capítulos pendientes -agricultura, pesca y asuntos sociales, los de mayor dificultad- que se acordaron en marzo. El Consejo Europeo de Bruselas resuelve el problema de los P.I.M. (1), dando vía libre a la ampliación.

(1) Programas integrados mediterráneos.

Objetivo: ayudar a las regiones mediterráneas para hacer frente al aumento de competencia que creará la adhesión de España y Portugal.

LA NEGOCIACION EN FECHAS

- 18-7-1977.- Solicitud de adhesión de España a las CC.EE.
- 28-7-1977.- El Consejo de Ministros de la CEE acusa recibo de la solicitud española y encomienda a la Comisión la elaboración de un informe, conocido con el nombre del "Fresco".
- 19-12-1978.- La Comisión Europea aprueba el dictamen, lo presenta al Consejo y este decide la apertura definitiva de las negociaciones.
- 5-2-1979.- Apertura formal de las negociaciones.
- 3-6-1980.- Se produce el llamado "parón Giscard". El Presidente Francés subordina la realización de la segunda ampliación a la solución previa de los problemas internos comunitarios. (reforma de la PAC (1), problemas financieros y recursos propios).
- Febrero 1981.- A lo largo de este mes varios organismos comunitarios (Parlamento Europeo, Consejo Europeo, Consejo de Ministros y Presidencia de la Comisión) emiten resoluciones favorables a una aceleración de las negociaciones después del intento de golpe de Estado de 23 de Febrero de este año.
- 22-3-1982.- Fin del "parón Giscard". Se cierran seis capítulos: Movimiento de capitales, Armonización de Legislaciones, Transporte, Cuestiones económicas y financieras, Política Regional, Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios. Asimismo, se cierran doce puntos de los capítulos: Unión Aduanera, CECA y Relaciones exteriores.
- 28-6-1982.- En el Consejo europeo de Bruselas de este año, el Presidente francés, Sr. Mitterrand, propone la realización de un inventario de los problemas que supone la ampliación a los Estados candidatos y en la misma línea que el Presidente anterior, dando así lugar a un nuevo "parón".
- 26-4-1983.- Nuevo desbloqueo. Cierre de nuevos puntos en relaciones exteriores unión aduanera, CECA /relaciones exteriores y fiscalidad.
- 15-7-1983.- Cierre del capítulo Monopolios, fijando en seis años el período de adaptación de CAMPSA.
- 17/19-6-1983.- La "cumbre" europea de Stuttgart establece una conexión directa entre la financiación de la CEE y la ampliación.
- 18-10-1983.- El Consejo Agrícola de la CEE llega a un acuerdo sobre el Reglamento de frutas y hortalizas desbloqueando así la negociación. Cierre del capítulo "Ceuta y Melilla".

(1) Política agrícola común.

- 14-10-1983.- Francia vuelve a bloquear la negociación, supeditando la apertura del capítulo Agrícola al reforzamiento de la protección para los productos mediterráneos.
- 4/6-12-1983.- Consejo europeo en Atenas. Fracasa por el tema de las devoluciones a Gran Bretaña. No se trata la ampliación.
- 19-12-1983.- Cierre del capítulo EURATOM en la XVIII sesión a nivel Ministerial.
- 27-1-1984.- España presenta una declaración sobre Relaciones Exteriores y la CEE hace entrega de una declaración sobre Asuntos Sociales.
- 30/31-1-1984.- Roland Dumas, Ministro de asuntos comunitarios francés, en visita oficial en España se declara partidario decidido del ingreso de España en la CEE (Francia ostenta en este momento la Presidencia de la Comunidad).
- 11/12-2-1984.- "Cumbre" hispano-francesa en Rambouillet. El Ministro francés de Asuntos Exteriores, Sr. Claude Chaysson, declara que están decididos a finalizar antes del 30 de septiembre de 1984 la negociación para la entrada de España en la CEE.
- 13/14-2-1984.- Consejo de Pesca España-CEE y firma del Acuerdo anual (la flota española podrá capturar 7.900 toneladas de merluza y diferentes porcentajes de de especies asociadas).
- 13-3-1984.- El Consejo de Asuntos Exteriores de la CEE da el visto bueno al proyecto de calendario propuesto por la Presidencia francesa para el ingreso de España y Portugal.
- 10-4-1984.- Se cierran los capítulos de Relaciones Exteriores -salvo algunos flecos-, Patentes y una pequeña parte pendiente de Derecho de Establecimiento.
- 3/4-5-1984.- Natali, Comisario encargado de la ampliación, se encuentra en Madrid para asistir a la décima sesión del Comité Mixto Cortes Españolas-Parlamento Europeo. El Presidente González reitera el deseo del Gobierno de no supeditar la firma del Tratado de Adhesión a una fecha fija.
- 17/18-5-1984.- El Canciller Kohl inicia una visita oficial a España y expresa su deseo de que la incorporación de España a la CEE se produzca el 1 de enero de 1986.
- 24/25-5-1984.- Bettino Craxi, Primer Ministro italiano, en visita oficial en Madrid reafirma su deseo de que España esté en la CEE y en la OTAN de modo que la propia España decida.
- 4-6-1984.- El Primer Ministro holandés, Ruud Lubbers en Madrid, reitera su apoyo a la adhesión española a la CEE.
- 19-6-1984.- Se llega a un preacuerdo en materia agrícola y desarme industrial en la sesión de negociación a nivel Ministerial.
- 25/26-6-1984.- Consejo europeo en Fontainebleau. Acuerdo sobre la contribución británica, aumento de los recursos propios y ampliación.

- 24-7-1984.- XXII sesión de negociación a nivel ministerial. Sesión presidida por el Sr. Morán, en la que la delegación española presenta documentos de negociación que contienen posturas de negociación en agricultura y período transitorio industrial.

Por su parte la Comunidad presenta postura negociadora en lo que se refiere a la inclusión de la peseta en el ECU, así como sobre la participación de España en los fondos del BEI (Banco Europeo de Inversiones).

- 19-9-1984.- Sesiones de negociación a nivel Ministerial. Fueron sesiones de esclarecimiento de posiciones.
- 20/21-9-1984.- El Presidente González se desplaza a Dublín para tratar el proceso negociador con la Presidencia Irlandesa.
- 3-10-1984.- Sesión de negociación que se suspende al no llegar los Ministros de Asuntos Exteriores de la CEE a ningún acuerdo sobre la presentación de un paquete global.
- 18-12-1984.- Sesión de negociación a nivel Ministerial. Se cierran tres capítulos: Desarme Industrial, Siderurgia e Instituciones.
- 18-1-1985.- Reunión de expertos juristas españoles, portugueses y comunitarios para comenzar la redacción del Acta de Adhesión de los nuevos países miembros de la CEE.
- 11-2-1985.- La Comisión europea entrega al Comité de Representantes Permanentes de la CEE (COREPER) una propuesta global sobre los tres grandes temas pendientes con España (Agricultura, Pesca y Asuntos Sociales). El 18 de febrero el Consejo de Asuntos Exteriores de la CEE rechaza formalmente la propuesta. España, asimismo, también la rechaza.
- 15-2-1985.- Bettino Craxi se entrevista en Madrid con el Presidente González. Afirma que Italia tomará posiciones en la CEE para facilitar la adhesión española (Italia ostenta la actual Presidencia de la CEE).
- 19-2-1985.- Sesión de negociación Ministerial en la que España presenta un documento sobre América Latina.
- 25-2-1985.- Se inician los contactos semipermanentes de cara a la sesión de 17/20 de marzo. El Secretario de Estado, Manuel Marín, se entrevista en Bruselas con el COREPER y con el Presidente de la Comisión europea para discutir los dos temas centrales, Agricultura y Pesca.
- 9-3-1985.- Felipe González se entrevista en París con el Presidente Mitterrand y con su homólogo Laurent Fabius para tratar el tema de la adhesión.
- 13/14-3-1985.- El Presidente González en la URSS (entierro de Tchernenko) se entrevista con el canciller Kohl y con la Primera Ministra Margaret Thatcher para tratar el tema de nuestro ingreso en la CEE y perspectivas de la próxima sesión ministerial de 17/20 de marzo.

- 17/21-3-1985.- Maratón negociador España-CEE en Bruselas. El Consejo de AA.EE. de la CEE se suspende en la noche del jueves 21 sin alcanzar el acuerdo para la ampliación. Las dos partes acuerdan reunirse el lunes día 25 de marzo en vísperas de la cumbre de Jefes de Estado del fin de semana.
- 28-3-1985.- XXIX Sesión de Negociación a Nivel Ministerial. Se cierran los capítulos de agricultura, pesca, asuntos sociales, Canarias y recursos propios, dando así concluidas, en lo esencial, las negociaciones para la adhesión de España en las Comunidades Europeas.
- 29/30-3-1985.- El Consejo Europeo en Bruselas desbloquea definitivamente las negociaciones con España al resolver el problema de los P.I.M. (Programas Integrados Mediterráneos). Ratifica así lo acordado por sus Ministros de Asuntos Exteriores. España y Portugal pasan a formar parte de la CEE (2)

(2) Entró en funcionamiento el 1 de Enero de 1958 (El Tratado de Roma por el que se constituía la CEE, fué firmado el 25 de marzo de 1957 por Francia, Holanda, Bélgica, República Federal de Alemania, Luxemburgo e Italia). Sus objetivos: Establecer la unión, cada vez más estrecha, de los pueblos europeos; asegurar el progreso económico y social, eliminando barreras divisorias; afianzar la salvaguardia de la paz y la libertad; mejorar las condiciones de vida y trabajo; garantizar la estabilidad con el equilibrio de los intercambios y la lealtad en la competencia; suprimir progresivamente las restricciones en el comercio internacional; fomentar la solidaridad con los países de ultramar; reforzar la unidad de las economías europeas, reduciendo diferencias entre las diversas zonas y promoviendo un desarrollo armónico.

RESUMEN DE LOS CAPITULOS CERRADOS

MOVIMIENTO DE CAPITALS

Este capítulo (1) ha sido uno de los que han presentado menos problemas en la negociación. España desde el principio se comprometió a aplicar, a partir de la adhesión, la reglamentación comunitaria sobre pagos corrientes vinculados a la libre circulación de mercancías, movimientos de capitales y transacciones invisibles; pero solicitó un período transitorio para la aplicación de las obligaciones de liberalización de determinadas operaciones incluidas en las listas A y B (2) de la reglamentación comunitaria.

En la sesión del 22 de marzo de 1982 se cerró este capítulo junto con otros cinco, fijando un período transitorio de tres años para la adquisición de títulos extranjeros negociados en Bolsa, por residentes en España, con la excepción de las operaciones liberalizadas. También habrá un período transitorio de tres años para las inversiones directas por residentes en España en las empresas de los Estados miembros que tengan por objeto la adquisición y propiedad de títulos valores.

También se ha acordado un período transitorio de cinco años para la adquisición, posesión y explotación de bienes inmuebles y para la liberalización de las inversiones directas de residentes españoles en empresas de los Estados miembros cuyo objeto sea la adquisición, posesión o explotación de bienes inmuebles.

(1) La normativa comunitaria sobre movimiento de capitales, se encuentra repartida en el capítulo 4 del título III artículos 67 a 73 del Tratado de Roma, las Directivas del 11 de Mayo de 1960 y 18 de Diciembre de 1962 y las Directivas de 30 de Julio de 1963 y 31 de Mayo de 1963. Principio general: supresión progresiva de las restricciones a los movimientos de capitales, de las personas físicas o jurídicas, residentes en los Estados miembros.

(2) Lista A

Los Estados miembros conceden todas las autorizaciones de cambio solicitadas para la conclusión o la ejecución de transacciones y para las transferencias entre residentes de Estados miembros. Se trata de autorizaciones concedidas automáticamente.

Entre otras se encuentran:

- Inversiones directas, con exclusión de las inversiones puramente financieras,
- liquidación de inversiones directas,
- inversiones inmobiliarias,
- movimientos de capitales con carácter personal, es decir, las dotes, donaciones, sucesiones, transferencias de capitales por emigrantes hacia su país de origen...
- concesión y reembolso de créditos ligados a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios a corto y medio plazo en las cuales participa un residente,
- cauciones y otras garantías,
- transferencias de capitales en ejecución de contratos de seguros.

Lista B

Los Estados miembros conceden autorizaciones generales para la conclusión o la ejecución de tran-

EXCEPCIONES DE FORMA

En el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Cambios de Moneda, se establece que los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación, así como los títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación, quedan exceptuados de las disposiciones que rigen a los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación.

En el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Cambios de Moneda, se establece que los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación, así como los títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación, quedan exceptuados de las disposiciones que rigen a los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación.

En el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Cambios de Moneda, se establece que los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación, así como los títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación, quedan exceptuados de las disposiciones que rigen a los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación.

En el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Cambios de Moneda, se establece que los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación, así como los títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación, quedan exceptuados de las disposiciones que rigen a los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación.

En el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Cambios de Moneda, se establece que los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación, así como los títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación, quedan exceptuados de las disposiciones que rigen a los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación.

En el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Cambios de Moneda, se establece que los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación, así como los títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación, quedan exceptuados de las disposiciones que rigen a los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación.

En el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Cambios de Moneda, se establece que los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación, así como los títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación, quedan exceptuados de las disposiciones que rigen a los títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación.

sacciones y para las transacciones entre Estados Miembros. Ciertas operaciones de títulos se encuentran en esta categoría:

- adquisición por no residentes de títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación,
- adquisición por residentes de títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación,
- movimientos materiales de los títulos mencionados.

CUESTIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS

Este capítulo(1) uno de los seis que se cerraron el 22 de marzo de 1982, no ha presentado problemas especiales. Como la posible inclusión de la peseta en el Sistema Monetario Europeo (2) y en el ECU (3) es voluntaria, España ha dejado para más adelante esta decisión.

En el otro aspecto del capítulo, la participación española en los mecanismos de crédito y empréstitos comunitarios, se han fijado las cuotas. En el marco del apoyo monetario a corto plazo, la cuota deudora de España se ha establecido en 725 millones de ECUS y su cuota acreedora en 1.450 millones de ECUS. El límite de los compromisos españoles en el mecanismo de concurso financiero a medio plazo se establece en una cuota de 1.295 millones de ECUS. El establecimiento de estas cuotas no prejuzga los criterios de reparto en otros capítulos, especialmente en las cuestiones institucionales.

(1) La idea de la unión económica y monetaria es uno de los objetivos del Tratado de Roma. La Resolución 22/marzo de 1971 fija su realización por etapas. Se refuerza en la Resolución 74/ 120/ CEE de 18 de Febrero.

(2) S.M.E. Establecido por los Consejos Europeos de Bruselas (diciembre 1978) y París (marzo 1979) entra en vigor el 13 de marzo de 1979. Su objetivo, conseguir entre los Estados de la CEE una zona de estabilidad monetaria que remedie las consecuencias de la flotación de las monedas. (Acuerdos de Jamaica 7/8 enero 1976, sobre reforma del Sistema Monetario Internacional).

Las divergencias entre las monedas de la CEE se derivan de la inestabilidad del dolar.

(3) El ECU, (cotización aproximada, 125 ptas.) instrumento común de medida, creado en el Sistema Monetario Europeo. Objetivo del ECU (European Currency Unit): asegurar la estabilidad entre las monedas de la Comunidad.

Reintroducido entre ellas como instrumento común de medida, juega el papel de lo que antes se denominaba "patrón".

Se define con relación a una "cesta" de monedas comunitarias de modo que su valor está constituido por la suma de 0,828 marcos; 0,0885 libras esterlinas; 0,286 florines holandeses; 3,66 francos belgas; 0,14 francos luxemburgueses; 0,217 coronas danesas y 0,00759 libras irlandesas. Esta definición del ECU es revisable cada cinco años o previa solicitud, en el caso de que el "peso" de una moneda se haya alterado en un 25%. El ECU se emite por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM) como contrapartida del depósito por los Estados miembros del 20% de sus reservas de cambio en oro y en divisas. La primera función del ECU es la de instrumento de medida de las monedas de la CEE. Así, se establece una cotización básica para cada una de ellas. De esa cotización base se derivarán las cotizaciones de referencia por las que se establece un cuadro de paridades de los valores respectivos de las diferentes monedas entre sí. El ECU cumple otra función: la de ser unidad de cuenta para las operaciones de SME, instrumento de pago entre las autoridades monetarias de la CEE y activo de reserva, una vez adoptado el sistema definitivo.

TRANSPORTES

Este capítulo hace referencia fundamentalmente a los transportes por carretera, único sector sometido por ahora a la normativa comunitaria(1) Al comenzar la negociación España solicitó una serie de periodos transitorios y derogaciones temporales, sobre las condiciones de acceso al mercado, organización del mismo y armonización de las condiciones de competencia, concretamente la aplicación del tacógrafo (2).

El 22 de marzo de 1982 se cerró este capítulo junto con otros cinco. El acuerdo alcanzado consiste en la fijación de una derogación temporal de un año para la aplicación del Reglamento comunitario sobre las obligaciones inherentes a la noción de servicio público (3). Tras ese año se podrá hacer valer el derecho a la compensación financiera prevista en el Reglamento comunitario.

El tacógrafo deberá estar instalado desde la adhesión en todos los vehículos en los que lo exija el Reglamento, los que se matriculen por primera vez, los destinados a mercancías peligrosas y al transporte internacional. Se prevé un periodo transitorio de tres años para introducirlos en los vehículos destinados al transporte nacional de viajeros, en función de la edad de los vehículos. Para los destinados al transporte nacional de mercancías el periodo transitorio será de cuatro años en los que se instalará el tacógrafo en función de la edad de los vehículos.

(1) Disposiciones del Tratado de Roma para evitar discriminaciones o distorsiones de la libre concurrencia y para reglamentar el transporte como tal industria.

(2) Reglamento 1463/70 - Aparato de control que registra los tiempos de conducción y de reposo, así como - la velocidad desarrollada.

(3) Reglamento C.E.E. 1191/69.

ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES

Este capítulo, de un contenido heterogéneo (1) se cerró el 22 de marzo de 1982, separando todos sus contenidos del tema de Patentes, que pasó a ser capítulo independiente.

Al contemplar la negociación, España solicitó una derogación temporal para la aplicación de la Directiva comunitaria sobre el contenido del plomo en la gasolina (2). También se defendió que, a efectos de comercialización interior, los términos "mermelada" y "confitura" se usasen indistintamente, así como la expresión "chocolate" para las variedades que contienen harina (3) y los sistemas de denominación españoles de la leche en conserva parcial o totalmente deshidratada (4).

Casi desde el primer momento se llegó a un acuerdo para las características de la miel española y, tras diversas reuniones técnicas, la Comunidad no puso objeciones a la reglamentación española sobre la leche concentrada.

(1) Los redactores del Tratado de Roma eran conscientes de que las disparidades existentes entre las legislaciones de los Estados miembros podían llegar a frustrar el establecimiento y el funcionamiento del Mercado Común. El ejemplo más frecuentemente citado es el de las reglamentaciones técnicas de fabricación y comercialización de productos, que, siendo diferentes en los distintos países, podrían llegar a constituir un obstáculo para el comercio intracomunitario, igual o superior al representado por las restricciones cuantitativas o los derechos arancelarios.

Para evitar estos supuestos, y, además para facilitar al máximo el establecimiento y desarrollo de la Comunidad, también en otros ámbitos distintos de la libre circulación de mercancías, el Tratado de Roma previó dos instrumentos principales:

La posibilidad de que el Consejo (por unanimidad, y a propuesta de la Comisión) adopte Directivas con la finalidad de aproximar o armonizar, las legislaciones de los Estados miembros (art. 100); la posibilidad de que los Estados miembros concluyan entre sí Convenios internacionales con una finalidad similar (art. 220).

En uso de la primera facultad, el Consejo ha elaborado casi doscientas Directivas, tendentes en su mayoría a armonizar las reglamentaciones nacionales de fabricación y comercialización de productos.

Existen Directivas comunitarias para los siguientes productos industriales: Vehículos a motor, tractores, instrumentos de medida, vidrio, substancias peligrosas, abonos, textiles, material eléctrico, aparatos de elevación, aparatos a presión, composición de los combustibles, productos cosméticos, motocicletas, y material de obras públicas.

Existen igualmente Directivas comunitarias para los siguientes productos alimenticios: Azúcar, miel cacao y chocolate, productos lácteos; grasas y aceites, bebidas alcohólicas, alimentos de dieta, mermeladas, confituras y jaleas y sacarinas.

En materia de productos alimenticios existen también Directivas relativas a etiquetado, antioxidante, emulsificantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes y materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los alimentos.

Existen finalmente también, Directivas comunitarias tendentes a armonizar la regulación de otras materias tales como seguros de automóviles, especialidades farmacéuticas, contratación del Estado y de otras entidades públicas y horario de verano.

(2) Directiva 78/611 que exige que el contenido en plomo de las gasolinas no exceda de 0,4 gr/l.

(3) Directiva 73/241 que excluye los contenidos farináceos.

(4) Directiva 76/118 que contempla tipos de leche en conserva.

Respecto al chocolate se ha acordado una derogación temporal de dos años, durante los cuales se podrá seguir comercializando en España, para el mercado interior, el chocolate que contiene harina, bajo las denominaciones de "chocolate familiar a la taza" y "chocolate familiar lacteado", en espera de que la Comunidad resuelva la incorporación de estos productos a la Directiva comunitaria que prohíbe la comercialización en Europa de chocolate que contenga productos farináceos.

Para la aplicación en España de la normativa sobre contenido de plomo en la gasolina, también se ha acordado establecer la derogación temporal hasta 1987, como se había pedido por parte española.

POLITICA REGIONAL

Desde el comienzo de las negociaciones, España se comprometió a aplicar la normativa comunitaria en materia regional(1) desde el momento de la adhesión; aunque se puso de relieve el esfuerzo que supondría la adaptación del sistema de ayudas español al comunitario y el coste financiero, público y privado, que debería soportar la economía española para hacer frente a las exigencias de cofinanciación exigidas por la Comisión. España tiene previsto elaborar los correspondientes proyectos de desarrollo, que pudieran ser potenciales beneficiarios del FEDER(2) e incrementar el volúmen de los recursos internos destinados a su financiación para que, desde el momento de la adhesión, nuestro país pueda beneficiarse de manera efectiva de la política regional comunitaria.

Este capítulo se cerró, junto con otros cinco, el 22 de marzo de 1982, sin establecer ninguna derogación temporal o periodo transitorio; aunque, para posibilitar que España se beneficie del FEDER a partir de la adhesión, se ha acordado que la Comunidad realice las modificaciones que sean necesarias en el reglamento del fondo, antes de que la adhesión se produzca. La modificación fundamental es la cuota española de participación en los recursos del FEDER. El nuevo Reglamento, ha entrado en vigor este año 1985. (Establece unas cuotas de participación que oscilan en sus porcentajes, entre mínimos-máximos y que se reserva conceder en función de prioridades).

En todo caso, se ha convenido la inclusión en el acuerdo de adhesión de un protocolo específico sobre temas regionales (3).

(1) La política regional no se especifica en el Tratado de Roma, pero las bases jurídicas de su posterior creación se encuentran en el art. 2, ("promover el desarrollo armónico de la Comunidad"). El art. 130 contempla la financiación del Banco Europeo de Inversiones para las regiones menos desarrolladas. Otra consideración expresa aparece en el art. 226, aludiendo a la alteración grave de una situación económica regional y la aplicación de la cláusula de salvaguardia en el periodo transitorio.

(2) El FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional, tiene su origen en la Conferencia de París (octubre 1972) en la que los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a coordinar sus políticas regionales creando en las instituciones comunitarias un fondo para el desarrollo regional financiado con los recursos de la Comunidad. Proyecto reafirmado en la Conferencia de Copenhague (diciembre 1973), es en la Conferencia de París (diciembre 1974) cuando se decide que el FEDER entre en funcionamiento en 1975. Su objetivo: la corrección de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad, originados principalmente por un predominio de la agricultura, de las transformaciones industriales y de un desempleo estructural. Desde 1978 la dotación del Fondo se fija anualmente en el Presupuesto General de las Comunidades. Y puede contribuir a financiar dos tipos de acciones de diferente regulación específica y que se denominan: sección "bajo cuota" y sección "fuera de cuota".

La sección "bajo cuota" tiene asignados el 95% de los recursos del Fondo (que se pueden incrementar si hay subutilización de los recursos de la otra sección "fuera de cuota") y se dirige a acciones comunitarias de apoyo a las medidas de política regional de los Estados miembros, mediante la participación en financiación de inversiones en actividades industriales, artesanales o de servicios, económicamente sanas y que se beneficien de ayudas nacionales con finalidad regional. El FEDER puede financiar en estos casos el 20% del coste de la inversión, sin sobrepasar el 50% del importe de las ayudas nacionales.

Las regiones o zonas en que deben localizarse las inversiones beneficiarias de la ayuda son exclusivamente las establecidas por los Estados miembros para la aplicación de sus regímenes de ayudas nacionales con finalidad regional y para conceder las ayudas del Fondo se da preferencia a las zonas prioritarias a nivel nacional de acuerdo con los principios de coordinación comunitaria de las ayudas nacionales. Para tener acceso a las ayudas del FEDER las inversiones deben inscribirse en el marco de programas de desarrollo regional que contribuyan a la corrección de los principales desequilibrios.

La sección "fuera de cuota" tiene como finalidad la financiación de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional que difieren de las contempladas en el marco "bajo cuota". Pueden dividirse en: acciones vinculadas a las políticas de la Comunidad y a las medidas adoptadas para permitir una consideración más adecuada de su dimensión regional o de atenuar sus consecuencias a nivel regional; y acciones

.. / ..

destinadas excepcionalmente a afrontar las consecuencias estructurales de acontecimientos particularmente graves en regiones o zonas con el objetivo de reemplazar puestos de trabajo perdidos y crear las infraestructuras necesarias. La financiación debe de ser conjunta, por el Fondo y el Estado o Estados miembros afectados. Las regiones o zonas beneficiarias son definidas por los Estados miembros como "zonas de ayudas" en el marco de sus regímenes nacionales con finalidad regional. Sin embargo los recursos de la sección "fuera de cuota" pueden destinarse a otras zonas o regiones en la medida en que el Estado miembro interesado interviene de forma simultánea para la resolución de los problemas que constituyen el objeto de la acción comunitaria. De 1975 a 1984, los Fondos supusieron 11.170,4 millones de Ecus. Los empleos creados y mantenidos en estos años, con las inversiones realizadas ascendieron a 568.594.

(3) Se recuerda que los objetivos fundamentales de la CEE comportan la mejora constante de las condiciones de vida y empleo de los pueblos de los Estados miembros, así como el desarrollo armónico de sus economías que reduzca las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas.

Se toma constancia del hecho, de que, el Gobierno español está comprometido en la puesta en práctica de una política de desarrollo regional que tienda a favorecer el crecimiento económico de las regiones y zonas menos desarrolladas de España.

Se reconoce que es de interés común que se alcancen las finalidades de esta política.

Se conviene, para facilitar al Gobierno español el cumplimiento de esta tarea, en recomienda a las instituciones de la Comunidad la puesta en práctica de todos los medios y procedimientos previstos por la reglamentación comunitaria y especialmente, el recurso a un empleo adecuado de los fondos comunitarios, destinados a la realización de los objetivos de la Comunidad antes aludidos.

Se reconoce que, en el caso de aplicación de los arts. 92 y 93 del Tratado CEE, será preciso tener en cuenta los objetivos de expansión económica y de incremento del nivel de vida de la población de las regiones y zonas menos desarrolladas.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

Los temas específicos a los que hace referencia la reglamentación comunitaria sobre derecho de establecimiento **(1)** son los siguientes: banca y establecimientos financieros, seguros, contratación de obras públicas y ejercicio de las profesiones liberales. Al comenzar las negociaciones, España pidió un periodo transitorio para el libre establecimiento bancario y para el sector de seguros. Respecto a la contratación de obras públicas, se pidió que, durante el periodo transitorio, España pudiera someter a algunas limitaciones la participación de empresas extranjeras.

El mayor problema, en el caso de las profesiones liberales **(2)**, lo representaban los dentistas, por la inexistencia en España de una profesión comunitaria, "praticien de l'art dentaire".

Este capítulo fue uno de los seis cerrados el 22 de marzo de 1982, con la aceptación por parte de España de aplicar, desde la adhesión la mayoría de las disposiciones comunitarias sobre el mismo. Se ha acordado establecer periodos transitorios en los tres casos que lo había solicitado España:

Banca: Se limita durante un periodo transitorio de siete años el número de agencias que podrán abrir los establecimientos de crédito comunitario en España y su captación de recursos en el mercado interior. Desde el quinto año de la adhesión, los bancos comunitarios autorizados previamente, podrán abrir una agencia suplementaria.

(1) La libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios se encuentran reguladas en los arts. 52 a 66 del Tratado de Roma. Ambas libertades deben incluirse en el concepto más general de libre circulación de las personas que, junto a la libre circulación de mercancías y capitales, constituyen los elementos básicos de la noción de Mercado Común, previsto en el art. 2 del Tratado como uno de los medios fundamentales para conseguir los fines de la CEE.

El concepto de libre establecimiento se define en el art. 52-2 del Tratado como "el acceso y ejercicio de actividades no asalariadas así como la constitución y gestión de empresas, fundamentalmente de sociedades en el sentido del art. 58-2". Esta libertad de establecimiento concede el derecho a instalarse en las condiciones establecidas por un Estado para sus propios nacionales de los otros Estados miembros para ejercer una actividad económica independiente.

Esta operación puede realizarse a través de tres mecanismos: creación ex novo de un centro de actividad en el territorio del Estado receptor, transferencia del Centro de actividad preexistente en un Estado miembro creación en uno o varios Estados miembros de establecimientos secundarios, agencias, filiales o sucursales, ligadas a un establecimiento preexistente.

Del concepto de establecimiento definido en el art. 52 se deduce fácilmente que esta libertad o derecho se concede a personas físicas no asalariadas y a las personas jurídicas; si existe relación laboral el Tratado conceptúa esa libertad como libre circulación de los trabajadores.

En el caso de las personas físicas no asalariadas la condición para el ejercicio de este derecho si se trata de establecimiento principal o primer establecimiento es la posesión de una nacionalidad comunitaria. Si se trata de establecimiento secundario, creación de agencias, filiales y sucursales, además de nacionalidad se exige el establecimiento previo en uno de los Estados de la Comunidad.

(2) En la sesión de 22 de marzo de 1982 se estableció la plena aplicación desde el momento de la Adhesión de todas las normas en esta materia: profesiones médicas y especialidades médicas, veterinarios, comadronas y enfermeros de cuidados generales con excepción de las relativas a los "praticien de l'art dentaire", profesión no existente en España.

Seguros: Se ha acordado un periodo transitorio de seis años para la aplicación completa en España de la reglamentación comunitaria en materia de coaseguros. Los primeros tres años, tras la adhesión, España mantendrá su actual régimen de coaseguro. La reserva a los aseguradores españoles para los riesgos en territorio español, irá descendiendo al 75% desde el cuarto año, al 40% desde el quinto y al 20% desde el sexto.

Dentistas: España cuenta con cinco años para el libre establecimiento de los "praticien". Durante este tiempo los profesionales de una y otra parte no podrán prestar sus servicios libremente en la otra.

FISCALIDAD

El planteamiento inicial en este capítulo(1) fue, por parte española, la necesidad de un periodo transitorio para la introducción en España del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y del impuesto especial sobre el tabaco(2). La CEE consideraba que ambas normas deberían aplicarse desde el momento de la adhesión.

En la sesión ministerial del 13 de julio de 1981, la Comunidad condicionó el avance en el capítulo de Unión Aduanera a que España se comprometiera a aplicar el IVA desde la adhesión. Esta exigencia motivó que la marcha de las negociaciones decayese notablemente hasta que, en septiembre del mismo año, la Comunidad decidió continuar tratando el capítulo de Unión Aduanera y el resto; aunque mantuvo sus exigencias sobre el IVA. España siguió pidiendo un periodo transitorio, aunque admitiendo que fuese más corto que el general.

(1) La política fiscal comunitaria se justifica en los grandes principios que han inspirado la creación del Mercado Común Europeo. La consecución de la libertad de circulación de personas, capitales, mercancías y servicios, exige la desaparición de barreras de carácter aduanero fiscal o administrativo entre los Estados miembros.

Fiscalmente el Tratado CEE se plantea un doble objetivo: supresión de barreras eliminando mecanismos de discriminación fiscal existentes en sus respectivos sistemas tributarios; y a más largo plazo, acometer la armonización de la fiscalidad entre los Estados miembros (arts. 95 a 99 con especial énfasis en imposición indirecta dada su mayor incidencia en el tráfico internacional de mercancías).

(2) A lo largo de los años la Comunidad ha ido dictando directivas de armonización, la más destacada la implantación generalizada del IVA en los países miembros. De menor entidad ha sido el proceso de armonización de la fiscalidad del tabaco y prácticamente limitada al terreno de los proyectos, la armonización de la fiscalidad directa.

El Consejo de Ministros de la CEE aprobó las dos primeras directivas en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) el 11 de abril de 1967, lo que abrió un proceso de generalización de este impuesto en los Estados miembros y de eliminación de los anteriores impuestos en cascada. Segundo paso esencial en la armonización del IVA, es la 6ª Directiva (17 mayo 1977) que armoniza las reglas para la determinación de la base del impuesto. La uniformidad era necesaria por razones de neutralidad fiscal y para posibilitar que el IVA constituya uno de los pilares del sistema de recursos propios comunitarios (el 1% del IVA de los Estados miembros compone el presupuesto de la CEE. Desde 1986 será el 1,4% y en 1988, el 1,6%).

Impuestos especiales ("accisas"). De acuerdo con el programa de armonización son las que gravan el tabaco manufacturado, las bebidas alcohólicas y los productos petrolíferos. Hasta el momento sólo se ha conseguido una armonización parcial de los impuestos sobre cigarros y cigarrillos.

El criterio que inspira la política de armonización fiscal de la Comunidad es el de eliminar en los sistemas tributarios nacionales toda discriminación que se apoye en el origen (nacional o de importación) o en la variedad (tabaco rubio o tabaco negro). La solución técnica que se arbitra para la igualdad de trato es que la tarifa para gravar tales productos tenga un carácter mixto: un componente específico y un componente ad valorem, las labores baratas. La relación entre el elemento específico y "ad valorem" deberá ser fijada de manera que los precios al detalle reflejen equitativamente las diferencias entre los costes de producción.

En febrero de 1982 el Gobierno español se comprometió a aplicar el IVA desde el momento de la adhesión, no sólo por las presiones comunitarias, sino también por razones internas de clarificación en materia fiscal.

El capítulo de fiscalidad se cierra el 21 de junio de 1983 con la aceptación por parte de la postura comunitaria sobre el IVA, aplicarlo desde la adhesión y la aceptación comunitaria de la postura española sobre los impuestos del tabaco. España contará con una derogación transitoria de cuatro años para la equiparación del tratamiento fiscal del tabaco negro y del rubio, a contar desde el momento de la adhesión.

MONOPOLIOS

El capítulo de Monopolios se separó del de Unión Aduanera (1) en 1982, negociándose, desde entonces, de forma independiente. España se mostró siempre de acuerdo con la C.E.E. en que había que adecuar la normativa española a la comunitaria (2) en los aspectos comerciales, pudiéndose mantener en los puramente fiscales.

En la sesión del 15 de julio de 1.983 se llegó a un acuerdo, conviniendo que la adecuación se realizará mediante un período transitorio de seis años a partir de la adhesión. Una vez finalizado éste, deberán haber desaparecido las discriminaciones existentes entre residentes de los países miembros en materia de aprovisionamiento y ventas.

Los derechos exclusivos de exportación quedarán suprimidos desde la adhesión; los de importación se abolirán de forma progresiva mediante contingentes, fijados en volumen (peso o número), que deberán incrementarse cada año en un 20 por ciento. Los contingentes iniciales se fijarán con criterios similares a los de las restricciones cuantitativas en general, aunque habrá unos mínimos en relación con la media de producción total española de los tres últimos años de los que existan estadísticas disponibles (3).

El desarme arancelario se llevará a cabo de acuerdo con los criterios generales acordados. Para asegurar el aprovisionamiento del mercado español de petróleo crudo procedente de países terceros, podrá continuar determinándose su origen y las condiciones de adquisición para un porcentaje de las importaciones totales.

(1) Tratado de Roma (artículo 9) -Pieza clave de un Mercado Común, al suprimir barreras arancelarias y adoptar un arancel común frente a terceros.

(2) Se limita a los de carácter comercial (no a los de producción).

(3) Los contingentes deben representar, como mínimo los porcentajes siguientes de la producción nacional dentro del área del monopolio: cigarrillos (6%), otros tabacos manufacturados (5%), productos petrolíferos (4,25%).

En cuanto a los derechos de base para el desarme: petróleo bruto (0); cigarrillos (50%) cigarrillos puros (55%) tabaco en picadura (46,3%), tabaco de mascar (26%), otros elaborados (10,4%).

CEUTA Y MELILLA

Dado el carácter de "territorio exento" de Ceuta y Melilla, la negociación respecto a las dos ha constituido un capítulo diferente de la totalidad del de Unión Aduanera, lo mismo que Monopolios y Canarias.

Hasta 1.983, España no presentó su postura sobre Ceuta y Melilla a la Comunidad y, ese mismo año, el 18 de octubre, se cerró este capítulo a excepción de los aspectos agrícolas y pesqueros. Ambos territorios se incorporan a la Comunidad como el resto de España; pero quedarán fuera del territorio aduanero comunitario y no se les aplicará la legislación de la C.E.E. acerca del Impuesto sobre el Valor Añadido; aunque sí las otras disposiciones fiscales.

Se ha acordado establecer, desde la adhesión la libre circulación de mercancías originarias para los intercambios entre Ceuta y Melilla y el territorio aduanero de la Comunidad ampliada(1). El monopolio de tabacos de ambas plazas deberá adecuarse a la legislación comunitaria, de manera que se elimine cualquier tipo de discriminación a los productos de otros países de la C.E.E.(2).

En Ceuta y Melilla no será de aplicación el arancel común frente a terceros países, ni las disposiciones de política comercial común; aunque el régimen arancelario y comercial que apliquen frente a terceros estas ciudades no podrá ser menos favorable que el aplicado por la C.E.E. frente a los mismos terceros.

La revisión del régimen especial que se acuerde para Ceuta y Melilla se podrá realizar por decisión unánime del Consejo, a propuesta de la Comisión, y tras consulta al Parlamento Europeo.

(1) Las exportaciones: libre acceso a la Comunidad ampliada, con beneficios de exención de derechos arancelarios y restricciones cuantitativas. Los productos de la Comunidad: libre acceso a Ceuta y Melilla, con exención de derechos arancelarios y restricciones cuantitativas.

(2) Los originarios de Ceuta y Melilla podrán beneficiarse de la adecuación de los monopolios en el resto de la Comunidad ampliada.

EURATOM

La Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) (1) es una de las tres comunidades europeas existentes y a ella corresponde un capítulo de la negociación. Desde su inicio, España se comprometió a aplicar la reglamentación comunitaria en materia de investigación y difusión de conocimientos nucleares, aprovisionamiento, inversiones y control de seguridad, a partir de la adhesión. También solicitó España beneficiarse desde la adhesión de las ayudas comunitarias para prospección de uranio y de los préstamos para los programas españoles destinados al desarrollo de la energía nuclear y sus aplicaciones.

El problema en la negociación de este capítulo fue, desde el principio, la condición de España de país no signatario del Tratado de No Proliferación Nuclear, cuestión política que algunos países miembros consideraban imprescindible. España siempre estuvo dispuesta a firmar un acuerdo tripartito con el EURATOM y la Agencia Internacional de la Energía Atómica, mediante el cual se controlase que los productos nucleares que entrasen en España no tuvieran fines bélicos.

(1) El Tratado creando la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C.E.E.A.) fue firmado el 25 de marzo de 1.957 por los seis fundadores de las Comunidades, al mismo tiempo que se creó la Comunidad Económica Europea (C.E.E.). Estos tratados entraron en vigor el 1 de enero de 1.958.

Los motivos que impulsaron su creación fueron sobre todo la escasez energética de Europa y la insuficiencia de las fuentes clásicas de energía. Como objetivos:

- a) Desarrollar la investigación y asegurar la difusión de los conocimientos técnicos.
- b) Establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores, vigilando su cumplimiento.
- c) Facilitar las inversiones y asegurar, impulsando la iniciativa privada, la creación de instalaciones fundamentales necesarias para el desarrollo de la Energía Nuclear en el seno de la Comunidad.
- d) Asegurar a todos los usuarios de la Comunidad un aprovisionamiento regular y equitativo de minerales y combustibles nucleares.
- e) Garantizar que los materiales nucleares no sean utilizados para fines distintos de los que corresponda.
- f) Ejercer el derecho de propiedad que le es reconocido sobre los materiales fisibles especiales.
- g) Crear un Mercado Común de materiales y equipos especializados y asegurar la libre circulación de capitales para las inversiones nucleares así como la libertad de empleo de los especialistas en el interior de la Comunidad.
- h) Establecer con los países terceros y con las Organizaciones Internacionales competentes los lazos susceptibles de promover un progreso en el campo de la utilización pacífica de la energía nuclear.

En 1.981, España manifestó su interés especial en participar en la investigación promovida por la Comunidad y en integrarse en los establecimientos del Centro Común de Investigación (C.C.R.) (2).

Este capítulo se cerró el 19 de diciembre de 1.983, al desaparecer por parte de la Comunidad la pretensión de que España se comprometiera a la firma del Tratado de No Proliferación Nuclear, paralelamente a su adhesión a la C.E.E. El control de seguridad a que se someterá España es el que se había solicitado (3) y se llegó a un acuerdo sobre todos los puntos del capítulo (4), a excepción de la contribución española a la Agencia de Aprovisionamiento, tema que corresponde al capítulo institucional.

(2) Dispone de cuatro establecimientos para la realización de trabajos en el ámbito nuclear y para-nuclear (ISPRA en Italia; GEEL en Bélgica; Karlsruhe en Alemania y PETTEN en Holanda). Se encarga al OOR de las acciones directas de EURATOM con ejecución de programas de investigación. El primer programa plurianual 1970/80 comprendía cinco grandes temas: Seguridad Nuclear, fuentes de energía futuras; Medio Ambiente y recursos; sistemas de medidas, patrones y técnicas de referencia; actividad de servicio y de apoyo. Cuenta con un efectivo de 2.300 personas, la mitad, investigadores a nivel universitario, así como técnicos de alto nivel. Hay además otras acciones indirectas que consisten en investigaciones realizadas mediante contratos con terceros.

(3) Las mismas condiciones que los Estados miembros o las que se aplica el Acuerdo 78/174. Se aplicará desde la adhesión el Reglamento 3227/76 con las adaptaciones que se deriven del Acuerdo de Verificación Tripartito.

(4) En protección sanitaria, España aplicará la normativa comunitaria; en responsabilidad civil aplicará desde la adhesión las recomendaciones de la Comisión que armonizan las Convenciones de París y Bruselas; en aprovisionamiento España aplicará las normas comunitarias desde la adhesión con percepción de los beneficios y ayudas comunitarias previstos en el Reglamento 2014/76; en inversiones y prestaciones España acepta aplicar el procedimiento previsto en el art. 41 del Tratado EURATOM por el que toda persona física o jurídica deberá comunicar a la Comisión, los proyectos de inversión; en investigación, nuestro país aplicará el *acquis* (acervo) comunitario desde la adhesión. En cuanto a acuerdos de España con países Terceros y Organizaciones Internacionales, se compromete a las adaptaciones necesarias para compatibilizar dichos acuerdos con las exigencias del Tratado. Se incluirá en el Acta de Adhesión una disposición que prevea la aplicación de los artículos 105 y 106 del TCEEA a los acuerdos o convenios concluidos por España antes de la adhesión.

En el Protocolo relativo a los intercambios de conocimientos entre España y la C.E.E., se dispone que los conocimientos comunicados a los Estados miembros se pondrán a disposición de España, que podrá difundirlos con carácter restringido en su territorio. Recíprocamente, nuestro país se compromete a lo propio, siempre que no se trate de aplicaciones comerciales. En este caso, la relación con la difusión de conocimientos se hará por medio de patentes y licencias, tanto por parte de los Estados miembros como de España.

PATENTES

Este capítulo se desgajó del más general de Armonización de Legislaciones, por ser mucho más complejo que el resto de los temas que se trataban en él. El primer problema consistía en que los países de la Comunidad, mediante los convenios de Munich y Luxemburgo (1), centran su normativa legal en la patentabilidad de los productos, y la legislación española, mediante el Estatuto de la Propiedad Industrial, no patenta los productos, sino los procedimientos de fabricación. Además, al principio de las negociaciones, se discutió si el Convenio de Luxemburgo formaba o no parte del "acquis communautaire".

El segundo problema que presentaban las patentes era el de la "inversión de la carga de la prueba" (2) en los juicios sobre las mismas. Este procedimiento consiste en que el propietario de la primera patente puede obligar al acusado de usurpación a que demuestre que su procedimiento de producción es original.

El acuerdo sobre Patentes se alcanzó el 10 de abril de 1.984 y sus puntos fundamentales son los siguientes:

- La "inversión de la carga de la prueba" no podrá invocarse contra patentes españolas anteriores a la adhesión, hasta su caducidad.
- Los titulares de patentes de procedimiento, anteriores a la adhesión, no podrán invocar a su favor la "inversión de la carga de la prueba" hasta el 7.10.1.992.
- España introducirá la "inversión de la carga de la prueba" para las patentes nuevas, desde la fecha de la adhesión.
- Desde el 7.10.1.992, España introducirá en su legislación un sistema de diligencias (3) prejudiciales de comprobación de hechos.

(1) El art. 36 del TCEE se refiere a la protección de la "propiedad industrial" como una de las razones que pueden justificar una restricción a la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad.

Pero las distintas legislaciones en materia de patentes no pueden utilizarse para parcelar o compartimentar el Mercado Interior comunitario impidiendo la libre circulación de mercancías. La protección del derecho de patente que el Tratado respeta y garantiza es la esencia de ese derecho, que se agota con la primera comercialización del producto protegido (realizada por el titular de la patente o con su consentimiento), en uno cualquiera de los Estados miembros.

El Convenio sobre la Patente Comunitaria, firmado en Luxemburgo el 15-12-75 por los nueve Estados miembros de la Comunidad en aquel momento. Está pendiente de ratificación actualmente por tres de ellos. El Convenio crea una patente con los mismos efectos en todos los Estados miembros coexistiendo con los sistemas de patentes nacionales. El Convenio de Luxemburgo presupone -porque es una aplicación particular del mismo- la existencia del Convenio de Munich de 5-10-73 del cual, aunque promovido por la Comunidad, son parte también otros Estados no comunitarios (tales como Austria, Suecia y Suiza).

(2) El contenido de la inversión de la carga de la prueba consiste en que los Tribunales deben presumir de cualquier remesa comercializada de un producto que se ha fabricado de acuerdo con el primer procedimiento patentado.

(3) En lo concerniente a estas diligencias, la facultad de decisión del Juez se respetará en todo caso, pudiendo el mismo imponer una fianza para hacer frente a los daños y perjuicios derivados del propio procedimiento.

- Sobre patentabilidad de productos, España se ha comprometido a ponerla en vigor, lo más tarde, el 7.10.1.992. Esto supone el logro del período transitorio que quería España.

Exportaciones paralelas

La legislación sobre patentes existente en la Comunidad implica que el propietario de una patente de producto puede impedir la importación del producto correspondiente desde un país diferente cuando el mismo se haya fabricado o comercializado sin su consentimiento en dicho país.

Como elemento del Acuerdo alcanzado en este capítulo figura que, complementariamente a lo anterior, la prohibición anterior se extienda también al caso en que el producto se haya fabricado o comercializado en el país en cuestión con el consentimiento del titular de la patente. Este es el supuesto que se denomina "exportación paralela".

La posibilidad de limitación de las exportaciones paralelas estará en vigor hasta el 7.10.95, tres años después de la introducción en España de la patentabilidad de productos químicos y farmacéuticos.

Esto significa el mantenimiento de la situación actual hasta la mencionada fecha.

RELACIONES EXTERIORES

España se comprometió, desde el principio de la negociación, a adoptar la mayoría de la reglamentación comunitaria en materia de política comercial; pero consideró necesario que, durante el período transitorio, se estableciese una lista de restricciones cuantitativas para determinadas importaciones originarias de terceros países y, específicamente, los países con comercio de Estado.

El mantenimiento de la preferencia comunitaria durante el período transitorio ha sido considerado por parte española objetivo preferente; mientras que, por parte comunitaria, la posición era que España aplicase, desde la adhesión, los acuerdos concluidos por la C.E.E. con los países del área mediterránea (1), la Convención de Lomé (2) y el Sistema de Preferencias Generalizadas (3).

En el caso de la E.F.T.A. (Asociación Europea de Libre Cambio) (4), España consideró que el período transitorio debería ser más largo, porque muchos productos procedentes de dicha área se consideran especialmente "sensibles" (5).

En 1.983 se llegó a un acuerdo en este capítulo sobre restricciones cuantitativas frente a terceros en general, restricciones cuantitativas transitorias textiles y protocolos de adaptación de acuerdos preferenciales.

(1) Los acuerdos firmados con los países mediterráneos presentan un esquema muy distinto, aunque algunos elementos pueden considerarse comunes. Además del Acuerdo Hispano Comunitario de 1.970, que quedará sin vigor el día de la adhesión merecen mencionarse los siguientes:

- . Acuerdos con países tendentes a la constitución de una Unión Aduanera: Malta, Chipre y Turquía.
- . Acuerdos con Israel.
- . Acuerdos de cooperación con países mediterráneos no europeos.
- . Acuerdos con el Magreb (Marruecos, Tunes y Argelia).
- . Acuerdos con países del Machrek (Egipto, Jordania, Líbano y Siria).
- . Acuerdos con Yugoslavia.

Revisión.- La Comisión ha elaborado un primer informe sobre las repercusiones que la ampliación tendrá para estos países y ha realizado consultas con ellos para estudiar este tema. Como resultado de estas consultas, la Comisión redactó un Documento en marzo de 1.984 en el que se analiza el estado actual de las relaciones de la Comunidad con estos países, los efectos previsibles de la ampliación y se proponen una serie de medidas que servirán para paliar dichos efectos.

(2) El régimen especial dado por el TCEE a los países y territorios de ultramar dió origen, con la primera ampliación, a la firma el 28 de febrero de 1.975 del Convenio de Lomé entre la Comunidad y una serie (46) de países de África, del Caribe y del Pacífico.

Este acuerdo de cooperación fue renovado por un período de 5 años (1 de abril de 1.980 al 28 de febrero de 1.985) por un total de 60 países de dicha área geográfica. El segundo Convenio de Lomé ofrece ventajas importantes para estos países:

- Los productos industriales se importan en la C.E.E. libres de derechos y tasas de efecto equivalentes.
- Los productos agrícolas originarios de los países ACP se benefician de exención de derechos cuando los mismos gozan de una organización común de mercado en la C.E.E. En caso contrario, tienen garantizado el acceso a la C.E.E., al menos en las mismas condiciones que los países terceros más favorecidos.

(3) Desde el 1º de Junio de 1.971, la Comunidad aplica un régimen arancelario especial en favor de las importaciones de artículos industriales, agrícolas transformados y ciertos productos textiles procedentes de 123 países en vías de desarrollo, incluidos Rumanía y China.

La idea básica es conceder reducciones arancelarias hasta unos límites cuantitativos a partir de los cuales la Comunidad puede restaurar los derechos arancelarios correspondientes. El primer acuer-

El 10 de abril de 1.984 se alcanzó un acuerdo sobre los regímenes preferenciales con países terceros, mediterráneos y ACP (6), salvo los productos sensibles frente a la E.F.T.A. También se llegó a acuerdo en el régimen de aceptación por parte de España del Sistema de Preferencias Generalizadas.

Los temas cerrados del presente capítulo son "el grueso" del mismo; quedan abiertos solamente los puntos relativos al comercio de productos sensibles con la E.F.T.A. (7), la declaración común sobre Iberoamérica (8), que España solicitó desde el comienzo de la negociación, y el régimen comercial aplicable a Andorra (9). En este último punto la postura española es que se tenga en cuenta para su diseño el que actualmente regula los intercambios de dicho territorio con España.

do que concluyó en 1.980 ha sido prorrogado hasta 1.990. No obstante, las nuevas concesiones arancelarias - previstas en el actual sistema sólo han sido fijadas para el período 1.981 a 1.985.

(4) Con motivo de la primera ampliación la Comunidad concluyó con los Países miembros de EFTA (Austria, Suiza, Suecia, Noruega, Finlandia, Islandia y Portugal) unos Acuerdos preferenciales tendentes a la creación de una zona de libre cambio.

Los acuerdos preferenciales se aplican a los productos industriales y a los agrícolas transformados, con los que se ha formado definitivamente la gran zona de libre cambio europea para productos industriales.

(5) Aquellos cuya comercialización sin limitaciones en la C.E.E. podría provocar un exceso de oferta que pondría en peligro la producción comunitaria.

(6) Estados de Africa, Caribe y Pacífico.

(7) Para algunos productos sensibles, en los que los países EFTA son particularmente competitivos, la Delegación española ha estimado necesario un período transitorio más largo que el general para el desarme arancelario, así como el establecimiento de unos "plafonds" (límites máximos) indicativos, que irían creciendo cada año, por encima de los cuales los derechos de aduana aplicables a países terceros pueden restablecerse. Dichos "plafonds" desaparecerían al final del período transitorio. Aún no se ha llegado a un Acuerdo en este punto.

(8) España ha considerado que la Comunidad ampliada deberá conceder especial atención a los países latinoamericanos en el momento de establecer las líneas directrices de su política de ayuda al desarrollo destinada a los países terceros no asociados.

Manifiesta el deseo de que las Instituciones Financieras Comunitarias hagan un esfuerzo de colaboración y aportación financiera a los proyectos de desarrollo realizados en Latinoamérica con apoyo español, así como que en el Tratado de Adhesión se incluya una declaración común de intención sobre la voluntad de la Comunidad ampliada de extender y reforzar las relaciones con estos países.

(9) Las relaciones comerciales entre España y Andorra se rigen por un Canje de Notas de 1.897, actualizado en virtud de un Real Decreto de 1.922, por el que se conceden ventajas especiales a las exportaciones andorranas a España.

Esta especial regulación de nuestra política comercial con Andorra ha tenido su reflejo en las Declaraciones hechas en las que España ha subrayado su preocupación y consiguiente necesidad de buscar con este país y su limítrofe Francia aquellas soluciones que permitan la armonización de sus corrientes tradicionales de intercambio, sin provocar eventuales distorsiones de tráfico.

INSTITUCIONES

La participación española en las instituciones comunitarias ha sido quizá el capítulo que ha precisado menor tiempo de negociación, pues se ha resuelto en sólo cuatro sesiones a nivel ministerial.

El 24 de julio de 1.984 la delegación comunitaria presentó un documento sobre las modificaciones aritméticas que debían realizarse en las diversas instituciones y el 3 de septiembre presentó su posición sobre las mayorías cualificadas requeridas para la toma de decisiones en el Consejo. España presentó su postura en la sesión del 18 de septiembre y en la sesión de negociación del 18 de diciembre de 1.984 se alcanzó un acuerdo en este capítulo, que se cerró junto con los de CECA y Unión Aduanera.

A continuación resumimos las posturas iniciales de España y la C.E.E. y el acuerdo final, añadiendo los datos de la composición de las Instituciones de la Comunidad, antes de la ampliación:

PARTICIPACION ESPAÑA

TOTAL CEE sin -
ESPAÑA Y PORTUGAL

	Postura CEE	Postura España	Acuerdo	
(1) Comisión	sin postura	2 Comisarios	2 Comisarios	14
(2) Parlamento Eur.	58 escaños	65 escaños	60 escaños	434
(3) Consejo	8 votos	8 votos	8 votos	63
(4) Tribunal Justicia	1 Magistrado y rotación para el 13	1 Magistrado y rotación para el 13	1 Magistrado y rotación para el 13	11
(5) Comité Económico y Social	18 representantes.	21 representantes.	21 representantes	156
(6) Banco Europeo de Inversiones	1 Vicepresidente con 2 turnos España y 1 turno Portugal	1 Vicepresidente en exclusiva y rotación para - Presidencia	1 Vicepresidente no permanente 2 turnos España y 1 turno Portugal. 2 Directores.	1 Presidente 3 Vicepresidentes fijos 2 Vicepresidentes no permanentes.

(1) Comisión. Órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los Tratados; brazo ejecutivo de la Comunidad; motor de la política comunitaria, al corresponderle la capacidad de iniciativa.

(2) Parlamento. Como Asamblea Parlamentaria Europea celebró su sesión constitutiva el 19 de abril de

Como se puede deducir de los datos del anterior cuadro, el acuerdo está muy próximo a las posturas iniciales españolas y coloca a nuestro país en una situación muy próxima a las de los países llamados "grandes" en las instituciones comunitarias. Así en el Consejo, España contará con 8 votos, frente a los 10 de Francia, Gran Bretaña, Italia y Alemania: los 5 de los Países Bajos, Bélgica, Grecia y Portugal: los 3 de Irlanda y Dinamarca, y los 2 de Luxemburgo: con lo que la nueva mayoría cualificada será de 54 votos sobre 76. En el Comité Económico y Social los países "grandes" tienen 24 representantes y los pequeños 12.

Es importante el que España participe en la rotación del Magistrado número 13 en el Tribunal de Justicia, junto con los 4 países "grandes". Respecto al Banco Europeo de Inversiones, España ha admitido, sólo "ad referendum" (7) la atribución de una Vicepresidencia no permanente con dos turnos para nuestro país y uno para Portugal.

1.958. Desde el 30 de marzo de 1.962 pasó a denominarse Parlamento Europeo. Institución compuesta por los representantes de los Estados miembros. La primera convocatoria de elecciones directas por sufragio universal se celebró en junio de 1.979. Uno de sus objetivos es lograr un mayor poder de control sobre las actividades comunitarias.

(3) Consejo. Integrado por los representantes Ministros de los Estados miembros. Composición variable. Los Consejos de mayor alcance suelen ser los de los ministros de Asuntos Exteriores, Agricultura y Economía-Hacienda. Es el encargado de coordinar las políticas económicas de los Estados miembros.

(4) Tribunal de Justicia. Se encarga de mantener la observancia de la ley en la interpretación y aplicación de los Tratados. Las vías de acceso son: los recursos directos y las peticiones de decisión prejudicial.

(5) Comité Económico y Social. Forma parte del entramado institucional de la Comunidad como órgano consultivo. Desde 1.972 se reconoce el derecho del Comité a expresar sus propias iniciativas. Único órgano donde se encuentran representados todos los interlocutores sociales. Cada Estado miembro presenta dos candidatos para cada uno de los escaños que le corresponden.

(6) Banco Europeo de Inversiones. Entró en vigor en 1.958. Institución pública sin fines de lucro. Su misión, contribuir al desarrollo equilibrado del Mercado Común. Concede o avala préstamos para inversiones en proyectos regionales e industriales, para Pymes, etc.

(7) "ad referendum": pendiente de confirmación por parte del Gobierno Español.

C.E.C.A.

La existencia de una Comunidad Europea específica para el Carbón y el Acero, la C.E.C.A. (1), justifica la existencia de un capítulo de la negociación relativo a la incorporación de España a esta Comunidad. Desde que comenzaron las negociaciones España se mostró dispuesta a aplicar a partir del momento de la adhesión el sistema de precios C.E.C.A. (2), condicionándolo a la eliminación por parte comunitaria de las restricciones a los intercambios.

Los principales problemas que se encontraron en la negociación de este Capítulo fueron los siguientes: La Comunidad pidió establecer una limitación a las exportaciones de chatarra durante un período de cinco años; España pretendía controlar a lo largo del período transitorio las importaciones de productos desclasificados o de segunda calidad y establecer techos máximos anuales por países para un número limitado de productos sensibles procedentes de la E.F.T.A.; asimismo, la Comunidad se mostró preocupada por el contenido y la duración de la reconversión siderúrgica española y su adecuación a la reestructuración del sector en la Comunidad mediante el Plan Davignon (3).

En la sesión negociadora de 18 de septiembre de 1.984, la Comunidad propuso un período transitorio de cuatro años desde la adhesión, al final del mismo España tendría que haber terminado su reconversión siderúrgica.

El capítulo C.E.C.A. se cerró en la sesión de negociación del 18 de diciembre de 1.984 junto con la Unión Aduanera Industrial ya que ambos capítulos están vinculados, e Instituciones.

(1) El Tratado CECA, firmado en París (18 de abril de 1.951) contempla como misiones fundamentales "la contribución a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida".

Quedan prohibidos dentro del ámbito del Tratado (TCECA):

- Los derechos de aduanas y tasas de efecto equivalente y las restricciones cuantitativas.
- Las prácticas discriminatorias entre productores, intermediarios compradores y consumidores en lo referente a los precios y al transporte.
- Las subvenciones o ayudas acordadas por los Estados miembros y
- Las prácticas restrictivas que tienden al reparto o explotación de los mercados.

Los dos pilares básicos sobre los que se manifiesta la política industrial de la CECA son: una competencia reglamentaria y una intervención pública subsidiaria, cuya competencia o control corresponde a los órganos comunitarios.

(2) La Comisión formula y aprueba, a instancias de las empresas, los siguientes tipos de precios:

- Precios mínimos (caso de crisis)
- Precios máximos (caso de penuria)
- Precios de orientación
- Precios de base

Los precios CECA se fundamentan en los siguientes principios:

- Prohibición de realizar prácticas de competencia desleales en base a descensos de precios puramente temporales o locales.
- No discriminación entre consumidores.
- Determinación de los puntos de paridad.
- Publicidad de las tarifas de precios.

Resumen del Acuerdo Siderúrgico:

España podrá determinar su proceso de reestructuración siderúrgica durante un período transitorio de tres años a partir de la adhesión.

A partir del segundo año la Comisión Europea podrá aprobar medidas suplementarias a los planes aprobados por el Gobierno Español, previo informe de éste.

Se garantiza la capacidad de producción española de productos laminados en caliente en dieciocho millones de toneladas año, al final del período transitorio de tres años.

Durante los tres años en que se permite a España aplicar ayudas a la siderurgia, subsistirán ciertos controles a los intercambios. Sin embargo se garantizan las exportaciones siderúrgicas españolas a la Comunidad el primer año de la adhesión hasta un nivel, que, ya en el primer año, será equivalente como mínimo a la media de las importaciones comunitarias de origen español en los años 1.976/77 que resulta ser 827.000 Tms. Este nivel mínimo será objeto de aumentos anuales en los años siguientes del período transitorio.

España participará desde la firma del Acta de Adhesión en la elaboración de los Objetivos Generales Acero (previsiones de oferta y demanda para 1.990) de la Comunidad ampliada y en la determinación de las modalidades de control de los intercambios de productos siderúrgicos entre España y los otros Estados miembros de la C.E.C.A. Las medidas aplicables a los intercambios de productos siderúrgicos entre España y el resto de la C.E.C.A. deberán inspirarse en el principio de la integración armoniosa de la industria siderúrgica española en el conjunto de la C.E.C.A., de tal suerte que no se establezca diferencia fundamental de trato entre España y los otros Estados miembros.

Las limitaciones de exportación de chatarra comunitaria al mercado español sólo podrán ser aplicadas durante el período transitorio de tres años por aquellos Estados miembros que las apliquen con anterioridad a la adhesión (actualmente sólo se aplican en Dinamarca, Italia e Irlanda).

-- Publicidad de las tarifas de transporte.

- Facultad de alineación sobre los precios más bajos de los competidores.

(3) La Comisión, ante la crisis siderúrgica, elabora (1.976-77) una política para adecuar la demanda, los costes, los precios y la oferta tanto a nivel comunitario como de importación. El plan fijó para cada uno de los países miembros unos costes de producción y ajustó el nivel de precios a dichos costes. Se creó un sistema de vigilancia sobre el cumplimiento de los precios, subvenciones, dumping e importaciones. Para reestructurar el sector se arbitraron medios financieros con fondos CECA. En 1.980, ante la persistencia de la crisis, la Comisión dictó una serie de medidas intervencionistas (severos acuerdos de autolimitación y vigilancia sobre importaciones, régimen semestral de cuotas de producción, obligación de las empresas de facilitar información sobre su producción).

En España, desde 1.980 se inician los reajustes del sector que hasta 1.986 reducirá la capacidad de producción de laminados en caliente en 2,5 millones de toneladas. La política de reconversión re-

ANEXO I

El presente informe tiene como finalidad informar a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre el estado de la siderurgia en España, así como sobre las medidas de ordenación del mercado siderúrgico que se han adoptado en el país.

En primer lugar, se describe la estructura del sector siderúrgico español, destacando el papel de la industria pública y privada, así como la capacidad instalada y la producción.

Posteriormente, se analizan las medidas de ordenación del mercado que se han adoptado en España, como el sistema de precios CECA, la prohibición de prácticas de competencia desleales y la discriminación entre consumidores, así como el poder de intervención de la autoridad comunitaria.

Finalmente, se presentan algunas conclusiones y recomendaciones sobre el futuro del sector siderúrgico español y su integración en el mercado comunitario.

El sector siderúrgico español está formado por una industria pública y una industria privada. La industria pública, que representa el 36% de la capacidad instalada, ha sido objeto de una serie de medidas de ordenación del mercado que se han adoptado en el país.

Las medidas de ordenación del mercado que se han adoptado en España son:

1. El sistema de precios CECA, que establece un precio máximo para el acero.

2. La prohibición de prácticas de competencia desleales, como el dumping y la venta a pérdida.

UNION ADUANERA

La característica principal de la integración económica que supone la C.E.E. es la Unión Aduanera entre los países miembros, es decir, la eliminación de las fronteras comerciales. Este capítulo de la negociación ha acabado refiriéndose únicamente al sector industrial pues se han negociado por separado los temas de C.E.C.A., Ceuta y Melilla, Canarias, Monopolios y Agricultura.

Junto a la desaparición de las barreras arancelarias entre los países miembros, la otra característica fundamental de toda Unión Aduanera es el establecimiento de un cordón arancelario común y único para países terceros, que en el caso de la C.E.E. es la Tarifa Exterior Común (T.E.C.) (1).

Al principio de la negociación España solicitó un período transitorio entre cinco y diez años para eliminar los derechos de aduana de una forma progresiva y simétrica. España iría aplicando la T.E.C. paralelamente, respetando la preferencia comunitaria (es decir, en ningún caso se aplicará a los países comunitarios peor trato que el que pudiera concederse a cualquier país tercero). Por su parte, la comunidad pretendía que este período transitorio fuese de tres años, aunque la Comisión europea sugirió uno de siete, con una rebaja previa por parte española de los derechos arancelarios más elevados, el famoso "descreste".

A lo largo del proceso negociador se fueron cerrando diversos aspectos del capítulo, como restricciones cuantitativas frente a la C.E.E. y restricciones recíprocas en el sector textil (26.4.1983) o el mantenimiento por dos años de las reglas españolas actuales sobre admisión (27.1.1984) (2).

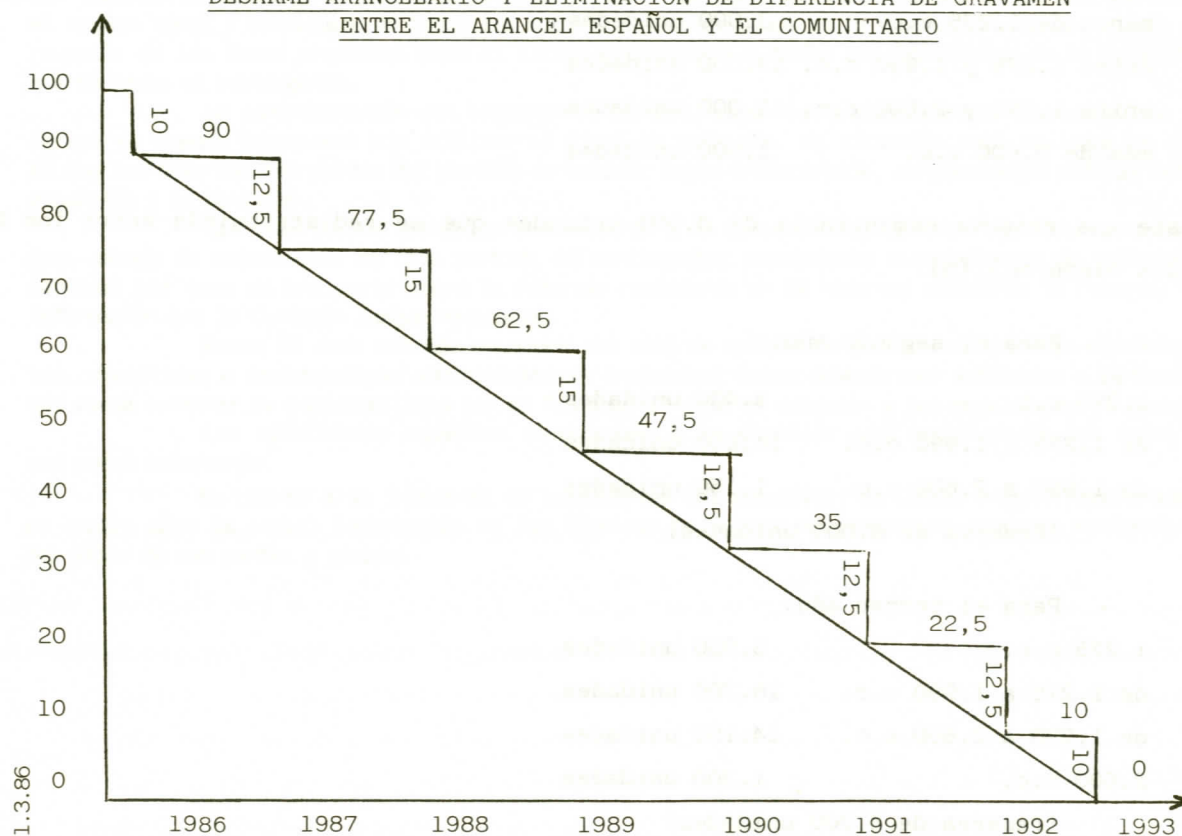
(1) T.E.C. La Tarifa Exterior Común entró en vigor en 1.968. Puede ser modificada mediante decisión comunitaria. Los artículos 18 a 29 del Tratado de Roma definen las modalidades y mecanismos del arancel comunitario. La Unión Aduanera aspira a eliminar cualquier causa de distorsión de trato que pueda producir un desvío de tráfico, para lo que ha de arbitrarse una legislación aduanera común aparte de la arancelaria. Un estado posterior es la libre circulación de las mercancías en el que coexisten, las condiciones de la Unión Aduanera, junto con la abolición de restricciones cuantitativas al tráfico y de las medidas de efecto equivalente a estas restricciones.

(2) Este subcapítulo se ha negociado, separando por una parte los productos industriales no afectados por la política comunitaria en materia textil y por otra los productos textiles. En relación con los primeros España podrá mantener restricciones cuantitativas para los siguientes productos y con estas cantidades: azufre (90.000 Tn), pólvora y explosivos (1.100 Tn.), residuos y desperdicios de plástico (4.500 Tn), manufacturas de plástico (valor de 1.900 millones de ptas.), municiones (900 Tn), máquinas de coser de tipo doméstico cuyo valor no supere los 200 Ecus (2.850 unidades), alfombras y moquetas (530 millones de Tn), T.V. color (19.233 unidades de más de 42 cm. y 8.243 de menos de 42 cm), tractores hasta 4.000 cc. (3.171 unidades), armas deportivas excepto las de ánima rayada de valor superior a 200 Ecus y sus proyectiles (valor 1.000 millones). Para todos estos productos España abrirá después de la adhesión contingentes anuales cuya base está constituida por la media aritmética de las importaciones procedentes de la C.E.E. durante los tres años de mayor importación dentro de los cinco últimos años de los que existan datos estadísticos, incrementándose esta base en un porcentaje que tenga en cuenta el salto cualitativo que supone pasar de país tercero a país comunitario. Los contingentes se mantendrán durante cuatro años con un crecimiento anual acumulativo del 20% si están expresados en unidades físicas o un 25% si se expresan en unidades monetarias.

El 18 de diciembre de 1.984 se llegó a un acuerdo sobre desarme arancelario industrial, al mismo tiempo que se cerraban los capítulos C.E.C.A. e Instituciones. Período transitorio para este desarme será de siete años en ocho reducciones (gráfico adjunto) con la siguiente modulación (supondrá en las dos primeras reducciones, que España desarmará 2,5 puntos menos que en el desarme lineal):

- 1.3.1986 10%
- 1.1.1987 12,5%
- 1.1.1988 15%
- 1.1.1989 15%
- 1.1.1990 12,5%
- 1.1.1991 12,5%
- 1.1.1992 12,5%
- 1.1.1993 10%

DESARME ARANCELARIO Y ELIMINACION DE DIFERENCIA DE GRAVAMEN
ENTRE EL ARANCEL ESPAÑOL Y EL COMUNITARIO



En los cuatro primeros desarmes: 52,5%; en los cuatro restantes: 47,5%.

Los acuerdos alcanzados en materia de productos textiles tienen en cuenta las preocupaciones de ambas partes en un sector tan sensible y se concretan en que la Comunidad mantendrá restricciones durante un periodo de cuatro años para: hilados de algodón, tejidos de algodón, tejidos de fibras sintéticas camisetas, chalecos, pantalones, ropa de cama, ropa interior, hilados de fibras sintéticas discontinuas e hilados de fibras artificiales discontinuas.

En el caso de hilados de algodón, pantalones, ropa de cama, ropa interior e hilados de fibras sintéticas discontinuas las restricciones se materializarán en forma de cantidades fijas anuales cuya base estará constituida por las importaciones en la Comunidad en el último año anterior a la adhesión de España y cuyo crecimiento seguirá el ritmo en términos reales de: 1º año, 9%; 2º año 11%; 3º año 13%; 4º

Los automóviles de turismo seguirán un régimen especial, combinando el desarme arancelario con el sistema de contingentes.

España concede un contingente arancelario para la importación en territorio español de automóviles comunitarios con derecho reducido (el actual derecho frente a la C.E.E. es del 36,7%).

- . Arancel de 17,4% (equivalente al que resulta de aplicar la 4ª reducción al derecho normal del 36,7%).
- . Cantidades máximas del contingente:
 - 1er. año 32.000 unidades
 - 2º año 36.000 unidades
 - 3er. año 40.000 unidades (representa entre un 3 y un 3,5% de la producción nacional).
- . Se distribuye en 4 cilindradas, en proporción inversa a la sensibilidad industrial española. Así, para el primer año esta distribución sería:
 - menos de 1.275 c.c. 3.000 unidades
 - entre 1.275 y 1.990 c.c. 13.000 unidades
 - entre 1.990 y 2.600 c.c. 11.000 unidades
 - más de 2.600 c.c. 1.000 unidades

(Existe una reserva comunitaria de 4.000 unidades que se redistribuirán entre los 10 Estados miembros) (3).

Para el segundo año:

1.275 c.c.	3.400 unidades
de 1.275 a 1.990 c.c.	14.850 unidades
de 1.990 a 2.600 c.c.	1.150 unidades
(Reserva de 4.000 unidades)	

Para el tercer año:

1.275 c.c.	3.850 unidades
de 1.275 a 1.990 c.c.	16.700 unidades
de 1.990 a 2.600 c.c.	14.150 unidades
2.600 c.c.	1.300 unidades
(reserva de 4.000 unidades)	

año 15%. El resto de los textiles antes citados se regulará por un sistema de cooperación administrativa con doble control que evite la aparición de situaciones que hagan peligrar los respectivos sectores.

España dispondrá de un periodo transitorio de cuatro años durante los que abrirá contingentes (con un crecimiento anual acumulativo del 13%, 18%, 20% y 20% el 1º, 2º, 3º y 4º años) para: terciopelos y panas de algodón, puntillas y encajes, tejidos de punto en piezas de algodón, ropa (exterior e interior) de algodón, ropa (exterior e interior) de punto de algodón. Además, se mantendrá un régimen de vigilancia con cooperación administrativa y doble control para: hilados de algodón, tejidos de algodón, ropa de hogar de algodón, sacos y talegos, bayetas, visillos de algodón y otros artículos de este mismo tejido. Mantenimiento por dos años de las autorizaciones concedidas por España antes de la adhesión, como medida transitoria que permita la aplicación por parte de las empresas de la reglamentación comunitaria al régimen

El acuerdo no contempla ningún desarme acelerado para ningún producto con "alto arancel".

de tráfico de perfeccionamiento, cuya normativa comunitaria es más estricta que la española. En los tres regímenes existentes en España la situación es: admisión temporal (se podrá mantener por coincidir con el sistema comunitario); régimen de reposición (régimen excepcional en la C.E.E. que se rige por el principio de identidad y no por el de equivalencia como en España); autorizaciones concedidas por España (antes de la adhesión (dos años de validez); después de la adhesión dos años para conceder autorizaciones con validez de cuatro años, desde la fecha de adhesión).

(3) Italia y Reino Unido tienen la posibilidad de utilizar a razón de 50% cada uno la reserva de 4.000 unidades. Esta utilización podrá cubrir los automóviles de todas las cilindradas. La Comisión consultará con España. El contingente arancelario debe de tener un carácter comunitario, garantizar particularmente el acceso igual y continuado de todos los automóviles construidos en la Comunidad y la aplicación sin interrupción de las tasas previstas para el citado contingente a todos los fabricantes de la Comunidad, hasta que se agote el contingente.

La administración del contingente se hará, según los procedimientos habituales, de tal manera que no queden fracciones sin utilizar al final de cada año. La situación será revisada en el momento en que las tres cuartas partes del periodo de validez hayan transcurrido, conjuntamente por las autoridades españolas y la Comisión.

Las autoridades españolas transmitirán a la Comisión regularmente las informaciones siguientes: estado de existencias de cada partida del contingente; crecimiento eventualmente de volúmenes de las partidas por toma de una parte sobre la reserva; revisiones en la reserva; estado de la reserva; toda otra información que la Comisión juzgue necesaria.

Antes de cada entrada en vigor del acta de aplicación por las autoridades españolas (decretos, directivas e instrucciones administrativas incluidas) éstas deberán ser sometidas a la Comisión para que pueda examinar su compatibilidad con el Tratado, el acta de adhesión y las modalidades de gestión.

Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión cada modificación del texto del acta que podrá intervenir.

En cuanto a la industria de componentes del automóvil, la C.E.E. exige a España que suprima en cuatro años la actual legislación de las fábricas de coches de comprar en empresas nacionales el 60% del valor de sus partes y piezas.

ASUNTOS SOCIALES

Este capítulo se cerró el 28 de marzo de 1.985, tras largas negociaciones, con nuevas concesiones comunitarias para los trabajadores españoles ya instalados en los países miembros.

Todos los trabajadores españoles ya instalados tienen la plena equiparación con los comunitarios desde la fecha de la adhesión. Hasta ahora en las posiciones comunitarias estaban excluidos los desempleados y los incapacitados temporales. El colectivo beneficiado puede estimarse en 25.000, y precisamente son los que reclaman mayor atención.

Los miembros de la familia de todos esos trabajadores que conviven con ellos en los países miembros tendrán derecho a acceder a un empleo desde la fecha de la adhesión. Según anteriores propuestas comunitarias tenían que residir antes en el país durante tres años. Esta condición sólo subsiste si los miembros de la familia se reagrupan después de la fecha de la firma del Tratado.

Los trabajadores ya instalados que tengan miembros de su familia residiendo en España percibirán las prestaciones familiares del país de empleo tras un período transitorio de tres años, como ocurrió con la adhesión de Grecia.

El Capítulo ASUNTOS SOCIALES, contempla:

Igualdad de Trato

Trabajadores ya instalados (241 mil más 366 mil cónyuges e hijos).

- A) Cláusula stand-still.- A los españoles y a sus familias no se les aplicará ninguna nueva medida restrictiva en los países miembros desde la firma del Tratado.
- B) Desde la adhesión, los trabajadores españoles ya instalados y sus familias tendrán en el país miembro en que se hallan instalados el mismo trato que los ciudadanos comunitarios.

Libre Circulación

Trabajadores que deseen desplazarse tras la adhesión

- A) Período transitorio de siete años revisable al final del quinto. Para Luxemburgo la duración será de diez años. Durante el mismo tendrán que solicitar permiso de residencia y de trabajo, de acuerdo con las legislaciones nacionales. Una vez obtenido, tendrán igualdad de trato en el país.
- B) Las familias de estos trabajadores, para tener derecho a acceder a un empleo, tendrán que haber residido en el país tres años hasta 1.989. Desde 1.989 a 1.991 tendrán que haber residido 18 meses. Este derecho se aplica también a la familia de los trabajadores por cuenta propia. Hasta ahora cada país aplicaba una regulación

distinta, que sólo continuará en vigor en caso de resultar más favorable.

- C) Los españoles tendrán prioridad al empleo respecto a los ciudadanos de países terceros.
- D) España se beneficiará de las ayudas del Fondo Social Europeo (1) desde la adhesión.

En materia de Seguridad Social se aplicará el acervo comunitario desde la adhesión, con excepción del régimen aplicable a las prestaciones familiares. Hasta 1.989 las prestaciones familiares a los trabajadores españoles serán las actualmente establecidas por los acuerdos bilaterales de seguridad social o, en ausencia de éstos (Grecia e Irlanda) las de España

Ventajas que reportará para el colectivo emigrante español la equiparación de trato (Arts. 7 a 10 y 12 Reglamento 1612/68).

Con carácter general, la igualdad de trato supone la total equiparación en materia sociolaboral (salario, condiciones de trabajo, Seguridad Social, despidos, reemplazo, formación profesional, etc.). Asimismo, la plena equiparación alude a todos los aspectos conexos con el desempleo, la actividad laboral y, entre otros, a los siguientes ámbitos: fiscal, sindical, acceso a vivienda, transportes, escolarización de los hijos, etc.

En concreto, alguna de las ventajas más importantes que se obtendrán con la concesión de la igualdad de trato a que se ha hecho referencia, son las siguientes:

- Permiso de residencia: La concesión a todos los trabajadores españoles y a los miembros de sus familias de la tarjeta de residente comunitario o un documento análogo que evitará las necesarias renovaciones de los permisos referidos en la mayor parte de los Estados miembros (Holanda, Alemania, Luxemburgo, etc.).
- Permiso de trabajo: La concesión, con carácter general, de un permiso de trabajo prioritario o preferencial en cada uno de los países. En la actualidad, gran parte de la mano de obra española ostenta el citado permiso preferencial, pero no así los miembros de sus familias que acceden por primera vez al mercado de trabajo o han efectuado la reagrupación familiar en fechas recientes (Luxemburgo, Alemania por no cumplirse el Tratado de Establecimiento, Reino Unido, etc.).

(1) El Fondo Social Europeo creado por el Tratado de Roma (artículos 123 a 128) con el objetivo de promover las posibilidades de empleo de los trabajadores y elevar su nivel de vida. Actúa en acciones de: formación profesional, ayudas al empleo, integración y retorno de los emigrantes. El 95% de las ayudas se destinan a acciones inscribibles en el marco de la política de empleo; el 5% restante a acciones de innovación, directa o indirectamente relacionadas con el empleo. El 75% de fondos deben dedicarse para ayudas a jóvenes que buscan empleo; el 40% a las zonas prioritarias designadas por la Comunidad en base a criterios empíricos que se refieren al producto interior bruto per cápita y a la tasa de paro; anualmente se dictan las

- Expulsión: Las ventajas experimentadas por el colectivo de emigrantes españoles serán sensibles en este punto, dado que no podrán esgrimirse razones administrativas o de índole personal sino que habrán de estar sujetas a las limitaciones establecidas con carácter general para la libre circulación de trabajadores (orden público, seguridad pública y sanidad pública). En este ámbito, las medidas que en la actualidad son especialmente duras se registran en Alemania y Holanda.
- Vivienda: Los trabajadores españoles tendrán absoluta equiparación en materia de acceso a vivienda que, como es bien sabido, es prerrequisito de la libre circulación de trabajadores. Hasta el momento, las diferencias más importantes se registraban en Alemania.
- Escolarización de los hijos: Aunque prácticamente todo el colectivo emigrante español puede beneficiarse de las clases impartidas por los profesores españoles, la igualdad fundamental radica en que a partir de la adhesión, las clases serán costeadas por los correspondientes Estados miembros, lo que permitirá, en caso de que se quiera mantener el cuadro de profesores españoles, clases complementarias, profundización en conocimientos específicos, etc.
- Transportes: La igualdad de trato supondrá la concesión de determinados títulos de transporte que hasta ahora no se proporcionaba a los trabajadores españoles y a los miembros de su familia (carta naranja en determinadas ciudades francesas, tarjeta de residencia en Bruselas, reducciones en el transporte para familias numerosas en Luxemburgo, etc.).

Para concluir, es conveniente recordar que, si bien gran parte de los españoles gozaba ya de una igualdad de trato en la mayoría de los países miembros, es muy significativo el plus que suponen las normas comunitarias, de carácter obligatorio que, en ningún caso, pueden ser revocadas con carácter unilateral por los diferentes Estados miembros.

orientaciones para la gestión del Fondo con carácter trienal y en el documento se fijan las regiones y/o zonas prioritarias fundamentalmente afectadas por acciones de reconversión, bolsas de paro, etc... El F.S.E va a ser reformado para luchar mejor contra el desempleo, dirigiéndose a proyectos concretos de las regiones con mayor índice de paro y menor PIB /h.

CANARIAS

Marco General

El acuerdo alcanzado en la Conferencia sobre el régimen aplicable a Canarias se articula sobre dos principios:

a) Mantenimiento de los elementos fundamentales del Régimen Económico y Fiscal canario:

- Mantenimiento de la libertad aduanera de Canarias,
- Exención de las restricciones a los intercambios derivados de la política comercial común.
- Exención de la política agrícola común y de los aspectos de regulación de precios de mercado de la política pesquera común,
- Exención del IVA armonizado.

De esta forma, Canarias conserva su estatuto actual de territorio franco y la posibilidad de aprovisionamiento de bienes de todo tipo sin cargas aduaneras o fiscales (no se aplican los "prélèvements"⁽¹⁾ comunitarios) o, en su caso, con subvenciones (siguen aplicándose las restituciones comunitarias para sus exportaciones agrícolas a Canarias), permitiéndose así el mantenimiento de los actuales niveles de precios en los mercados del Archipiélago.

b) Incorporación de pleno derecho a la Comunidad:

Las excepciones anteriores se contemplan solamente como supuestos de no aplicación de ciertas normas comunitarias y no obstaculizan la incorporación de las Islas, al mismo título que el resto del territorio español, a las Comunidades europeas.

Así pues, Canarias pasa a formar parte de la Comunidad, aplicándosele íntegramente los Tratados comunitarios y, dentro de ellos, las libertades básicas y las principales políticas comunes:

(1) Prélèvements- tipo de impuesto utilizado para gravar las importaciones agrícolas procedentes de países terceros. Finalidad proteger el nivel de precios comunitario frente a los exteriores.

- política regional y Fondo de Desarrollo Regional,
- política social y Fondo Social Europeo,
- política pesquera común, en lo que concierne al acceso a los caladeros y a la toma en cuenta de los intereses canarios en los acuerdos pesqueros de la Comunidad con terceros países,
- política industrial y Fondos ligados a dicha política,
- políticas de estructuras agrícolas y pesqueras, decidiéndose por el Consejo de Ministros comunitario las modalidades específicas de su aplicación a las Islas.

En este propio contexto, España ha asumido la contribución a los "recursos propios" comunitarios por la totalidad del territorio nacional, incluidas las Canarias.

Aspectos específicos

Junto a este marco general, el acuerdo contiene elementos que toman en cuenta las peculiaridades de la economía canaria o responden a las obligaciones derivadas de la pertenencia a la Comunidad:

a) Protección industrial:

El acuerdo prevé un período transitorio para la supresión de las restricciones a los intercambios derivados de la aplicación del Arbitrio insular. Sin embargo:

- La Tarifa especial podrá mantenerse, incluso, sin la limitación de un período transitorio, para una relación de productos canarios sensibles,
- La Tarifa general del Arbitrio podrá mantenerse reconvirtiéndose en un impuesto no discriminatorio.

b) Explotaciones canarias:

Las corrientes de exportación canaria a la Península y a la Comunidad actual, quedarán exentas de aranceles hasta el límite de los envíos tradicionales:

- En lo que concierne a las exportaciones agrícolas, se prevé un procedimiento por el que podrán intercambiarse o sustituirse los productos exentos de arancel. Además, se mantiene, la reserva, del Mercado nacional para el plátano canario, que seguirá enviándose a la Península en exención de arancel.

- El volumen de exportaciones pesqueras exentas de arancel podrá aumentarse en función de la evolución de la flota pesquera canaria. Además, podrán incluirse en la exención arancelaria conservas fabricadas a partir de productos de la pesca de origen comunitario, es decir, incluido el peninsular.
- Las exportaciones de tabaco elaborado podrán acogerse al volumen exento de arancel aún cuando la materia prima empleada (el tabaco bruto) proceda de países terceros. Un cierto volumen de exportaciones exentas de arancel podrá enviarse a la Comunidad actual.

Adaptación del régimen aplicable a Canarias

Aparte de los procedimientos previstos caso por caso para permitir aumentos de las cantidades exportadas con exención de arancel, el acuerdo prevé que los diversos aspectos del régimen aplicable a Canarias podrán modificarse por acuerdo del Consejo de Ministros de la Comunidad sin necesidad de modificar el Tratado de adhesión ni de someter las adaptaciones a ratificación parlamentaria, pero manteniendo España el derecho de veto. Ambos tipos de disposiciones, específicas y generales, permitirán afrontar las diversas piezas del régimen aplicable, en función de los intereses y de la evolución de las economías de las Islas.

PESCA

El Acuerdo alcanzado en la sesión del día 28 de marzo de 1985 para la integración de España en la Comunidad Económica Europea en materia de Pesca (1) contiene sucintamente las líneas siguientes:

Qué podrá España, pescar inicialmente en las aguas comunitarias.

En qué condiciones va a ejercer su actividad la flota pesquera española en aguas del Mercado Común.

De qué forma se van a unir los mercados españoles de productos pesqueros.

Cómo se van a ver afectadas las estructuras pesqueras españolas.

PESCA DE ALTURA. Durante un período transitorio de 10 años, hasta el 1 de diciembre de 1995, las condiciones de pesca en la Comunidad serán las siguientes:

Cuotas

Para la merluza, España tendrá derecho a un 3% del TAC comunitario (2). A este porcentaje se añadiría una cantidad fija de 4.500 Tm.,

(1) La política de pesca de la CEE comenzó a desarrollarse a partir de 1966 (dentro del ámbito de la política agrícola común). Desde 1976, toma una entidad propia dirigida básicamente a la gestión y conservación de los recursos del mar. La política pesquera debe ser analizada en una triple vertiente: mercados, estructuras y conservación de recursos. Las dos primeras políticas tienden al principio de la libre competencia; la última, en un proceso de carácter internacional, dirigida a la propia conservación de recursos por parte de los países ribereños en el marco de la creación generalizada de zonas económicas exclusivas a efectos de pesca de las 200 millas. En diciembre de 1970 se aprobaron sendos reglamentos comunitarios, posteriormente se creó un Comité Consultivo de la Pesca y un Comité Consultivo Paritario para los problemas sociales de la pesca marítima. En 1976 nuevos Reglamentos refunden los anteriores. Una resolución del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 1976 hace referencia a la creación de la zona económica exclusiva en el ámbito de la Comunidad, con la extensión a 200 millas de sus aguas a efectos de pesca a partir del 1 de enero de 1977. Las negociaciones en materia de pesca España-CEE han sido difíciles. En España, el sector pesquero tiene una gran importancia social y regional. Una flota de más de 17.000 barcos da empleo directo e indirecto e implica familiarmente a más de un millón de personas -el 70% en el subsector de bajura-. El área comunitaria es una de las zonas exteriores donde ha venido faenando tradicionalmente la flota española, sobre todo en aguas comprendidas en la zona VII al sur de Irlanda y en la zona VIII, costas francesas del Atlántico. El acuerdo marco hispano-comunitario rubricado en septiembre de 1978 supuso la suspensión de los derechos que tenía España según el Convenio Europeo sobre Pesca de 1964 y del convenio hispano-francés de 1967 y la desaparición de los derechos específicos para la pesca en aguas irlandesas entre las seis y las doce millas. Anualmente se fijarían los volúmenes de capturas y se establece un sistema de control en base al otorgamiento de licencias.

(2) TAC. total de capturas autorizadas. Fijadas por el Consejo de Ministros de la CEE, se reparten por cupos entre los Estados miembros interesados.

de forma que la cuota global adjudicada a España alcance las 18.000 Tm. (3).

España obtendrá, por otra parte, cuotas de pesca para el gallo, el rape, la cigala y el abadejo (según los porcentajes de los TACS comunitarios propuestos en su día por la Comisión) (4), así como para la bacaladilla y para el jurel (5).

Número de barcos

Durante este período el número de barcos españoles autorizados a faenar en las aguas comunitarias será de 300, con un máximo de 150 barcos simultáneos (6). Esta última cifra podría aumentar en función de la evolución de las posibilidades de pesca adjudicadas a España. España podrá renovar su flota en una proporción de 2 a 1 mientras se compruebe la existencia de un equilibrio entre la capacidad pesquera y los recursos siempre y cuando no se produzca ningún aumento de la capacidad pesquera de cualquier otro Estado miembro en aguas comunitarias.

"Box" irlandés

La entrada en el "box" (7) irlandés se producirá a final de este período de 10 años. (31 de diciembre de 1.995).

Sistemas de control

A partir de la adhesión quedará suprimido el actual sistema de licencias.

Para el control de la pesca española se aplicará un sistema de listas adaptables y un procedimiento de comunicaciones a la Comisión, según el sistema previsto en el Reglamento del "box" de las Shetland. (8).

(3) 8.900 Tm. en 1.985.

(4) - Rape: 2.518 Toneladas frente a las 1.950 actuales.
- Gallo: 4.213 Toneladas frente a las 3.050 actuales.
- Anchoa: 29.000 Toneladas cifra equivalente a la actual.
- Cigala: no se ha definido esta cifra hasta que se implante la cifra del TAC.

(5) Especies sometidas a TAC pero no a cuotas.
- Bacaladilla: 30.000 toneladas cuando actualmente no teníamos ninguna concesión.
- Jurel: 31.000 Toneladas cuando actualmente no teníamos ninguna concesión.

(6) De los cuales 5 se dedicarán a especies no demersales.

Está en marcha el proceso de confección de las "listas base" de barcos de la flota cantábrica que podrán faenar a partir del año próximo en las condiciones que fija la negociación.

(7) Zona calificada de biológicamente sensible y reservada.

(8) Zonas protegidas.

Antes del 31 de diciembre de 1993, y con efectos del 31 de diciembre de 1.995, el Consejo decidirá por mayoría cualificada las adaptaciones a aportar a las posibilidades de pesca españolas en aguas comunitarias en materia de cuotas y número de barcos.

PESCA DE BAJURA. En cuanto a la bajura, se mantienen las posibilidades actuales de pesca para anchoa y sardina y cebo vivo dentro de las 12 millas francesas hasta la punta sur de la Isla de Re (46°08.N.), así como las actividades de los buques menores de 100 Tm. hasta las 200 millas.

La pesca francesa en las 12 millas españolas queda limitada a la zona geográfica comprendida entre la frontera y el faro del Cabo Mayor (3°47').

Se ha conseguido un equilibrio :

- en el sistema de aproximación de niveles de precios para la integración de los mercados.
- en el tratamiento de la integración de algunas especies concretas tales como la sardina, la anchoa y el atún.
- (1) en el sistema de vigilancia de las importaciones que España realiza de la Comunidad, las cuales se someten a unos topes progresivos.

En materia de integración de nuestros mercados, se ha aceptado como principio general que en todos aquellos productos donde no haya problemas de especial significación, la integración se llevará a efecto desde el momento de la adhesión.

Solamente, algunos productos en concreto tales como la anchoa y la sardina, exigirán un periodo transitorio para la igualación de los niveles de precios institucionales entre la Comunidad y España.

Por otra parte, se ha conseguido incluir algún producto, tal como la palometa en el esquema de intervención de mercados de la comunidad. De la misma forma, la Comunidad ha aceptado la posición española de que se incluya al rape, gallo y palometa en el esquema de primas de aplazamiento.

En materia de conservas de sardinas es donde hemos encontrado mayores dificultades y el resultado final es que el desarme arancelario se efectuará por tramos iguales en un periodo transitorio de 10 años.

(1) En los últimos años se ha conseguido rebajar el valor de las importaciones mejorando el saldo de la balanza de pagos. Su valor supuso en 1.982, 25.000 millones de ptas.; en 1.983, 15.000 millones y en 1.984, 9.000 millones.

España consume 40 kg.h/año de pescado. La C.E.E., 16 kg.h/año.

La Comunidad ha ofrecido y España ha aceptado cambiar la petición española de restricciones cuantitativas frente a la CEE por un mecanismo de vigilancia reforzada basado en un balance previsional obtenido de las cifras reales de importaciones realizadas por España en el transcurso de los tres años precedentes al año en que se fija y con un factor de progresión del orden del 15% que nos conducirá a una plena integración en aproximadamente seis años en aquellos productos considerados como altamente sensibles.

La Comunidad ha concedido 28,5 millones de Ecus (unos 3000 millones de pesetas) como ayuda pre-adhesión para los esfuerzos de reestructuración de la flota pesquera española.

AGRICULTURA

Este capítulo (1) se cerró en las últimas sesiones concluidas el 28 de marzo y después de largas negociaciones.

SECTOR VITIVINICOLA.

Cuota de producción anual exenta de la destilación obligatoria.

La cosecha tipo de vino de mesa que se tomaría en cuenta para aplicar a España el compromiso de Dublín sería 27.500.000 Hl. (2).

Esto significa que una producción anual de 23,375 millones de Hl. de vino de mesa (3) quedaría exenta de toda medida de destilación obligatoria.

(1) Los objetivos de la PAC, política agrícola común se definen en el art. 39 del Tratado de Roma: aumentar la productividad con el progreso técnico, asegurar un nivel de vida justo a los agricultores, estabilizar los mercados, garantizar los aprovisionamientos, asegurar precios razonables a los consumidores. En 1962 se adoptaron los primeros reglamentos de las Organizaciones comunes de Mercado (unidad de mercado, preferencia comunitaria, solidez financiera) creando el Fondo Europeo de orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). Ante la problemática del sector se elabora en 1980 un plan de reforma, potenciando la agricultura familiar. La política agrícola común se lleva el 70% del presupuesto comunitario sobre todo para la sección de Garantía que financia los gastos derivados de la aplicación de las Organizaciones Comunes de Mercados y en cifra mucho más reducida para la sección Orientación que financia los gastos de la política socioestructural.

(2) Destilación obligatoria: Según el Acuerdo de Dublín, desarrollado recientemente bajo determinadas condiciones se realizará una destilación obligatoria cuya distribución se hará por regiones, prorrateando entre ellas el exceso de producción sobre un determinado nivel específico, correspondiente al 85% de la media de las producciones de vino de mesa de las campañas 81-82, 82-83 y 83-84. En el caso de España la media de dichas campañas es de 24,4 millones de Hl. pero en la negociación se ha elevado esta cantidad hasta 27,5 millones de Hl. En consecuencia, el nivel específico para España será de 23,375 millones de Hl. de vino de mesa.

Para el conjunto de la producción comunitaria, los diez primeros millones de Hl a destilar obligatoriamente se pagan al 50% del precio de orientación y los restantes al 40%. Esta medida es equivalente a la Entrega Obligatoria de Regulación (E.O.R.) aplicada hasta ahora en España, si bien resulta bastante menos penalizadora. Se puede evitar la destilación obligatoria si se destina a destilación preventiva un volumen semejante al que previsiblemente haya que destilar obligatoriamente. En la hipótesis de una cosecha total de 38 millones de Hl, habría que destilar obligatoriamente del orden de unos 3 millones de Hl. de los cuales habría que descontar los ya destilados con carácter preventivo. Quedaría por tanto una cifra muy inferior a la destilada actualmente bajo el régimen de la EOR.

(3) Todas las medidas de regulación comunitaria se destinan a los llamados "vinos de mesa", concepto que excluye a los "vinos de calidad producidos en regiones determinadas". Estos últimos están sujetos al reglamento 338/79. Todos los vinos españoles con Denominación de Origen cumplen los requisitos de este Reglamento y, por lo tanto, podrían tener la consideración de v.q.p.r.d., si bien en la negociación se ha admitido que como v.q.p.r.d. sólo se consideraría lo que en terminología española corresponde a "volumen protegido y comercializado con D.O."

Posteriormente la clasificación entre "vinos de mesa" y "vqprd" se hará cada año en la declaración de cosecha que obligatoriamente tienen que presentar los viticultores y elaboradores. Si esta no se presenta, quedan excluidos de los beneficios de las medidas de intervención.

Aproximación de Precios. (4)

De acuerdo con la posición española, desde el principio del período de transición el precio de la destilación obligatoria en España no se situaría en ningún caso por debajo del actual precio de la Entrega Obligatoria de Regulación.

Intercambios comerciales.

Con objeto de controlar las posibles perturbaciones de los mercados del vino de ambas partes, este sector quedará incluido en el mecanismo complementario de intercambios.

Se establece un sistema de "montantes reguladores" que no se aplicaría, en principio, al vino español con denominación de origen. En todo caso, los "montantes reguladores" estarían limitados de modo que no se produjese ninguna penalización respecto de la situación actual.

(4)

COMPARACION DE PRECIO VINO BLANCO (*) (ptas./hgdo.)

	<u>Medida Española Equivalente</u>	<u>Situación de Partida 1986/87</u>	<u>Final del Periodo Transitorio 1992/93</u>
Destilación Preventiva	RGC = 160	171	260
Destilación Obligatoria	EOR = 120	120	190
Destilación de Garantía		195	328
Destilación de garantía de "buen fin"		216	360

(*) Los precios reseñados no incluyen ni los posibles incrementos de precios comunitarios ni las posibles variaciones de la tasa de cambios.

Los precios institucionales de vinos tintos serían aproximadamente los mencionados, incrementados en un 8%, es decir la diferencia de precios existente actualmente entre el precio de orientación del vino blanco y del tinto en la CEE (3,17 ecus/hgdo para el vino blanco y 3,42 ecus/hgdo para el tinto).

La medida comunitaria comparable a la Entrega Vínica Obligatoria (EVO) tiene como límite máximo el 8%, mientras que en España la EVO es del 12%.

British Sherry

La Comunidad, reserva la denominación Jerez, Xerex, Sherry exclusivamente a los productos originarios de la región de Jerez de la Frontera, sin por ello suprimir las denominaciones British Sherry y Irish Sherry, que seguirían limitadas en su comercialización, respectivamente, a los territorios británicos e irlandés.

España no acepta esta posición, limitándose a tomar nota y a reservarse todos sus derechos a nivel de las instancias comunitarias.

Comercio exterior: Las exportaciones españolas de vino de mesa a la CEE estarán afectadas por un sistema de montantes reguladores. Los montantes expresarán la diferencia entre los precios de orientación en España y la CEE y serán modulados según la situación de los precios de mercado. Este sistema no afectará a los vinos con denominación de origen, salvo en aquellos casos en que sean susceptibles de crear perturbaciones en el mercado comunitario, en cuyo caso se aplicaría a dichos vinos un montante regulador derivado del anterior.

El importe del montante regulador estará limitado de forma que evite una penalización en relación con la situación actual. Dicha situación actual se basa en el respeto del precio de referencia, es decir en el compromiso de que el precio de oferta franco frontera de los vinos españoles más los derechos de aduana efectivamente pagados, sea superior al precio de referencia comunitario. Estos derechos de aduana irán disminuyendo progresivamente a lo largo de un período transitorio de siete años.

Las exportaciones comunitarias hacia España sólo podrán beneficiarse de un montante regulador si así lo decidiera la Comisión, caso por caso, según el procedimiento del Comité de gestión del vino.

En cuanto a nuestras exportaciones a países terceros de vinos y mostos, podrán acogerse a las restituciones comunitarias.

SECTOR AZUCAR E ISOGLUCOSA.

Cuotas de producción

A cada Estado miembro se le adjudica una cuota "A" de azúcar (revisable cada cinco años) que posee el nivel máximo de garantía y una cuota "B" de un nivel de garantía más reducido ya que contribuye en mayor proporción que la "A" a los gastos de financiación del sector.

En el caso de España estas cuotas se han establecido en las siguientes cuantías:

Azúcar "A":	960.000 Tm.
Azúcar "B":	40.000 Tm.
Total "A+B":	1.000.000 Tm.

Isoglucosa "A":	75.000 Tm.
Isoglucosa "B":	8.000 Tm.
Total "A+B":	83.000 Tm.

España podría mantener durante el período transitorio ayudas a la producción de remolacha.

Régimen de precios

Desde el primer momento de la adhesión se adoptará el sistema de precios de la Comunidad, si bien, al ser los niveles de precios comunitarios inferiores a los españoles en este sector, se mantendrán estos últimos (expresados en ecus) vigentes en España hasta que la Comunidad los alcance.

La campaña comunitaria comprende del 1º de julio al 30 de junio, fijándose un precio indicativo del azúcar blanco.

Para las zonas no deficitarias se fijan asimismo un precio de intervención de azúcar blanco (igual a 0'95 por precio indicativo) y un precio de intervención del azúcar terciado. Para las zonas deficitarias se establecen precios de intervención derivados para estos dos productos; en España serían aplicables precios derivados si la producción descendiera por debajo de las cuotas "A" y "B" asignadas.

A partir del precio de intervención del azúcar se fija el precio base de la remolacha, del que se obtiene, a su vez, los precios mínimos para las remolachas "A" y "B".

El precio mínimo de la remolacha "A" es igual al 98% del precio base, mientras que el de la "B" puede oscilar entre el 60'5% y el 68% (según campañas) de dicho precio base.

Durante el período transitorio se podrán mantener en España ayudas de adaptación para este cultivo, de carácter nacional, obtenidas en consideración a las mayores dificultades estructurales que tiene en España el sector y que han dado origen a niveles de precios superiores.

Comercio exterior

Con la CEE

Se eliminarán los derechos arancelarios desde el primer día de la adhesión, siendo sustituidos por un régimen de compensación de precios (montantes compensatorios de adhesión) que iguallen el nivel de los mismos. Estos montantes, que serán positivos para España en este sector, se irán desmantelando a lo largo del período transitorio.

Con terceros países

Se sustituirá el arancel español por el sistema de protección comunitaria, basado en prélèvements (diferencia entre el precio interior con un factor de protección y el precio mundial), que sitúa automáticamente al producto importado a un precio superior al que se cotiza en el interior de la Comunidad. Estos prélèvements estarán modulados con los montantes compensatorios de adhesión que, por ser positivos en este caso, se sumarán a los fijados para el resto de la Comunidad.

Las exportaciones españolas de azúcar "B" se beneficiarán de restituciones equivalentes a la diferencia de los precios interiores y de la zona de destino. Estas restituciones serán plenas desde el primer día.

SECTOR PORCINO

Con objeto de mantener las condiciones de mercado necesario para la efectividad del plan español de erradicación de peste porcina, se dispondría de un abanico de tres tipos de medidas:

- ayudas a la comercialización privada;
- compras en régimen de intervención;
- posibilidad de intervenir sobre las importaciones españolas de estos sectores.

El comercio exterior queda liberalizado, si bien:

Con la CEE

Existirá la posibilidad, por parte de la Comisión de la CEE, de limitar las importaciones en España, en caso de perturbaciones graves de nuestro mercado. Este mecanismo se reconsiderará al 5º año, teniendo en cuenta los progresos realizados en la erradicación de la peste porcina africana en España.

A partir del primer día de la adhesión las exportaciones comunitarias a España dejarán de gozar de las actuales restituciones.

Con terceros países

Existe una importante protección arancelaria variable (prélèvement), que sitúa a la carne de cerdo importada a un precio automáticamente superior al que se cotiza en el interior de la Comunidad.

Una vez resueltos los problemas sanitarios españoles, se podría disponer de restituciones a la exportación, con cargo al FEOGA. (1)

Materias grasas

España obtiene satisfacción a sus demandas, especialmente en lo que se refiere a la aproximación de precios: el precio de intervención española se aproximará al comunitario en 1/20 hasta la reforma del "acquis". A partir de la reforma, la aproximación será lineal.

Durante 5 años se mantendrán los actuales controles a la comercialización de ciertos aceites alternativos.

Por último, los umbrales de producción para semillas de girasol, nabina y colza se fijarán para España según las mismas reglas y con el mismo funcionamiento que en la Comunidad actual.

Frutas y hortalizas frescas

- Desarme arancelario.- Tendrá lugar en 10 años, con un ritmo más rápido al principio que al final del período y con la mayor reducción en 4º y 5º año (10, 10, 10, 10, 25, 15, 4, 4, 4, 4, 4). De esta manera, al cabo de 4 años España habrá alcanzado al país preferencial más favorecido (Marruecos).

(1) FEOGA.- Fondo Europeo de orientación y Garantía Agrícola. Se creó por acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros (enero 1962) en base al art.40 del Tratado de Roma (CEE). El Fondo financia la política agrícola de la Comunidad y supone el 65,6% para el concepto de "garantía" y el 2,66% para "orientación", del presupuesto comunitario.

- Preferencia comercial.- Durante la 1ª fase, la eventual tasa compensatoria se reducirá el doble de lo que había propuesto anteriormente la Comunidad, es decir:

2% el 1er año.

4% el 2º año.

6% el 3er año.

8% el 4º año.

Durante la 2ª fase, el derecho de aduana para el cálculo del precio de entrada será reducido cada año en 1/6 del derecho de aduana pleno. Esto significa que el derecho de aduana pleno se reduce:

16,5% el 5º año.

33% el 6º año.

49,5% el 7º año.

66% el 8º año.

82,5% el 9º año.

100% el 10º año.

Cereales

Durante los cuatro primeros años de la adhesión se establecen las siguientes cantidades "objetivo" (máximas) a importar por España de trigo blanco - panificable (aumentos cada año del 15%)

Año 1986: 175.000 Tm.

Año 1987: 201.250 Tm.

Año 1988: 231.437 Tm.

Año 1989: 266.153 Tm.

Comercio exterior

Con la CEE:

Se eliminan los aranceles desde el primer día, siendo sustituidos por un régimen de compensación de precios (montantes compensatorios de adhesión) que igualen el nivel de los mismos en España y la Comunidad para aquellos productos cuyas diferencias de precios sean apreciables.

Con terceros países:

Se sustituye el arancel español por el sistema de protección comuni-

taria, basado en prélèvements (diferencia entre el precio umbral y el precio CIF). Estos prélèvements estarán modulados, en su caso, con los montantes compensatorios de adhesión.

Las exportaciones españolas se beneficiarán de restituciones, equivalentes a la diferencia de los precios interiores y de la zona de destino. Estas restituciones serán plenas desde el primer día.

CARNE DE VACUNO

Cantidades "objetivo" (máximas) a importar por España.

En 1.986 --- 20.000 Tm. (12.000 unidades de animales vivos, excepto reproductores selectos; 2.000 de carne fresca y refrigerada).

Aumentos anuales del 10, 12'5 y 15%; de forma que en 1.987 serán 22.000 Tm. (13.200 unidades de animales vivos y 2.200 Tm. carne fresca y refrigerada).

En 1.988, serán respectivamente 24.750 (14.850 unidades y 2.475 Tm.).

En 1.989, 28.462 Tm. (17.077 unidades y 2.846 Tm.).

Durante los cuatro primeros años del período transitorio funcionará esta protección adicional al sector español con los contingentes citados.

A partir del 5º año y hasta finalizar el período transitorio, este método de contingentes se sustituye por un sistema de balances de abastecimiento del mercado español, que permitirá modular nuestras importaciones, pudiéndose llegar incluso a interrumpirlas en el caso de que las mismas creen perturbaciones en el mercado español.

A partir del primer día de la adhesión, las exportaciones comunitarias a España dejarán de gozar de las actuales restituciones.

Con terceros países:

Se establecerá el sistema comunitario basado en una importante protección arancelaria fija y variable (prélèvement) que situa automáticamente a la carne de vacuno importada a un precio superior al que se cotiza en el interior de la Comunidad.

Las exportaciones se beneficiarán de una restitución muy importante.

SECTOR LACTEO Y DERIVADOS.Cantidades "objetivo" (máximas) a importar por España (cifras en Tm)

	Año 1.986	Año 1.987	Año 1.988	Año 1.989
Leche y nata	200.000	220.000	247.500	284.625
de las cuales:				
- leche fresca	160.000	176.000	198.000	227.700
- leche y nata en envases pequeños (incluido yogourt)	40.000	44.000	49.500	56.925
Mantequilla	1.000	1.150	1.322	1.521
Quesos	14.000	16.100	18.515	21.292

Los incrementos anuales son del 10, 12'5 y 15% (para la leche) del 15, 15 y 15% (para la mantequilla) y también del 15, 15 y 15% para los quesos.

En cuanto a la leche en polvo, se incluye en el Mecanismo Complementario de Intercambios, como "sensible", por un período máximo de 10 años.

Se eliminan los aranceles desde el primer día, siendo sustituidos por un régimen de compensación de precios (montantes compensatorios de adhesión) que igualen el nivel de los mismos. Estos montantes, que serán positivos para España en este sector, se irán desarmando por tramos iguales, durante un período de siete años.

Además, durante los cuatro primeros años de la adhesión, se establecerán las cantidades "objetivo" citadas.

A partir del quinto año, este sistema se sustituirá por el de balances de aprovisionamiento del mercado español, que permitirá modular las importaciones en nuestro país, pudiéndose llegar incluso a interrumpirlas en caso de que las mismas creen perturbaciones en el mercado español. Este último sistema será el que regirá desde el primer año para la leche en polvo destinada a alimentación humana (es decir, sin desnaturalizar).

Las exportaciones comunitarias hacia España dejarán de gozar de las actuales restituciones desde el primer día de la adhesión.

Con terceros países

Se sustituye el arancel español por el sistema de protección comunitario, basado en prélèvements (diferencia entre el precio interior con un factor de protección y el precio mundial), lo que sitúa automáticamente a los propensatorios de adhesión, que por ser positivos para España en este sector, se sumarán a los fijados para el resto de la Comunidad.

Las exportaciones españolas a terceros países se beneficiarán de restituciones equivalentes a las diferencias de los precios interior y de la zona de destino. Estas restituciones serán plenas desde el primer día.

Otros aspectos

- Se fijará una "cuota de producción" de leche para España que se negocia(1) en base a las entregas de leche a las industrias, que se dividirá en "cantidades de referencia" para cada una de éstas, cuya superación por los ganaderos suministradores dará lugar a penalizaciones entre aquellos que hayan incrementado sus entregas. Asimismo, existirá una cuota referida a los ganaderos que venden directamente al consumo.
- El régimen de centrales lecheras tendrá que ser adaptado desde el día de la adhesión de forma que no suponga un impedimento para la aplicación de los mecanismos de la organización común de mercado en este sector.

Procedimiento para los productos continentales: sistema de encuadre cuantitativo, según el cual las cantidades máximas no pueden ser sobrepasadas más que tras una decisión por mayoría cualificada de la Comisión. Al tomar esta decisión se tendrá en cuenta específicamente la evolución de la demanda española y el comportamiento de los precios de mercado en España. Los certificados de exportación comunitarios son comunicados a la Comisión que, a su vez, recabará información estadística de las aduanas españolas.

Este sistema de encuadre cuantitativo se aplicaría durante los 4 primeros años. Durante otros 6 años, se aplicaría el sistema complementario de intercambios.

(1) Forma parte de los denominados "flecós" de la negociación. Se trata de acordar los volúmenes de producción de leche, algodón y concentrado de tomate.

RECURSOS PROPIOS

La integración de España en las Comunidades Europeas implica, desde el punto de vista presupuestario, contribuir al Presupuesto General de la Comunidad en concepto de "recursos propios" (Arancel Exterior Común, Prélèvement agrícolas e IVA) y ser beneficiarios de los gastos comunitarios a través de los distintos Fondos (Agrícola, Regional, Social, etc.) (1).

Los estudios económicos disponibles, permiten afirmar que el resultado financiero neto será favorable a España.

Teniendo en cuenta que, durante el período transitorio, no se producen íntegramente las intervenciones financieras comunitarias en España, se ha negociado, en el capítulo de "recursos propios", una fórmula que tiene esencialmente por objeto mantener el equilibrio financiero, de manera que queda garantizado a nuestro país un resultado equilibrado en los seis primeros años, lo que no excluye, incluso un saldo positivo en dicho período -el resultado será claramente favorable a partir de aquel-.

La fórmula propuesta consiste en la devolución mensual de un porcentaje de la aportación realizada en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido a razón de:

87% en 1.986

70% en 1.987

55% en 1.988

40% en 1.989

25% en 1.990

5% en 1.991

(1) La normativa básica de los ingresos del presupuesto comunitario está constituida por la Decisión del 21 de abril de 1.970 por la que se sustituyen las contribuciones financieras de los Estados miembros de la CEE por el sistema de recursos propios. El nuevo sistema entró en vigor el 1 de enero de 1.979. El sistema de recursos propios comunitarios se basa en tres ingresos fundamentales:

Tasas agrícolas cobradas a la importación en la Comunidad de productos agrícolas procedentes del resto del mundo (tasas variables, compensatorias, montantes compensatorios adicionales y elementos que componen las cargas a pagar en el momento de la importación de productos agrícolas; tasas impuestas a productores comunitarios en el marco de la organización del mercado del azúcar) derechos arancelarios cobrados en el momento de la importación de productos procedentes de países terceros, de cualquier naturaleza siempre que aparezcan incluidos en el Arancel Exterior Común.

Ingresos procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ahora el 1%; en el 86 1'4%). En el presupuesto comunitario para 1.984 los tres ingresos anteriores supusieron 25.140 millones de ECU y su participación fue la siguiente: tasas agrícolas 2.951; derechos arancelarios 7.623; IVA 14.566. El presupuesto de la CEE en 1.984 fue de 27.377, 3 millones de ECU.

FONDO EUROPEO DE DESARROLLO

La contribución española a este Fondo Comunitario (de ayuda a los países en vías de desarrollo) se fija en 500 millones de Ecus y queda asociada a la formulación de un esquema global de cooperación entre la Comunidad y América Latina (2).

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES- BEI

España participa en el capital del BEI(3) con 1.100 millones de Ecus, de los cuales desembolsa el 10% en un período de tres años a partir del momento de adhesión.

España participa plenamente, desde el momento de la adhesión, en los órganos de dirección del Banco. Uno de los seis Vicepresidentes de esta Institución será español.

(2) España considera que la Comunidad ampliada debe conceder atención especial a los países latinoamericanos en el momento de establecer las líneas directrices de su política de ayuda al desarrollo. Desea que las Instituciones Financieras hagan un esfuerzo de colaboración y aportación a los proyectos de desarrollo de Latinoamérica, con apoyo español, así como que en el Tratado de Adhesión se incluya una declaración común de intención sobre la voluntad de reforzar las relaciones con estos países.

(3) Creado por el artículo 129 del Tratado de Roma y definido en sus objetivos en el artículo 130, el Banco Europeo de Inversiones (B.E.I.) tiene como misión la financiación de los siguientes proyectos:

- a) Proyectos para desarrollar las regiones menos desarrolladas.
- b) Proyecto de modernización o reconversión de empresas o de desarrollo de nuevas actividades exigidas por la progresiva implantación del mercado común.
- c) Proyectos de interés común para varios Estados miembros.

El B.E.I. tiene su sede en Luxemburgo y está gestionado en primer lugar por el Consejo de Gobernadores, normalmente constituido por los Ministros de Hacienda o Economía de los países miembros. Por debajo del mismo se encuentra el Consejo de Administración integrado por 19 Administradores y 11 Suplentes.

VALORACION

Con el acuerdo logrado el 28 de marzo en Bruselas, que cierra esencialmente las negociaciones de adhesión (pendientes de los "fleclos" de la firma del Tratado en junio y de la ratificación de los Parlamentos de los Estados miembros -el Tratado bilateral con Portugal se ha firmado) España cumple un objetivo fundamental de su política exterior y se inserta plenamente en su marco natural. El ingreso junto con Portugal en la segunda fase de la segunda ampliación de la CEE (1986) (1), supone un hecho histórico de gran alcance para nuestro futuro y una alternativa que mantiene su plena vigencia (a pesar de que los años de negociación (2) hayan desencadenado cierta indiferencia en la población) porque es la más lógica y beneficiosa para nuestro país.

La aspiración largamente mantenida (las primeras gestiones se producían en 1962, aunque en el marco de un régimen político inaceptable para el Tratado de Roma) que rompe formalmente un aislacionismo política, económica y culturalmente inconveniente, se retrae quizá, cumplidos ya todos los requisitos, ante la inminencia de un acontecimiento, válido por opciones de identidad y modernidad, pero que nos sitúa ante serias dificultades de adecuación de nuestras estructuras productivas.

Ello no impide reconocer que el Tratado firmado por España es tan aceptable como para permitir una integración sin consecuencias dramáticas para nuestra economía. Diferentes colectivos afectados han llegado a manifestar, incluso, que el Tratado sorprende por bueno, si se considera que se ha negociado con una Comunidad que tenía que resolver sus propios problemas -el mayor de ellos, el incremento de su presupuesto- y que valoraba, en una época de crisis económica y paro (3) la entrada de un país como España, que se convertirá por su dimensión económica en el quinto de la CEE (detrás de los cuatro grandes, por este orden: República Federal Alemana, Francia, Reino Unido e Italia) representando el 7,6% del conjunto comunitario en referencia al PIB y con una participación del 7% en la economía de los doce (4).

(1) Los socios fundadores fueron, en 1957, Francia, Holanda, Bélgica, República Federal de Alemania, Luxemburgo e Italia. En la primera ampliación entraron, en 1973, Reino Unido, Dinamarca e Irlanda (Noruega con el tratado a punto, rechazó la entrada en referendum). La segunda ampliación, en una primera fase, incorporó a Grecia en 1981.

(2) No ha sido ajena a la larga negociación, la crisis que vive la propia Comunidad; pero de todos modos, Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca pidieron su ingreso en 1969, y se produjo en 1973 (de hecho, Gran Bretaña lo solicitó ya en 1961) y Grecia en 1975, pasando a ser el décimo miembro en 1981.

(3) 13,6 millones de desempleados. Tasas: Luxemburgo 1,7%; República Federal Alemana 8,6; Dinamarca 9,9; Francia 11,1; Reino Unido 12,2; Italia 13,5; Holanda 14,3; Bélgica 14,7; Irlanda 17,6. (Grecia no tiene estadísticas fiables).

(4) Alemania 25,7%; Francia 21,5; Reino Unido 18,8; Italia 13,3; Holanda 5,3; Bélgica 3,6; Dinamarca 2,2; Grecia 1,4; Irlanda 0,6 y Luxemburgo 0,1. Portugal representa el 0,9.

El Gobierno español que preside Felipe González, ha conseguido un notable éxito al culminar un proceso que ha sufrido los conflictos de intereses de los países miembros y por ello, ha sido alterado por diversas convulsiones en las sesiones negociadoras. Pero nadie duda de la trascendencia de una operación, que no debe de juzgarse sólo desde dimensiones económicas -por vitales y acuciantes que sean- sino, desde la perspectiva de inserción en un espacio que abre nuevos horizontes a los ciudadanos españoles, que respalda y garantiza nuestras instituciones democráticas, que puede contribuir al desarrollo de las Comunidades Autónomas que integran el Estado y que, en definitiva, trata de hacer realidad -a pesar de los egoismos proteccionistas de las épocas de crisis (5)- el deseo del llamado padre del Mercado Común, Jean Monnet: "hay que crear gradualmente, entre los europeos, el más amplio interés común".

Es evidente que a corto plazo, el adherirnos al mayor conjunto comercial del mundo (6) determina un desafío que exige esfuerzos de toda la sociedad y a niveles individuales. Hay datos suficientes para considerar, que a medio y largo plazo, la integración, nos va a modernizar; y de hecho, podemos ser optimistas, como les ocurre a la gran mayoría de los europeos de los Estados miembros quienes consideran que la economía de su país ha sacado provecho de pertenecer a la CEE, una Comunidad cuyos dirigentes han manifestado en diversas "cumbres", el interés por la adhesión de la Península Ibérica, aunque algunas de sus actitudes han respondido a la certera frase de un gran amigo de nuestro país Sandro Pertini, Presidente de Italia, Estado que ha ostentado la presidencia del Consejo en los últimos meses de negociación: "Aquellos que se oponen a la adhesión de España, tienen mentalidad de mercaderes".

El reto de la integración se extiende, también, a la necesidad de acostumbrarse a un nuevo marco de soberanía en el sentido de que las políticas comunes -comercial, transportes, agrícola y pesquera- son competencia exclusiva de las instituciones comunitarias, cediendo los Estados miembros su derecho a la instancia supranacional y, en otra serie de políticas, trata de aproximar legislaciones, con instrumentos armonizadores como las directivas, que afectan a las políticas nacionales. Desde esta realidad, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, deberán hacer cesiones a Bruselas, transfiriendo a las instituciones comunitarias una parte de sus funciones. Pero es importante analizar que, esta coyuntura histórica de integramos,

(5) La Comunidad creció en el 84 un 2,2%, cifra menor de la prevista.

(6) Más de 100 países mantienen relaciones diplomáticas con la Comunidad, que ha firmado acuerdos con 120 y una treintena de multilaterales.

En las materias de su exclusiva competencia, sustituye a los Estados miembros y en otros casos complementa su participación. Las importaciones y exportaciones (excluyendo los intercambios entre los países miembros) representaron el 12,6% de su producto interior bruto (frente al 7,5% de los EE.UU. y el 12,5% de Japón). Provista de una tarifa arancelaria común, la Comunidad tiene competencia para negociar las reglas del comercio internacional del que supone el 18,7% (sin contar el interno), frente al 14,5% de EE.UU. y el 7,4% de Japón.

traspasando una puerta, cuya llave ha correspondido al Gobierno socialista -con dos destacados miembros, Fernando Morán y Manuel Marín, al frente de un equipo infatigable por arrancar las mayores concesiones a los diez países miembros-, nos conduce a la oportunidad, no sólo de pertenecer a la Europa comunitaria, sino también de construirla.

El texto de la resolución que se adopta en el momento de la votación es el siguiente: "El Consejo de la Comunidad Europea, en su reunión del 15 de febrero de 1972, ha acordado que el Comité de los Ocho se reúna el 15 de marzo de 1972 en Bruselas para discutir el programa de trabajo que se adoptará en el momento de la reunión del Consejo de la Comunidad Europea el 15 de marzo de 1972."

El texto de la resolución que se adopta en el momento de la votación es el siguiente: "El Consejo de la Comunidad Europea, en su reunión del 15 de febrero de 1972, ha acordado que el Comité de los Ocho se reúna el 15 de marzo de 1972 en Bruselas para discutir el programa de trabajo que se adoptará en el momento de la reunión del Consejo de la Comunidad Europea el 15 de marzo de 1972."

El texto de la resolución que se adopta en el momento de la votación es el siguiente: "El Consejo de la Comunidad Europea, en su reunión del 15 de febrero de 1972, ha acordado que el Comité de los Ocho se reúna el 15 de marzo de 1972 en Bruselas para discutir el programa de trabajo que se adoptará en el momento de la reunión del Consejo de la Comunidad Europea el 15 de marzo de 1972."

El texto de la resolución que se adopta en el momento de la votación es el siguiente: "El Consejo de la Comunidad Europea, en su reunión del 15 de febrero de 1972, ha acordado que el Comité de los Ocho se reúna el 15 de marzo de 1972 en Bruselas para discutir el programa de trabajo que se adoptará en el momento de la reunión del Consejo de la Comunidad Europea el 15 de marzo de 1972."

EL PAIS VASCO ANTE LA CEE

Desde la óptica del País Vasco, Comunidad Autónoma que mira a Europa manteniendo por idiosincrasia y proximidad fuertes relaciones, la negociación cerrada por el Gobierno del Estado resulta equilibrada, por cuanto los capítulos industrial y pesquero, y en menor medida el agrario, han sido considerados por los correspondientes colectivos afectados como acordados en condiciones suficientes para resistir la competitividad y modernizar estructuras.

Los integrantes del sector pesquero, que habían tenido durante las negociaciones resultados nefastos para la supervivencia de la flota vasca, al rebajar la CEE nuestro acceso a las aguas comunitarias y las capturas a límites inaceptables por su dureza, se han visto tranquilizados por los términos del acuerdo: incremento de cuotas de captura más adecuado al potencial de nuestra flota, fórmulas que no implican la existencia de licencias, desaparición del período transitorio y garantías para el ejercicio de la actividad, aceptación del principio de reciprocidad, que no obliga a disminuir nuestra flota si aumentan la comunitaria y las posibilidades de pesca. . Se ha logrado un equilibrio en aproximación de niveles de precios para la integración en los mercados, tratamiento de algunas especies concretas y topes para las importaciones que España realiza. La imposibilidad de acceder al box irlandés hasta 1996 y el periodo de desarme arancelario de 10 años para nuestras conservas son las "nubes" de un acuerdo, que permitirá a la flota vasca beneficiarse de las ayudas comunitarias para su renovación y que, de todos modos, sitúa a España con voz, voto y veto en la "Europa azul" y, quizá por su potencia, liderando en un futuro la política pesquera comunitaria.

En cuanto a la industria de la CAV que representa el 45,1% del PIB vasco, se encuentra superando un proceso de reconversión, obligado por las crisis de la última década, que han cambiado sustancialmente la demanda siderúrgica, afectando a nuestra producción básica. Y en este contexto, se temía que el ingreso en la CEE impidiera la continuidad de las ayudas. La evidencia de que nuestra industria alcanza menores cotas de productividad, que nuestro nivel investigador y de incorporación tecnológica es muy inferior, despierta una lógica inquietud, a pesar de que se haya arrancado un acuerdo mejor que el previsto -desarme arancelario en siete años con ocho reducciones y sin aceleración para ningún producto de alto arancel-, y en el capítulo CECA, el plazo de tres años para amparar la reconversión, así como la garantía de producción y mínimos de exportación y acceso a ayudas, contrarrestan el dramatismo de la crisis de una zona de vieja industrialización como la nuestra y con altos niveles de paro, 23%, que superan la media española (21%). Sin embargo, las empresas deberán enfrentarse, además, a la implantación del IVA, la desaparición de la desgravación fiscal a la exportación y la supresión progresiva del arancel, lo que les obligará a redimensionarse, ajustando sus productos en calidad y precio y analizando sus costos y la capacidad de competitividad.

Aunque el sector agrario tiene menor incidencia en el PIB vasco -en torno al 3,3%- (en el caso concreto de Alava, superior, pero con producción competitiva en la CEE) el ingreso preocupa en las explotaciones, generalmente familiares, por la importancia que los productos continentales tienen. Sobre todo, muestra inquietud el sector lácteo (cuarta parte de la producción agraria), donde se verá negativamente afectado, hasta el punto que, tendrá que adecuar sus estructuras productivas (hoy deficientes y de reducida dimensión, lo mismo que equipamiento y rendimientos), si no quiere desaparecer.

Los resultados en cuotas de producción y estructuras, aún por negociar, son importantes para el mantenimiento de este sector, que ya tiene una cobertura de protección con los contingentes negociados en un sistema de encuadre cuantitativo -a aplicar los cuatro primeros años- y a base de un sistema complementario -en los seis restantes, que permitirá modular las importaciones, incluyendo la interrupción, en caso de graves perturbaciones en el mercado. La posibilidad de acceder a los recursos del FEOGA (18.000 millones de Ecus en el 84/85, de los que un 30% se destina al sector lácteo), junto a las ayudas contempladas en el reglamento de explotaciones familiares promovido por el Ministerio de Agricultura, despeja un panorama no exento de dificultades y que otro sector, el forestal vasco, contempla con mayor optimismo (su crecimiento supera la media europea), porque la madera es la segunda materia prima que Europa importa.

Respecto a las producciones alavesas, no se verán perjudicadas por el acuerdo comunitario. Por el contrario, el vino, por ejemplo, que mantiene con gran prestigio a su denominación de origen, será beneficiado; el trigo, consigue rendimientos más comparables a los europeos que los de la media española; y la remolacha, contará con ayudas durante el periodo transitorio.

Finalmente, dentro de la revalorizada política regional comunitaria, Euskadi tiene muchas posibilidades de acceder a los recursos del FEDER, destinados a corregir desequilibrios regionales de subdesarrollo, o en zonas de vieja industrialización, con el objetivo de recomponer su infraestructura, promover nuevas producciones y reemplazar empleos perdidos. Nuestra participación, según el acuerdo, desde el momento de la adhesión, y la decisión comunitaria de adaptar las disposiciones de su reglamento, fijando la cuota atribuida a cada Estado, impulsan a esperar ayudas, dentro de la calificación de "zona asistida" solicitada por el Parlamento Vasco para nuestra Comunidad Autónoma.

SEGUNDA EDICION

En esta segunda edición del documento "España - CEE, las bases de un acuerdo" publicado por la Delegación del Gobierno en el País Vasco, se introducen complementos al texto de la primera edición, que se elaboró antes de cerrarse el acuerdo bilateral con Portugal y la negociación de los "flecos". Posteriormente, la firma del Tratado de Adhesión el día 12 de junio de 1.985 en solemne ceremonia presidida por S.M. El Rey Juan Carlos y la ratificación por unanimidad del Parlamento español, han generado una mayor difusión de los términos de dicho Tratado, así como una demanda más amplia sobre las consecuencias de la integración en la CEE. La Delegación del Gobierno en el País Vasco, reitera, por ello, la oferta de acercamiento a las realizaciones que el Gobierno del Estado proyecta y ejecuta, para adaptar la situación española al marco comunitario; y en la creencia, de que, por su concreción, el presente trabajo resulta útil, lanza una segunda edición que incorpora el régimen que regirá las relaciones España-Portugal, aspectos sectoriales del capítulo "Agricultura", algunas cuestiones complementarias relativas a otros capítulos y referencia a cuadros y anexos.

Indice

<u>TITULO</u>	<u>PAGINA</u>
<u>CUADROS</u>	69-70
<u>RELACIONES ESPAÑA - PORTUGAL DURANTE EL PERIODO</u> <u>TRANSITORIO DE LA ADHESION A LA CEE</u>	71
- UNION ADUANERA (CEE Y CECA)	71-73
- PESCA	73
- AGRICULTURA	74-75
<u>AGRICULTURA</u>	76-79
<u>UNION ADUANERA</u>	80-83
<u>RELACIONES EXTERIORES</u>	84-87
<u>CECA</u>	88-89
<u>ASUNTOS SOCIALES</u>	90
<u>FISCALIDAD</u>	90
<u>INSTITUCIONES</u>	90
<u>TRANSPORTES</u>	92
<u>LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS</u>	92-93

C U A D R O S (1)

- Contingentes arancelarios de automóviles frente a la CEE.
- Restricciones cuantitativas frente a la CEE.
- Acuerdo relativo al régimen de productos textiles frente a la CEE.
- Contingentes establecidos frente a la CEE para productos sometidos en España a los Monopolios de Tabaco y Petróleo.
- Relación de empresas instaladas en las zonas francas españolas que podrán beneficiarse de las derogaciones acordadas sobre actividades a realizar en dichas zonas.
- Restricciones cuantitativas para importaciones de productos procedentes de países GATT y países de Comercio de Estado (Productos liberalizados a nivel comunitario).
- Lista adicional de productos liberalizados a nivel comunitario para los que España podrá mantener a título transitorio restricciones cuantitativas para sus importaciones procedentes de Japón.
- Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones de productos no liberalizados a nivel comunitario y que España deberá aplicar como consecuencia de la aplicación de la "Regla del Butoir".

- Productos usados o nuevos, mal conservados, para los que España podrá seguir manteniendo las actuales disposiciones de autorización previa a la importación.
- Contingentes textiles frente a países de Comercio de Estado.
- Productos para los que se podrá mantener excepciones arancelarias frente a países S.P.G.
- Productos para los que España podrá aplicar excepciones arancelarias frente a determinados Países Mediterráneos, ACP y PTOM.
- Régimen especial para el Tabaco España-Portugal.
- Monopolio de Petróleo España-Portugal.
- Productos textiles España-Portugal.
- Productos sometidos a plafones frente a las importaciones de Portugal.

ANEXÓS

Lista de Países S.P.G.

Lista de Países Mediterráneos.

Lista de Países A.C.P. y P.T.O.M.

(1) Están a disposición de los interesados en la Oficina Informativa sobre Relaciones con la CEE de la Delegación del Gobierno en el País Vasco: Gran Vía, 50-7ª Planta. Dep. 714. 48011 Bilbao. Telf. 94-4410600. Télex 35483 DG (Delegación del Gobierno en el País Vasco, Vitoria).

Los aspectos industriales de este trabajo están elaborados sobre textos del Mº de Industria y Energía (Secretaría General Técnica. Subdirección General de Estudios y Promoción Industrial).

RELACIONES ESPAÑA - PORTUGAL DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO DE LA ADHESION A LA CEE.

España y Portugal acordaron las relaciones que deben regir durante el periodo transitorio de la adhesión de ambos países a la Comunidad Económica Europea, estableciendo el régimen mutuo que se aplicarán, dadas las especiales circunstancias que concurren en la relación bilateral existente. La norma general es la aplicación mutua de los periodos transitorios y derogaciones temporales que han pactado con la CEE para los siguientes capítulos: Derecho de establecimiento (con las observaciones que se señalan) (1): Movimiento de capitales; Asuntos económicos y financieros; Transportes; Aproximación de Legislaciones; Política regional; Fiscalidad; EURATOM; Instituciones; Relaciones exteriores; Asuntos sociales y Patentes. Por el contrario, reciben un tratamiento específico los capítulos: Unión Aduanera y Libre circulación de mercancías (CEE y CECA); Pesca y Agricultura.

UNION ADUANERA (CEE Y CECA)

Se refiere a los productos industriales originarios de España y Portugal, cubiertos para ambos países por los capítulos definidos en las negociaciones de adhesión. No obstante, para los productos industriales de los capítulos 1 al 24 del arancel, ambas partes se aplicarán los regímenes negociados con la CEE actual, sin perjuicio del régimen especial acordado para el tabaco. En el periodo comprendido entre la fecha de adhesión y la del primer movimiento arancelario, seguirá en vigor el régimen comercial que actualmente regula las relaciones comerciales entre ambos países.

Portugal aplicará a España desde la adhesión, el mismo tratamiento que dé a la CEE actual desde ese momento, especialmente en materia de derechos aduaneros.(2)

(1)-La derogación relativa a la Directiva "Dentistas", consistente en el aplazamiento temporal de la libertad de establecimiento y de la prestación de servicios en España de los dentistas diplomados de los Estados miembros actuales, y recíprocamente, en cada uno de los Estados miembros actuales, de los médicos españoles que practiquen el arte dental, será extendida con relación a Portugal en las mismas condiciones de reciprocidad acordadas entre la Comunidad y España.

- La medida transitoria prevista en materia de coaseguros consistente en reservar a los aseguradores establecidos en España una parte de los contratos de coaseguro sobre base de porcentajes anuales degresivos, afectará a los aseguradores portugueses al mismo título que a los aseguradores de los otros Estados miembros.

(2) Incluyendo derechos de base, tasas de efectos equivalentes a derechos aduaneros, restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación y medidas de efectos equivalentes.

España aplicará a Portugal el mismo régimen que la CEE aplique a Portugal desde la adhesión, especialmente en materia de derechos aduaneros (3).

En lo que respecta al monopolio de petróleo ambos países procederán a la adaptación, en los términos acordados con la CEE actual. Portugal concederá a España el mismo tratamiento que a la Comunidad desde la adhesión. España abrirá frente a Portugal contingentes anuales a los que se aplicará una tasa mínima de crecimiento anual (normalmente de un 10% excepto gasoil y fuel-oil, para los que dicha tasa será de un 18,5% y de un 12,5% respectivamente).

En lo referente a la adaptación del "Protocolo automóvil" entre la Comunidad y Portugal, se introducirán en el anexo 1 del mismo, los vehículos de la marca SEAT(4).

Las disposiciones del acuerdo sobre productos textiles entre la CEE y Portugal se aplicarán en las importaciones a España desde Portugal, fijándose unos contingentes de base que irán creciendo acumulativamente de la siguiente forma: 1987 un 10%; 1988 un 12%; 1989 un 14%. Se establece un régimen de plafones (5) con una duración de cinco años para los siguientes productos: terciopelos y tules, géneros de punto de algodón, ropa exterior e interior de algodón, categoría AMF, P.A. 3902, productos de polimerización y copolimerización y corcho y sus manufacturas. Las tasas de crecimiento para estos plafones serán del 10, 12, 14 y 16, para los años 1987, 1988, 1989 y 1990 respectivamente.

En el caso del tabaco se establece un régimen especial; por el que ambos países se aplicarán mutuamente el régimen general acordado con la CEE, abriéndose contingentes específicos para la importación a España de tabaco portugués, durante el mismo periodo pactado entre España y la Comunidad y con las mismas tasas de crecimiento interanual. Los contingentes, serán los siguientes: cigarrillos, 300 millones de unidades; puros, 3,5 millones de unidades y otros tabacos elaborados, 60 Tm.

Se establece una cláusula de salvaguardia, para los casos de alteraciones bruscas en relación con las corrientes tradicionales de comercio entre los dos países en la que se remite al dictamen de la Comisión europea, si ambos no llegasen a un acuerdo. Esta cláusula estará en vigor durante cinco años para pasta de papel, papel y cartón; y de tres años para los productos siderúrgicos CECA (prorrogables por otros dos)(6). Durante estos periodos, ambas partes podrán proceder a una vigilancia "a priori"

(3) Idem (2).

(4) Estos automóviles españoles se beneficiarán de los contingentes de importación abiertos por Portugal a empresas comunitarias.

(5) Los denominados "plafones", se diferencian de los contingentes, en que éstos son una cantidad cerrada mientras que el "plafón" es una cantidad abierta (hasta alcanzarla se aplica un arancel ventajoso y por encima de ella, la tarifa aduanera actual).

(6) El periodo puede ser prorrogado otros dos años más, si de mutuo acuerdo se han observado en los tres años de vigencia de la cláusula de salvaguardia, perturbaciones importantes en el mercado portugués. En caso de que ambas partes no llegaran a un acuerdo sobre la existencia de perturbaciones importantes, la Comisión podrá, en su caso, decidir sobre la prórroga durante dos años más.

de las importaciones, siguiendo las reglas comunitarias, mediante un documento a efectos estadísticos, que en ningún caso deberán suponer un obstáculo al libre comercio.

En el momento en que España y Portugal se conviertan en Estados miembros de la CEE, según estos acuerdos, las relaciones comerciales hispano-lusas estarán sujetas al libre cambio en más de un 90%.

PESCA

El acuerdo se prolongará hasta el 31 de diciembre de 1.985; fija:

- Zona costera (0-12 millas): En la zona costera se autorizan 10 barcos, que deberán incluirse en los acuerdos fronterizos negociados posteriormente con participación de las autoridades locales de ambos lados de las fronteras del Guadiana y del Miño.
- Zona económica exclusiva (12-200 millas): Se fija un techo máximo de capturas portuguesas en aguas españolas y españolas en aguas portuguesas (merluza, 850 Tm.; jurel, 2.250 Tm.; sardina, 4.000 Tm.).

Se establece un Plan de Pesca, que se sujetará a la Política Pesquera Común. Por medio de este plan se fijarán embarcaciones de cada modalidad y no se permitirá la pesca con mallas de arrastre de menos de 80 mm., ni más de dos palangres diarios por embarcación.

- Barcos españoles que podrán faenar en aguas portuguesas: En la Zona Norte, 17 arrastreros (dedicados a especies demersales) en lista de base y 9 en lista periódica; 75 palangreros (dedicados a especies migratorias como pez espada o palometa).

En la Zona Sur, 4 arrastreros en lista de base y 2 en lista periódica; 15 palangreros.

Para la pesca de atún, el número de barcos está aún por determinar.

- Barcos portugueses que podrán faenar en aguas españolas: En la Zona Norte, 17 arrastreros en lista de base y 9 en lista periódica.

En la Zona Sur, 4 arrastreros en lista de base y 2 en lista periódica.

AGRICULTURA

En general, España y Portugal se aplicarán mutuamente las medidas transitorias y derogaciones temporales acordadas con la CEE, haciendo las excepciones siguientes en determinados productos agrícolas, agrícolas transformados y productos de pesca:

- Cereales y arroz: Durante la primera etapa del periodo transitorio agrícola, España se beneficiará en el abastecimiento del mercado portugués, con una preferencia efectiva, calculada con criterios idénticos a los acordados entre Portugal y la CEE. España participará en el sistema de compras mínimas acordado por Portugal con la Comunidad.
- Productos de primera transformación: Régimen comercial recíproco del tipo que actualmente aplica la CEE a países terceros.
- Vino: Durante el periodo transitorio se mantendrán restricciones cuantitativas a los intercambios bilaterales. Los contingentes a derecho reducido que tienen actualmente los vinos licorosos (Málaga, Oporto, Jerez), se eliminarán desde la fecha de la adhesión, los derechos reducidos desaparecerán a lo largo de siete años.
- Conservas y derivados de tomate: Las medidas se concretarán cuando España haya acordado con la CEE los umbrales de producción, objeto de ayudas. España partirá del Arancel común para el desarme arancelario frente a Portugal.
- Productos agrícolas transformados: Se refiere a los de segunda transformación. Se aplicará una vigilancia "a priori" (1) en los productos en los que se ha pactado así entre España y la Comunidad; también se aplicará a las importaciones portuguesas de cerveza y bebidas refrescantes españolas. Todo ello durante siete años.

En lo que se refiere a la eliminación de derechos, Portugal aplicará a las importaciones procedentes de España un elemento fijo mínimo análogo al aplicable a la Comunidad y un elemento fijo máximo que será el resultante para la CEE cuando el español fuera superior, excepto para el chocolate en el que el derecho fijo sería como mínimo 14% y como máximo 30%.

- Pescados y conservas de pescado: Además de los productos incluidos en la lista sometida a mecanismo complementario de intercambios (2) negociada por España con la CEE, durante cinco años España aplicará a Portugal ese mismo régimen para el

(1) Vigilancia previa a la exportación.

(2) Forma de vigilancia de los productos sensibles, que funciona de manera complementaria de los montantes compensatorios.

siguiente producto adicional: conservas de sardinas.

Además de los productos incluidos en la lista sometida a mecanismos complementarios de intercambios negociada por Portugal con la CEE durante 5 años, Portugal aplicará a España el mismo régimen para los siguientes productos adicionales: calamares y potas congelados; conservas de moluscos; sardinas frescas, refrigeradas o congeladas.

AGRICULTURA (1)

Marcado por un proceso de negociación largo e intenso, los acuerdos en este capítulo se alcanzaron en tres momentos fundamentales a lo largo de los últimos 16 meses:

19 de junio de 1984, Sesión Ministerial en Luxemburgo:

primer preacuerdo hispano-comunitario por el que se abandonaba el sistema de etapas para frutas y hortalizas implantándose una verificación de convergencia del sector español hacia el modo de organización del comunitario, durante 4 años, con paso automático a una transición clásica de otros 6 años. Desde la adhesión se inicia el desarme arancelario, el FEOGA participa en los gastos de intervención en el sector español, hay una cierta aproximación en porcentaje de los precios españoles a los comunitarios y se impone una preferencia comunitaria para comprar productos españoles.

22 de marzo de 1985, se confirmó el preacuerdo de Luxemburgo:

periodo transitorio de 10 años y verificación de convergencia de los 4 primeros, con desarme más rápido. Al cabo de 4 años, España habrá alcanzado al país preferencial más favorecido, Marruecos.

En los sectores continentales sensibles para España se combina un periodo de 10 años para la liberalización de las importaciones españolas con una transición clásica de 7 años para la aproximación de los precios. España mantendrá un sistema de contingentes flexibles para limitar las importaciones durante 4 años y durante otros 6, seguirán sometidas a precauciones especiales en el marco del denominado "mecanismo complementario de intercambios" (ver página 58). En el sector del vino, el esquema general es una transición de 7 años, aplicándose las garantías comunitarias desde la adhesión y alcanzándose de forma progresiva y regular los niveles de precios comunitarios (ver página 50).

Periodo transitorio de 7 años para el sector porcino. La transición estará condicionada por la aplicación del plan español de erradicación de la peste porcina, contando con ayudas de la C.E.E.

Periodo transitorio de 10 años para el sector de materias grasas, para el desmantelamiento de las actuales restricciones aplicadas por España a la importación de productos competitivos del aceite de oliva. Durará también 10 años la aproximación de los precios y ayudas españolas para el aceite de oliva

(1) Ver página 50.

a los niveles comunitarios, de forma que pueda compaginarse un aumento notable de las rentas de los agricultores, con la necesaria prudencia en la elevación de los precios de este producto. Para todo el resto de los mecanismos de la política agraria de este sector, incluidas las aproximaciones de precios y ayudas para las semillas oleaginosas, el periodo transitorio será de 7 años.

Viernes, 7-6-1985, el acuerdo de marzo cubría los aspectos generales del capítulo agrícola. Quedaban los denominados aspectos sectoriales, concluidos en junio y que cerraban la negociación. Los principales son los siguientes:

- Frutas y hortalizas: España podrá mantener restricciones a la importación de las frutas y hortalizas más sensibles frente a todos los Países terceros. Frente a la Comunidad, habrá también contingentes los primeros 4 años, añadiéndose a los mismos unos calendarios de importación para los productos del sector más expuestos a la competencia (peras, manzanas, melocotones y albaricoques). Durante los restantes 6 años, las importaciones de productos sensibles procedentes de la Comunidad quedarán sometidas al mecanismo complementario de intercambios.

- Productos lácteos: el volumen de producción de leche asignado a España ha quedado inicialmente fijado en 6.175.000 Tm., de las que 4.650.000 Tm. corresponde a la cuota asignada a centrales lecheras, 750.000 Tm. a la cuota imputada a ventas directas y 775.000 Tm. a autoconsumo e industrialización directa en las explotaciones. Este nivel global de producción corresponde aproximadamente a la producción estimada de 1984. Una reserva española, a incluir en las actas de conclusiones de la Conferencia de negociación, prevé la revisión de esta cuota, para aumentarla en la medida en que un censo exhaustivo de producción lechera suministre nuevos datos que justifiquen esta adaptación.

El actual régimen de concesiones exclusivas a centrales lecheras seguirá en vigor durante 1986, con la única reserva de la libre comercialización de las cantidades importadas de la Comunidad, que están pactadas en 200.000 Tm. para ese año (160.000 Tm. de leche cruda y 40.000 de leche envasada).

Con objeto de limitar en lo necesario las importaciones españolas de leche en polvo destinada al consumo humano, este producto queda sometido al Mecanismo Complementario de Intercambios.

- Cereales: por excepción a la regla comunitaria, España mantendrá durante tres campañas unos requisitos flexibilizados de peso espe-

cífico para la cebada entregada a la intervención: 60kg/H. en 1986/87; 61 en 1987/88; y 62 en 1988/89.

El inicio de la campaña se adelanta al 16 de mayo para la cebada y al 1 de junio para los restantes cereales.

- Bovino: España podrá mantener las ayudas a la producción en este sector para cubrir los gastos de matadero para aquellas carnes que se entreguen a la intervención, como suplemento a las garantías comunitarias a la producción.

- Porcino: España podrá mantener contingentes frente a las importaciones del sector porcino procedentes de todos los Países terceros. Estas salvaguardias vienen a añadirse a las descritas más arriba, que operaran frente a la Comunidad.

- Vino: A los anteriores acuerdos ha venido a añadirse otro, según el cual el precio de la destilación obligatoria para el vino español no descenderá, en ningún caso, por debajo del actual nivel de garantía de la entrega obligatoria de regulación. A partir de esta cuota, el precio de destilación obligatoria irá aumentando desde el inicio de la campaña 1986/87.

Productos beneficiarios de las ayudas comunitarias para el concentrado de tomate y algodón: Para los 4 primeros años de la transición, el volumen de producción española de tomate concentrado a que se aplicará el sistema de ayudas comunitarias será de 370.000 Tm.. A partir del quinto año, la producción española quedará integrada a estos efectos en las cuotas globales comunitarias. En cuanto al algodón, la cantidad de referencia para la aplicación de las medidas comunitarias de apoyo a la producción se ha fijado para España en 185.000 Tm. anuales.

- Existencias (stocks): Las existencias normales de enlace de campaña que existan en España en la fecha de la adhesión se beneficiaran de la financiación comunitaria. Las existencias que sobrepasen esa cifra pueden ser financiadas, mediante medidas nacionales españolas, hasta su desaparición.

- Estructuras agrícolas: La Comunidad ha aceptado aplicar a España los porcentajes preferentes de financiación y las acciones estructurales especiales aplicables en ciertas zonas de la actual CEE. Las modalidades se definirán durante el periodo interino (periodo que media entre la firma del Tratado y su entrada en vigor).

- Productos agrícolas transformados: España podrá mantener un sistema de vigilancia de los intercambios y derechos aduaneros más elevados a la importación de productos transformados a base de cereales y patatas así como para los preparados alimenticios (un total de siete partidas arancelarias, fundamentalmente del capítulo 1º del Arancel). La vigilancia de las importaciones se aplicará también a las bebidas alcohólicas y licores.
- Otros contingentes frente a terceros: Además de las restricciones mencionadas para frutas, hortalizas y porcino, España podrá mantener restricciones cuantitativas para aquellos productos para los cuales se aplica el mecanismo complementario de intercambios, así como para las semillas, gérmenes y féculas de cereales, gluten de trigo y carne de conejo. También se aplicarán restricciones respecto a la carne ovina en virtud de la Organización Común de Mercados en este sector.
- Elevación de derechos arancelarios: España elevará inicialmente sus derechos de aduana frente al resto de la Comunidad hasta el nivel del arancel comunitario para una serie de productos que actualmente están sometidos a regímenes restrictivos que desaparecen, con motivo de la adhesión, el 1.3.1986. Entre estos productos se encuentran las frutas y hortalizas frescas y en conserva. La lista completa incluye más de 20 productos.

Ayudas incompatibles: Durante el periodo transitorio, España podrá mantener ayudas actuales en el sector agrícola que, en otro caso, por ser incompatibles con las reglas comunitarias hubiera sido necesario suprimir desde la adhesión.

- Jerez-Sherry: La Comunidad ha reconocido la exclusividad de la denominación de origen Jerez-Xerez-Sherry para los vinos españoles de esta región. Excepcionalmente, durante los 10 primeros años, se podrá seguir utilizando las expresiones British Sherry, Irish Sherry y Cyprus Sherry en el Reino Unido e Irlanda, pero no en el resto de la Comunidad.

UNION ADUANERA

El derecho base para cada producto sobre el que se realizarán las sucesivas reducciones arancelarias (1) será el efectivamente aplicado el 1 de enero de 1.986. Si con posterioridad a dicha fecha y antes de la adhesión se aplicase alguna reducción arancelaria, se consideraría como derecho base, el derecho reducido. De la regla anterior, hay que exceptuar los productos de los Monopolios de tabaco y petróleo (2).

En relación con la importación de determinados vehículos automóviles de la subpartida ex.87.02.A.I.b, a partir del 1 de enero de 1986, España abrirá contingentes arancelarios anuales (3) a los que se aplicará unos aranceles reducidos equivalentes a los resultantes después de la cuarta reducción, es decir 17,4% y que, por tanto, desaparecerán el 31 de diciembre de 1.988.

. Adopción del Arancel Aduanero Común (AAC)

España modificará su arancel frente a terceros países para adaptarlo al Arancel Aduanero Común, siguiendo el mismo ritmo y calendario que frente a la Comunidad, cuando los derechos de base difieran en más de un 15% de aquél. Para las partidas arancelarias en las que los derechos de base no difieran en más de un 15% del AAC, se aplicará dicho arancel desde la adhesión. En cuanto a los derechos de base, se seguirá el mismo criterio que el indicado para el desarme frente a la Comunidad (4).

. Contingentes arancelarios españoles.

España podrá abrir durante el periodo transitorio los contingentes arancelarios que ya estuvieran vigentes en España respecto a terceros países en la fecha de la fijación de los derechos de base. De abrirse tales contingentes, los derechos aplicables a los productos importados de terceros países, serán los que correspondan, de acuerdo con la fórmula general de aproximación al AAC, partiendo del derecho reducido o nulo fijado para el contingente arancelario el 1 de enero de 1.985. En cuanto a las cantidades para las que se conceda el beneficio de estos derechos reducidos, éstas se limitarán, a los volúmenes efectivamente importados en el marco de esos mismos contingentes, en el año en que se establecen los derechos de base. Por lo que respecta a la importación de productos procedentes de la CEE, incluidos en estos contingentes arancelarios, el derecho aplicable se calculará de acuerdo con la fórmula ya expuesta anteriormente (5). Por el contrario, si España no abriera

(1) Ver capítulo Unión Aduanera, página 36.

(2) Los derechos de base sobre los que se efectúan las reducciones serán: cigarrillos 50%; cigarros puros y puritos 55%; tabaco de picadura 46,8%; tabaco mascar y rapé 26%; otros tabacos elaborados 10,4%; crudos de petróleo o de minerales bituminosos, exentos.

(3) Ver página 38.

(4) Existen excepciones tanto en cuanto a los derechos de base a considerar frente a algún grupo de países, como en cuanto a los aranceles comunitarios aplicados a los mismos. (Ver capítulo de Relaciones Exteriores, página 84).

(5) Para cada producto sobre el que se realizarán las sucesivas reducciones será el efectivamente apli-
..../..

los contingentes arancelarios mencionados, la CEE podría exportar a España con los derechos reducidos aplicables en caso de apertura, la cantidad que en el marco de dichos contingentes se importó de la CEE el año en que se establecen los derechos de base.

. Suspensiones y contingentes arancelarios comunitarios.

España aplicará desde la adhesión las suspensiones y contingentes arancelarios comunitarios (6).

. Otros aspectos arancelarios.

En ningún caso se aplicarán la Comunidad y España respectivamente, derechos de aduanas superiores a los que se apliquen respecto a países terceros. Por ambas partes se suprimirán, desde la adhesión, todas las tasas o gravámenes de efecto equivalente a los derechos de Aduanas de importación, los derechos a la exportación y tasas de efecto equivalente. España aplicará desde la adhesión franquicias arancelarias comunitarias.

. Restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

Desde la fecha de la adhesión, serán suprimidas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, existentes entre la Comunidad y España, con las excepciones que se indican (7).

(5) ...

... cado el 1 de enero de 1.985 y si con posterioridad a dicha fecha y antes de la adhesión se aplicase alguna reducción arancelaria, se consideraría como derecho de base el derecho reducido.

(6) La forma de aplicación se hará mediante una aproximación de los derechos de base españoles hacia los derechos suspendidos o reducidos a nivel comunitario, siguiendo las mismas reglas que las indicadas respecto de la aproximación al AAC.

(7) Restricciones cuantitativas de España frente a las importaciones de la CEE.-

España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación de 10 productos industriales (sin incluir los textiles). (Ver página 36).

Los contingentes serán globales y abiertos sin discriminación a todos los Estados miembros. Se abrirán en una o dos convocatorias (al principio del año y del segundo semestre).

El plazo para la solicitud de licencia, será de cuatro semanas como mínimo, a partir de la publicación o de la notificación, debiendo España conceder las licencias en un plazo máximo de 20 días hábiles. La licencia tendrá una validez mínima de 6 meses.

Cuando las importaciones en España de uno de los productos en cuestión, haya sido inferior al 90% del contingente fijado, durante dos años consecutivos, dicho producto quedará liberalizado.

Restricciones cuantitativas a la exportación de productos de la Comunidad hacia España.-

La Comunidad podrá mantener durante 3 años la fecha de la adhesión, restricciones cuantitativas anuales a la exportación a España de los productos:

- Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones y
- Desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones.

Los volúmenes iniciales serán de 5.000 T. y 14.000 T. respectivamente y el ritmo de incremento anual el 10%.

Medidas de efecto equivalente.-

España podrá mantener el actual grado de nacionalización en el sector del automóvil del 60 durante 4 años.

. Tráfico de Perfeccionamiento.-

El régimen de Tráfico de Perfeccionamiento aplicado en la Comunidad, Directiva 69/73 CEE (JOL 58) y modificaciones, es más estricto que el contemplado en la normativa española (8).

Los acuerdos alcanzados en cuanto a la adaptación de la normativa española o la comunitaria son:

. Régimen de reposición: España podrá mantener las autorizaciones concedidas antes de la adhesión, en las condiciones en que fueron concedidas hasta la terminación del plazo de validez, pero sin sobrepasar dos años a partir de la fecha de la adhesión.

España aplicará desde la adhesión las reglas comunitarias en materia de tráfico de perfeccionamiento activo para las autorizaciones acordadas a partir de dicha fecha. Sin embargo, durante dos años, podrá introducir progresivamente, es decir, de manera que se adapte a cada caso particular, las reglas comunitarias aplicables en materia de perfeccionamiento por compensación a la equivalencia.

. Régimen de devolución de derechos: Desaparece desde la adhesión.

. Libre práctica .-

Los artículos originarios de terceros países importados con carácter definitivo en la Comunidad, adquieren el carácter de productos comunitarios (libre práctica) y, deben disfrutar de las mismas ventajas que los productos originarios de la Comunidad, tanto en lo que respecta al desarme intracomunitario como a la aplicación de los derechos de base y a la de las restricciones.

. Disposiciones dumping.-

La Comisión examinará los derechos antidumping vigentes en el momento de la adhesión y que son aplicados a productos españoles en virtud de los reglamentos (CEE) 2176/84 y (CECA) 2177/84, y decidirá sobre su abolición o modificación (9).

. Cláusula de salvaguardia.-

El Tratado de Adhesión contiene una cláusula de salvaguardia de forma que, en el caso de que durante el periodo transitorio se presenten dificultades econó-

(8) Por lo que se refiere al Tráfico de Perfeccionamiento Activo, no contempla la modalidad de "draw back" o devolución de derechos arancelarios por exportaciones realizadas y en el régimen de reposición rige el principio de identidad, sin contemplarse el de equivalencia que sí figura en la normativa española.

(9) Durante la aplicación de las medidas transitorias contempladas en el Tratado de Adhesión, si la Comisión a propuesta de un Estado miembro o parte interesada, constata la existencia de prácticas de dumping, dirigirá una recomendación a los autores de las mismas para que pongan fin a dicha práctica. En caso de que continuara, la Comisión podrá autorizar al Estado miembro afectado a adoptar las medidas de protección según las modalidades definidas por la propia Comisión. El procedimiento será establecido por el Consejo de la Comunidad por mayoría cualificada.

micas graves a algún sector o región de un Estado miembro, éste podrá solicitar la aplicación de medidas excepcionales para evitar los problemas presentados (10).

(10) La cláusula de salvaguardia puede ser invocada tanto por los nuevos Estados miembros, como por los pertenecientes a la Comunidad actual.

El procedimiento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia se inicia a instancia de un Estado miembro en el que se presenten dificultades económicas graves. La Comisión fija, mediante un procedimiento de urgencia, las medidas de salvaguardia que estime necesarias, así como las condiciones y modalidades de aplicación.

En caso de urgencia, puesto de manifiesto de forma expresa por el Estado interesado, el plazo máximo de que dispone la Comisión para adoptar su decisión es de 5 días laborables a partir del momento de recepción de la demanda.

Las medidas decididas por la Comisión son de aplicación inmediata.

RELACIONES EXTERIORES (1)

Frente a países GATT, España podrá mantener por 6 años restricciones cuantitativas para 32 productos sensibles. La lista se amplía en 37 productos procedentes de Japón y en 48 adicionales frente a los países de comercio de Estado. En junio de 1.985 se acordó aplicar a los productos sensibles frente a la EFTA, un sistema de vigilancia específica (2). El 6 de junio de 1.985 se alcanzó el acuerdo respecto a la declaración común sobre Iberoamérica: "la CEE reconoce la necesidad de establecer un marco global de cooperación así como la importancia de las relaciones comerciales de España con los países hispanoamericanos". En este sentido y para paliar al máximo los efectos, salvo las corrientes tradicionales de determinados productos procedentes de Iberoamérica, se abren los contingentes arancelarios libres de derechos a la importación de cacao (10.000 Tm.) y café (40.000 Tm.). Para éstos y para el tabaco en rama, por excepción a la regla general que obliga a adoptar el arancel exterior comunitario (TEC), España podrá aproximar progresivamente sus aranceles a los del TEC. El 6 de junio de 1.985 se acordó en relación con Andorra, y tal como sostenía la delegación española, el mantenimiento del régimen comercial actual, durante dos años a partir de la adhesión. En este plazo, la Comunidad deberá establecer el nuevo régimen que rijan los intercambios de Andorra con la Comunidad ampliada.

España ha aceptado la aplicación desde la adhesión de la Política Comercial Común (3) con excepciones y derogaciones temporales. Las medidas transitorias y adaptaciones relativas a la Política Convencional, deberán ser objeto de protocolos celebrados con los terceros países en cuestión, que se incorporarán como anexos a los Acuerdos que tiene concluidos con ellos la Comunidad. Con carácter general, se aplicará desde la adhesión, el principio de que los terceros países no gozarán en España de un trato mejor que el que se conceda a la Comunidad (regla del butoir).

Política comercial autónoma. Medidas transitorias: Adopción del Arancel Aduanero Común (o arancel exterior comunitario TEC) (4).

Régimen general para países GATT y asimilados: Viene regulado por el Reglamento (CEE) nº 288/82, de 5 de febrero de 1.982 (JOL 35) y su posterior modificación

(1) Ver página 29.

(2) Las tasas mínimas de incrementos anuales serán un 12% cuando estén fijadas en volumen y un 17% cuando lo estén en valor.

(3) La política comercial comunitaria se divide en **autónoma** (medidas aplicadas unilateralmente para regular sus intercambios con países terceros) y concretamente: política arancelaria, régimen general de importación, medidas de defensa comercial -procedimiento antidumping y antisubvención y defensa frente a prácticas comerciales ilícitas-; sistemas de preferencias generalizadas, régimen general de exportación y **convencional** (abarca los acuerdos concertados por la CEE con terceros países) así: acuerdos multilaterales (en el marco del GATT y sobre productos básicos); acuerdos bilaterales (preferenciales con la EFTA, los países Mediterráneos, los países firmantes del Convenio de Lomé y ACP; no preferenciales, con Canadá, India, México, etc. Otros acuerdos de cooperación con países de Comercio de Estado).

(4) Ver Unión Aduanera, página 80. En cuanto a los derechos de base a considerar, existen unas excepciones a la regla general allí expuesta para los países EFTA, Mediterráneos, Africa, Caribe y Pacífico (ACP) y Países y Territorios de Ultramar (PTOM), así como para los países del Sistema de Preferencias

recogida por el Reglamento (CEE) nº 899/83, de 28 de marzo de 1.983 (JOL 103). Dicho reglamento se aplica a las importaciones de todos los productos originarios de países terceros con excepciones (5). La importación de los productos regulados por el Reglamento nº 288/82 es libre, con excepciones y medidas de vigilancia que en él se especifican (6).

Régimen general para países de Comercio de Estado: Regulado por el Reglamento (CEE) nº 1765/82 (JOL 195). Se aplica a las importaciones de productos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia, R.D. Alemana, URSS, Vietnam, Corea del Norte y Mongolia. Posteriormente se dictó el Reglamento nº 3420/83 (JOL 346) que regula el régimen de importación de los productos no liberalizados frente a países de Comercio de Estado (incluida R.P. China) (7).

Productos usados o nuevos mal conservados: En la CEE está totalmente liberalizada la importación de este tipo de productos; sin embargo España podrá mantener con carácter permanente las actuales disposiciones de autorización previa a la importación en una serie de productos.

Productos textiles: España mantendrá frente a las importaciones de terceros países el mismo régimen que frente a la Comunidad para varias categorías. Podrá aplicar también restricciones cuantitativas frente a países de Comercio de Estado (8).

Sistema de preferencias generalizadas (9) : España desde la fecha de adhesión, aplicará progresivamente este sistema, siguiendo para el desarme arancelario el mismo ritmo y calendario que el fijado para el desarme frente a la Comunidad. Se tomarán como derechos de base, los efectivamente aplicados frente a la CEE, con excepción de 51 productos sensibles, para los que se partirá de los aplicados por España frente a dichos países. Para 38 productos, se aplica frente a países Mediterráneos y ACP una medida análoga.

(4)../.. Generalizadas (S.P.G.). Frente a ellos se tomarán como derecho de base los mismo que los aplicados frente a la Comunidad, con unas listas de excepciones.

(5) Productos textiles sometidos a un régimen común específico de importación. Productos originarios de los países de Comercio de Estado (incluidos R.P. China y Rumanía). Productos originarios de Cuba.

(6) Las medidas de salvaguardia (si las importaciones ocasionan un perjuicio grave a los productores comunitarios). Las medidas de vigilancia (si la importación de una serie de productos frente a todos o determinados países terceros por la Comunidad o algún Estado miembro, resulta una amenaza para los productores comunitarios)(anexo II del Reglamento). Las restricciones cuantitativas frente a países terceros (anexo I del Reglamento).

(7) España tendrá que aplicar desde la adhesión, todos los reglamentos, teniendo derecho a pedir la aplicación, frente a los países que determine, de las restricciones cuantitativas o medidas de vigilancia o limitativas que los Estados miembros (o alguno de ellos) tengan establecidas frente a algún país tercero en el Reglamento en cuestión. Es decir, basta con que, por ejemplo, Italia tenga contingentado un producto frente a Japón, para que España pueda pedirlo frente a los países terceros que abarca el reglamento en cuestión, siempre que España no lo tuviera ya liberalizado y por tanto, signifique un retroceso en el camino de liberalización.

Por aplicación de la "regla del butoir", se mantendrán frente a estos países, restricciones cuantitativas a la importación, para los productos no liberalizados aún frente a la Comunidad.

(8) Ver página 37.

(9) La CEE tiene establecido un sistema preferencial para los países en vías de desarrollo que contempla la concesión de una serie de beneficios entre los que se encuentra la aplicación de un régimen arancelario especial a las importaciones de productos originarios de los mismos, preservando racionalmente

Política convencional. Medidas transitorias: Las medidas transitorias que España ha acordado con la Comunidad para los países con los que ésta tiene acuerdos establecidos, serán objeto de protocolos con los países de que se trate e incorporados como anexos.

Desde la adhesión, se aplicará el trato de favor a los países con los que la CEE tenga establecidos acuerdos preferenciales.

Países Mediterráneos: La CEE tiene establecidos acuerdos bilaterales con el objeto de propiciar una cooperación global que contribuya al desarrollo económico y social de los países del área del Mediterráneo. España aplicará progresivamente desde la adhesión dichos acuerdos y efectuará el desarme arancelario con el mismo ritmo y calendario que el fijado para la CEE, partiendo de los derechos de base aplicables a ésta (10).

La CEE acepta que España mantenga restricciones cuantitativas a las importaciones de ciertos países Mediterráneos durante 4 años y para cinco productos adicionales a los resultantes de aplicar la regla del butoir.

Países A.C.P. (Africa, Caribe y Pacífico). El régimen especial concertado con estos países bajo el llamado Convenio de Lomé (11), pretende acelerar su desarrollo económico, cultural y social. Los productos originarios de estos Estados son importados a la CEE libres de derechos de aduanas y tasas de efecto equivalente, y no están sometidos a restricciones cuantitativas ni medida de efecto equivalente. España aplicará este régimen con las mismas modalidades y excepciones que las fijadas para países Mediterráneos.

(9) ../..

los intereses de la industria de los Estados miembros y que consiste en suspensión de derechos para una serie de productos y en contingentes arancelarios y/o plafones para otros (Ref. CEE nº 3562/84 JOL 338).

Las importaciones de los productos originarios de los países considerados como menos avanzados (están exentas de derechos arancelarios. Se determinan una serie de productos que están exentas de derechos frente a los demás países S.P.G. (aunque sometidos a vigilancia estadística por si fuere necesario restablecer los derechos). Productos más sensibles. Se establecen plafones arancelarios (las importaciones hasta cubrir esa cantidad están exentas de derechos y una vez cubiertas, pueden restablecerse. Los plafones son individuales para cada uno de los países S.P.G. Productos más sensibles aún; se fijan contingentes arancelarios (alcanzada la cantidad fijada, los derechos se restablecen automáticamente. La cantidad asignada está repartida entre los Estados miembros y su reparto controlado. El contingente se reparte en dos partes: la primera (80%) entre los Estados miembros y la segunda queda de reserva para reajuste en los tres últimos meses del año. Los contingentes son individuales para cada país S.P.G.

(10) Hay una lista de productos para los que la CEE acepta que parta de derechos efectivamente aplicados frente a estos países para dichos productos.

(11) En diciembre de 1984 se firmó el III Convenio que regirá desde febrero de 1986 hasta febrero de 1990. Incluye una declaración de objetivos y nuevos elementos de cooperación.

Países EFTA: Los acuerdos bilaterales CEE con países EFTA (12) tienden a la creación de una zona de libre cambio. El desarme arancelario es total. España aplicará los acuerdos desde la adhesión efectuando el desarme arancelario con el mismo ritmo y calendario que el acordado frente a la CEE y partiendo de los derechos aplicados a ésta.

(12) En estos acuerdos tiene mucha importancia la definición de "producto originario".

CECA (1)

La contribución de España a los Fondos CECA se ha fijado en 54.400.000 Ecus que se desembolsarán en tres pagos anuales iguales, sin intereses, a partir de la fecha de adhesión.

Normativa CEE en materia de precios: Las empresas españolas aplicarán desde la adhesión la normativa comunitaria respecto a los precios CECA (art. 4b 60 a 64). Determinadas empresas podrán mantener puntos de paridad dobles para un mismo producto (el precio base permanecerá único (2)).

Reestructuración del sector siderúrgico español: Periodo transitorio de 3 años para finalizar la reconversión de la siderurgia española (3). La Comisión y el Gobierno español efectuarán un análisis conjunto de los planes de reestructuración ya aprobados por el Gobierno español y harán una evaluación conjunta. En caso de que no se garantizase satisfactoriamente la viabilidad de estas empresas al final del tercer año de la adhesión, la Comisión tras el dictamen del Gobierno español propondrá aportar un complemento a dichos planes. Analizarán también la viabilidad de las empresas para las que no se contemplen ayudas después de la adhesión en los planes españoles y en la misma forma propondrán medidas de reestructuración para las empresas que no garanticen dicha viabilidad al final del tercer año. Las ayudas se notificarán previamente por el Gobierno a la Comisión que examinará dichos proyectos en función de criterios y procedimientos (4).

(1) Ver página 33.

(2) Las empresas y los puntos de paridad se especifican en un protocolo del "Acta de Adhesión y son:

EMPRESAS SIDERURGICAS

PUNTOS DE PARIDAD

Altos Hornos de Vizcaya (chapa cortada de bobina laminada en caliente, bobina y chapa laminada en frío, galvanizado).....

Baracaldo (Vizcaya) y
Lesaca (Navarra)

Comercial Tetracero S.A.....

Gijón (Asturias),
Torrejón de Ardoz (Madrid)

José M^a Aristrain S.A.....

Madrid-Factoría Olaberría
(Guipúzcoa).

Redondo Depósitos Unidos S.A.(REDUNISA).....

Gijón (Asturias)
Teixeiro (Coruña)

Tetracero S.A.....

Gijón (Asturias),
Torrejón de Ardoz (Madrid)

EMPRESAS CARBONERAS

Empresa Nacional Carbonífera del Sur (hullas)...

Puertollano (Ciudad Real)
Peñarroya (Córdoba)

Minería Martín Aznar (carbones sub-betuminosos..

Escucha (Teruel)
Castellote (Teruel)

(3) Ver página 34.

(4) La noción de ayuda incluye las concedidas por entes territoriales así como las contenidas en la financiación adoptada por el Estado español respecto de las empresas siderúrgicas que controla directa/..

Durante los 3 años de periodo transitorio los suministros españoles de productos CECA al mercado comunitario deberán cumplir: el nivel de ventas fijado por la Comisión de acuerdo con el Gobierno español (5).

El Gobierno español se compromete a instaurar un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto de la Comunidad que aseguren el nivel convenido. En caso de que estuvieran vigentes medidas de control en el resto de la Comunidad después de la fecha de adhesión, el Gobierno español participará en su elaboración al igual que los demás Estados miembros (6).

(4) ...

o indirectamente. Serán compatibles con el buen funcionamiento del mercado común si comprometen a un programa de reestructuración coherente, capaz de restablecer competitividad, que tenga como objetivo reducir capacidad global de producción, que la intensidad de las ayudas se reduzca progresivamente, que no provoquen distorsiones de competencia ni alteren los intercambios y que no den lugar a ningún pago posterior a la expiración del régimen transitorio (con excepción de bonificaciones de intereses o pago como garantía de los préstamos desembolsados).

Las ayudas a la inversión en las industrias siderúrgicas serán compatibles siempre que se haya informado a la Comisión (Decisión 3302/81, CECA, 18 de noviembre de 1981); que justifiquen la intensidad del esfuerzo por los problemas estructurales de la región en que se realizará la inversión; que el programa esté en la línea de los objetivos generales "acero". La Comisión examinará también si las ayudas contribuyen a otros objetivos comunitarios como la innovación, la economía de energía y la protección del medio ambiente. Las ayudas para gastos ocasionados por el cierre de instalaciones serán compatibles y los gastos a cubrir son: prestaciones a despidos o jubilaciones anticipadas, indemnizaciones a terceros por rescisión de contratos al suministro de materias primas, gastos para readaptación de terreno, edificios o infraestructuras de la instalación cerrada.

Las ayudas al funcionamiento de algunas instalaciones serán compatibles si son parte de un programa de reestructuración, si se reducen una vez al año al menos, si su intensidad e importe se limitan a lo necesario para proseguir la actividad durante el periodo de reestructuración. La Comisión, al examinar las ayudas, analizará la afectación de la región y los efectos secundarios de la competencia en otros mercados distintos del acero, especialmente el de los transportes.

Las ayudas para proyectos de investigación y desarrollo serán compatibles con el buen funcionamiento del mercado común si persigue estos objetivos: reducción de costes de producción (economía de energía y mejora de productividad), mejora del producto, ampliación de la gama de utilización del acero, una mejora de sanidad y seguridad en el trabajo.

El importe total de todas las ayudas concedidas no podrá superar el 50% de los costes del proyecto (los costes directamente vinculados al proyecto, excluidos los de inversión relativos al proceso de producción). La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le notifique el Gobierno español, antes de tomar una decisión e informará de la postura adoptada sobre cada proyecto. Si comprobase que una ayuda no es compatible informará al Gobierno español y si éste no se atiene a dicha decisión se aplicará el art. 88 del Tratado. El Gobierno español comunicará a la Comisión dos veces al año los informes sobre las ayudas entregadas, el uso de ellas y los resultados obtenidos. Incluirán las medidas financieras tomadas por el Estado español o las autoridades regionales o locales en lo referente a empresas públicas siderúrgicas.

(5) En la Declaración Común se ha convenido 827.500 Tm. (Ver página 34).

(6) En la Declaración Común se ha establecido que las medidas adoptadas respecto de España, deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirvan de base para el establecimiento de las reglas vigentes en la CEE; ser adoptadas al mismo tiempo y con el mismo procedimiento.

ASUNTOS SOCIALES (1)

España se beneficiará desde la adhesión de las ayudas del FSE. La lista de regiones que se pretende se beneficien del estatuto de regiones prioritarias (a las que se destinará el 40% de los fondos, financiándose un 55% por la C.E.E. y un 45% por el Estado miembro) son, las que quedan por debajo de la media del P.I.B. por cápita nacional: Andalucía, Canarias, Castilla-Leon, Castilla-La Mancha, Ceuta, Extremadura, Galicia, Melilla y Murcia. Serán modificadas todas las normas comunitarias, para que las regiones españolas más desfavorecidas se beneficien del mismo trato, que las regiones equivalentes del resto de la C.E.E.

FISCALIDAD (2)

España deberá implantar el I.V.A. desde la fecha de la adhesión ateniéndose a lo dispuesto en la Sexta Directiva. Como excepción a lo establecido en ella, España podrá acordar una exención de impuestos a los sujetos pasivos cuyo volúmen de negocios anual, sea como máximo, igual al equivalente en moneda nacional, de 10.000 ECUS, al tipo de cambio del día de la adhesión.

(1) Ver página 40. Se completa aquí, la lista de regiones prioritarias que se pretende sean beneficiarias del Fondo Social Europeo.

(2) Ver páginas 21 y 22.

INSTITUCIONES⁽¹⁾

El Tribunal de Cuentas⁽²⁾

España contará con un miembro, como cada uno de los Estados que integran la C.E.E.

El Comité Consultivo C.E.C.A.⁽³⁾

Corresponden a España 8 miembros y a Portugal 4, pasando el número de integrantes, de 84, a 96.

El Comité Científico y Técnico⁽⁴⁾

Con el ingreso de España y Portugal, estará formado por 36 miembros nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.

Agencia de Aprovisionamiento de EURATOM⁽⁵⁾

Corresponderán a España 5 miembros de los 44 existentes en total. Con la entrada de España y Portugal el capital total de la Agencia se eleva a 4.000.000 de ECUS del Acuerdo Monetario Europeo, correspondiendo a España, 416.000 ECUS, debiendo ser suscrito un 10%.

(1) Ver página 31, donde se recoge la participación española en las principales Instituciones Comunitarias, que aquí se completan.

(2) Examina las cuentas de la Comunidad y de todo organismo creado por ella. Verifica regularidad y legalidad de los ingresos y gastos asegurando la buena gestión financiera. Los miembros, doce, con la entrada de España y Portugal, son designados unánimemente por el Consejo.

(3) Su función es asesorar a la Comisión en el establecimiento de objetivos generales, programas, líneas de actuación en materia de precios y cuotas de producción. Los miembros del Comité representan a los fabricantes, trabajadores y usuarios de los países comunitarios.

(4) El Tratado que establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C.E.E.A.) se refiere en su artículo 134 a las funciones y composición del Comité. Es un Organismo consultivo de la Comisión. Sus miembros son nombrados por un período de 5 años.

(5) Asegura el abastecimiento de productos nucleares utilizados por los países miembros, controlando la extracción y tratamiento de los minerales radiactivos en el interior de la C.E.E., así como las compras de los materiales procedentes de países terceros.

TRANSPORTES ⁽¹⁾

Los vehículos matriculados en España por primera vez antes de la adhesión y que efectuen transportes nacionales que no sean de materias peligrosas, podrán instalar el aparato de control (tacógrafo) según el siguiente calendario: en los vehículos destinados al transporte de viajeros tendrá que ser instalado y utilizado durante 1.986; en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de enero de 1.972; 1.987, en los matriculados por primera vez antes del 1 de enero de 1.977; el año 1.988, en los vehículos matriculados por primera vez entre el 1 de enero de 1.977 y el 1 de enero de 1.986.

(2)

LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

El derecho a estas libertades se halla contemplado en los art. 52 al 66 del Tratado de Roma y regulado por una serie de Directivas que establecen el regimen aplicable en la materia, a las diferentes ramas de actividad profesional, tratando de armonizar las legislaciones nacionales con el fin de conseguir la identidad de condiciones de acceso y ejercicio de las actividades en cuestión. Las ramas reglamentadas son: actividades industriales y artesanales de producción y transformación; industrias extractivas; petróleo y gas natural; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, industrias de alimentación y fabricación de bebidas; actividades ambulantes; actividades comerciales e intermediarios del comercio, la industria y la artesanía; mayoristas; minoristas; inmobiliarias y servicios prestados a empresas; servicios personales; agricultura; cinematografía; mercados públicos; profesiones liberales; seguros; bancos y otros establecimientos financieros.

España aplicará el regimen comunitario con algunas excepciones: Banca y establecimientos financieros (ver página 19), que limita el número de sucursales.

Las instituciones de crédito que tengan su sede central en un Estado miembro actual y sus filiales o sucursales constituidas en España antes de la adhesión o cuya constitución se autorizara después de la adhesión y cualquiera que fuera la fecha de esta autorización, estarán facultadas para constituir: 1 sucursal complementaria (a partir del 1 de enero de 1.990); 2 (1 de enero de 1.991); 2 (1 de enero de 1.992); tantas sucursales como deseen con observancia

(1) Ver página 14.

(2) Ver página 19. Excepciones al régimen comunitario: Banca, Seguros y Dentistas.

de la norma de no discriminación (1 de enero de 1.993). Se limita el porcentaje de los recursos a captar en el mercado español interior, fuera de los medios bancarios, en relación con los activos logrados en el mismo mercado, según: 40%, a partir de la adhesión; 1 de enero de 1.988, 50%; 1 de enero de 1.989, 60%; 1 de enero de 1.990, 70%; 1 de enero de 1.991, 80%; 1 de enero de 1.992, 90%; 1 de enero de 1.993, 100%, con exclusión de toda discriminación.

de la comarca de la Sierra de Guadalupe. El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano. El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.

El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.

ANEXO I

El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.

El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.

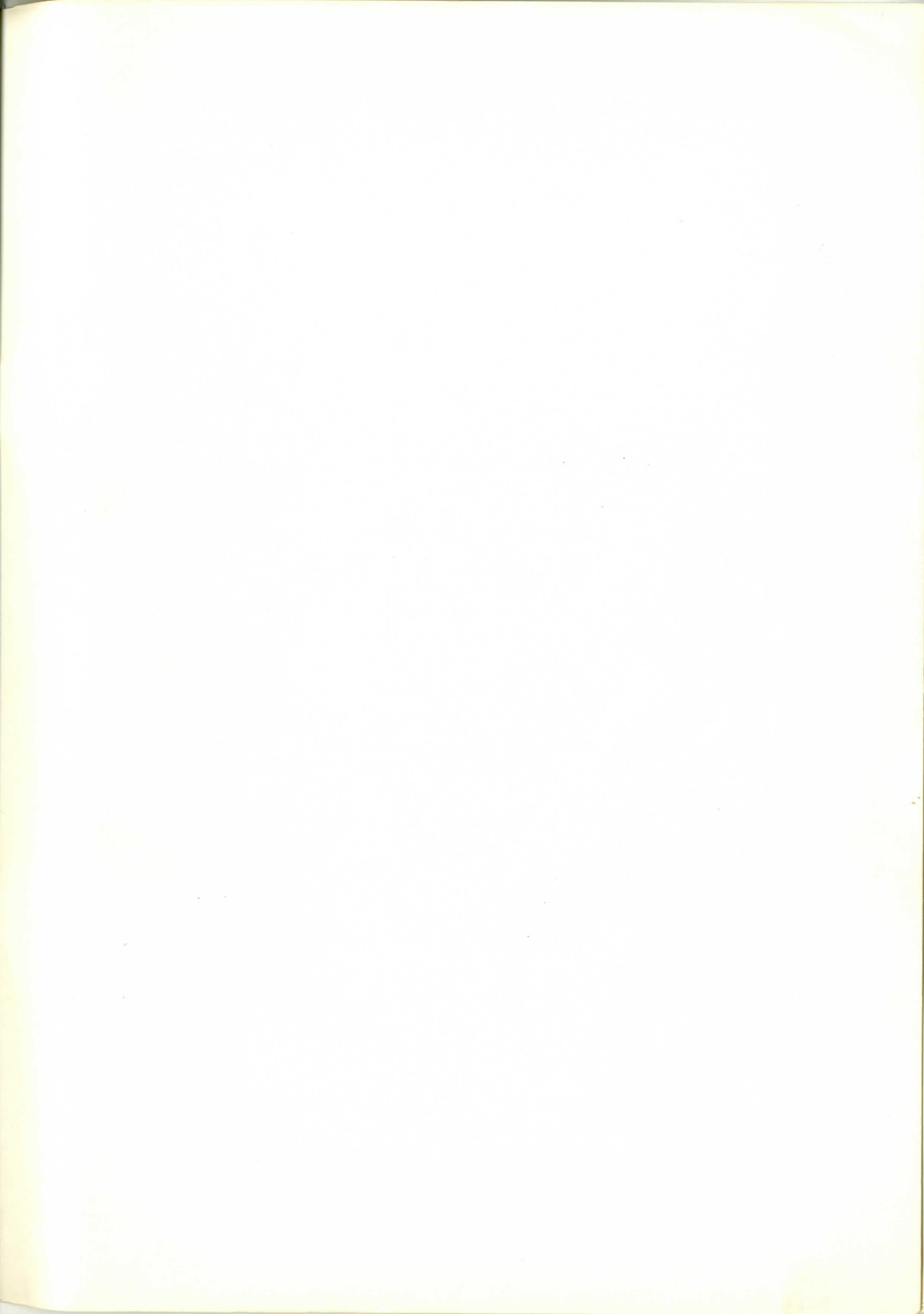
El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.

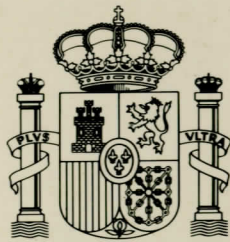
El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.

El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.

El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.

El término municipal de Guadalupe, en la provincia de Salamanca, tiene una extensión superficial de 1.000 hectáreas, de las que 500 corresponden a terreno agrícola, 300 a terreno forestal y 200 a terreno urbano.





**Delegación del Gobierno
en el País Vasco**

